

ANTEPROYECTO DE LEY DE REPRESIÓN CIUDADANA

COMENTARIOS DE URGENCIA Y TABLAS COMPARATIVAS

Carlos Hugo Preciado Domènech

"Aquellos que pueden dejar la libertad esencial por obtener un poco de seguridad temporal, no merecen, ni libertad, ni seguridad."

*"Sólo un pueblo virtuoso es capaz de vivir en libertad. A medida que las naciones se hacen corruptas y viciosas, aumenta su necesidad de amos."
(Benjamin Franklin)*

INFORME	4
1.- VALORACIÓN GENERAL.....	4
2.- LAS DISPOSICIONES GENERALES.....	7
3.- DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL.....	10
4.- ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	12
5.- POTESTADES ESPECIALES DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA SEGURIDAD.	15
6.- RÉGIMEN SANCIONADOR.	17
TABLAS COMPARATIVAS	34
CAPÍTULO I.....	34
DISPOSICIONES GENERALES.....	34
<i>Artículo 1. Objeto.....</i>	<i>34</i>
<i>Artículo 3. Fines.</i>	<i>37</i>
<i>Artículo 4. Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad</i>	<i>38</i>
<i>ciudadana</i>	<i>38</i>
<i>Artículo 5. Autoridades y órganos competentes.....</i>	<i>39</i>
<i>Artículo 6. Cooperación interadministrativa.....</i>	<i>41</i>
<i>Artículo 7. Deber de colaboración.....</i>	<i>42</i>
CAPÍTULO II.....	43
DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL.....	43
<i>Artículo 8. Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles.....</i>	<i>43</i>
<i>Artículo 9.Obligaciones del titular del Documento Nacional de Identidad.</i>	<i>45</i>
<i>Artículo 10.Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.....</i>	<i>45</i>
<i>Artículo 11. Pasaporte de ciudadanos españoles.....</i>	<i>46</i>
<i>Artículo 12. Competencias sobre el pasaporte.</i>	<i>48</i>
<i>Artículo 13. Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.</i>	<i>49</i>
CAPÍTULO III.....	50
ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.....	50
<i>Artículo 14. Órdenes y prohibiciones.</i>	<i>50</i>
<i>Artículo 15. Entrada y registro en domicilios y edificios de organismos oficiales.....</i>	<i>50</i>
<i>Artículo 16. Identificación de personas.</i>	<i>52</i>
<i>Artículo 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.....</i>	<i>54</i>
<i>Artículo 18. Comprobaciones y registros en lugares públicos.....</i>	<i>56</i>
<i>Artículo 19. Diligencias de cacheo e identificación.....</i>	<i>57</i>
<i>Artículo 20. Medidas de seguridad extraordinarias.</i>	<i>58</i>
<i>Artículo 21. Uso de videocámaras.....</i>	<i>58</i>
<i>Artículo 22.Disolución de reuniones y manifestaciones.....</i>	<i>59</i>
<i>Artículo 23.Colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....</i>	<i>60</i>
CAPÍTULO IV.....	61
POTESTADES ESPECIALES DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA SEGURIDAD.....	61

<i>Artículo 24. Obligaciones de registro documental.....</i>	<i>61</i>
<i>Artículo 25. Establecimientos e instalaciones obligados a adoptar medidas de seguridad... </i>	<i>62</i>
<i>Artículo 26. Espectáculos y actividades recreativas.....</i>	<i>64</i>
<i>Artículo 27. Control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.....</i>	<i>65</i>
<i>Artículo 28. Medidas de control.....</i>	<i>65</i>
CAPÍTULO V.....	67
RÉGIMEN SANCIONADOR.	67
<i>Artículo 29. Sujetos responsables.....</i>	<i>67</i>
<i>Artículo 30. Normas concursales.....</i>	<i>70</i>
<i>Artículo 31. Órganos competentes.....</i>	<i>71</i>
<i>Artículo 32. Graduación.....</i>	<i>73</i>
<i>Artículo 33. Clasificación de las infracciones.....</i>	<i>74</i>
<i>Artículo 34. Infracciones muy graves.....</i>	<i>75</i>
<i>Artículo 35. Infracciones graves.....</i>	<i>78</i>
<i>Artículo 36. Infracciones leves.....</i>	<i>89</i>
<i>Artículo 37. Prescripción de las infracciones.....</i>	<i>94</i>
<i>Artículo 38. Sanciones.....</i>	<i>95</i>
<i>Artículo 39. Prescripción de las sanciones.....</i>	<i>97</i>
<i>Artículo 40. Colaboración reglamentaria.....</i>	<i>98</i>
<i>Artículo 41. Reparación del daño e indemnización.....</i>	<i>99</i>
<i>Artículo 42. Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.....</i>	<i>99</i>
<i>Artículo 43. Régimen jurídico.....</i>	<i>101</i>
<i>Artículo 44. Acceso a los datos de otras administraciones públicas.....</i>	<i>102</i>
<i>Artículo 45. Medidas provisionales anteriores al procedimiento.....</i>	<i>103</i>
<i>Artículo 46. Actuaciones previas.....</i>	<i>104</i>
<i>Artículo 47. Acuerdo de incoación.....</i>	<i>105</i>
<i>Artículo 48. Medidas de carácter provisional.....</i>	<i>106</i>
<i>Artículo 49. Decomiso.....</i>	<i>110</i>
<i>Artículo 50. Caducidad del procedimiento.....</i>	<i>111</i>
<i>Artículo 51. Efectos de la resolución.....</i>	<i>112</i>
<i>Artículo 52. Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad.....</i>	<i>112</i>
<i>Artículo 53. Ejecución de la sanción.....</i>	<i>113</i>
<i>Artículo 54. Publicidad de la resolución.....</i>	<i>114</i>
<i>Artículo 55. Procedimiento abreviado.....</i>	<i>114</i>
DISPOSICIONES NO ARTICULADAS	116
<i>Disposición adicional primera Régimen de control de precursores de drogas.....</i>	<i>116</i>
<i>Disposición adicional segunda. Régimen de protección de las infraestructuras críticas... </i>	<i>116</i>
<i>Disposición adicional tercera. Comparecencia obligatoria en los procedimientos para la</i> <i>.....</i>	<i>116</i>
<i>obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte.....</i>	<i>116</i>
<i>Disposición adicional cuarta. Comunicaciones del Registro Civil.....</i>	<i>117</i>
<i>Disposición transitoria única Procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor</i> <i>de.....</i>	<i>117</i>
<i>esta ley.....</i>	<i>117</i>
<i>Disposición derogatoria única. Derogación normativa.....</i>	<i>117</i>
<i>Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre</i> <i>derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.....</i>	<i>118</i>
<i>Disposición final segunda. Títulos competenciales.....</i>	<i>118</i>
<i>Disposición final tercera. Preceptos que tienen carácter de ley orgánica.....</i>	<i>119</i>
<i>Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.....</i>	<i>120</i>

INFORME

1.- VALORACIÓN GENERAL

El texto **objeto de este comentario** es el mal denominado anteproyecto de ley de seguridad ciudadana (en adelante ALSC) que tuvo su entrada en el Consejo de

Ministros de 29 de noviembre de 2013 y que, como tendremos ocasión de observar, se trata en realidad de un proyecto represivo del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de la ciudadanía (de ahí el título), con objeto de evitar todo conato de oposición ciudadana libre y pública a las políticas austerizadas que azotan a las clases sociales más desfavorecidas.

La **exposición de motivos** justifica la **supuesta necesidad de esta nueva ley**, que deroga y sustituye a la anterior LO 1/92 de 21 de febrero (en adelante LSC), en cuatro motivos, alguno de ellos ciertamente peregrino, que pasamos a glosar:

- 1) El mero transcurso del tiempo;
- 2) los cambios sociales y las nuevas formas de poner en riesgo la seguridad ciudadana
- 3) las demandas sociales que suponen la imperiosa necesidad de actualizar el régimen sancionador
- 4) La necesidad de incorporar la jurisprudencia constitucional.

Respecto de estos motivos hay que decir que el transcurso del tiempo o los cambios sociales pueden justificar retoques o modificaciones, pero no un cambio íntegro de la ley; en segundo lugar, **no existe una demanda social de actualizar el régimen sancionador en materia de seguridad ciudadana, salvo que la ley se dirija al exiguo 0.2% de la población que considera la seguridad ciudadana como el primer problema actualmente existente en España**, frente al 55,5 % que considera que es el paro o el 13,5 % que considera que es la corrupción y el fraude, según datos del propio Gobierno.¹

En fin, **no deja de sorprender que se pretenda adecuar la normativa a la jurisprudencia constitucional, en particular al principio de proporcionalidad**, cuando se suprime la finalidad reeducadora de las sanciones por tenencia y consumo de drogas, evitando toda posibilidad de suspensión de la sanción por sumisión a tratamiento deshabitador (art. 25.2 LSC), optando así por el retribucionismo frente a la prevención especial; se doblan el número de infracciones; se permite seguir un procedimiento de investigación (actuaciones previas) a espaldas del investigado y sin limitación temporal (art.46 ALSC); se recogen muchas faltas que el Nuevo Código Penal (en adelante NCP) pretende destipificar, imponiendo sanciones pecuniarias más cuantiosas que las que en la actualidad impone la norma penal, lo que supone un desequilibrio patente, excesivo e irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma (SSTC 136/99 55/96, 161/97, 45/09, 127/09, etc) y todo ello, además, **sin tener en cuenta la mejor o peor fortuna del sancionado**, lo que supone, de facto, **incentivar que sean las clases bienestantes las que alteren o pongan en riesgo seguridad ciudadana** (vid. art.32 ALSC y art. 50 CP), pues proporcionalmente reciben menor sanción que las clases pobres.

Atendiendo a tales datos la **desproporción punitiva es el rasgo esencial del ALSC, en contra de lo que reza su exposición de motivos**.

El ANSL se estructura en cinco capítulos, que contienen 55 artículos, de los cuales el Capítulo quinto, dedicado al régimen sancionador, consta de 26 artículos, siendo así el más amplio con diferencia de la ley. Es, por tanto, una **ley esencialmente sancionadora, tanto cuantitativa como cualitativamente**. Además, se aprecia una notable escalada respecto de la anterior ley, que contenía 12 muy graves, frente a las 7 del ALSC; 18 infracciones graves, frente a las 31 del ALSC y, finalmente 10 infracciones leves frente a las 19 del ALSC. La ley contempla, en fin, 4 disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro finales.

Una vez **analizada la estructura de la norma, pasamos ahora a su contenido**. La ley afirma que **tiene por objeto la seguridad ciudadana** como condición esencial para el

¹ Barómetro del CIS de julio de 2013, puede consultarse en L http://www.cis.es/cis/export/sites/default/Archivos/Marginales/2980_2999/2993/Es2993.pdf

pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las leyes. Sin embargo, la ley restringe más allá de lo razonable el ejercicio de derechos fundamentales, en particular los derechos de reunión y manifestación, la libertad de expresión, el derecho de huelga y, lejos de introducir un equilibrio en el uso de las potestades exorbitantes de la administración y el ciudadano omite toda norma de garantía del ciudadano frente a la administración, evitando la identificación de los agentes de los FCS con la peregrina excusa de garantizar su seguridad, sin exigirles, en ningún pasaje de la ley, que lleven visible un número identificador cuando actúan en funciones de seguridad ciudadana. De esta forma se propicia la impunidad de actuaciones policiales en que el uso de la fuerza (art.5 LO 2/86) sea innecesario y/o desproporcionado, **sancionando el uso de imágenes de los agentes que puedan "poner en peligro su seguridad personal" o "el éxito de la operación"(art. 36.3 ALSC) lo cual permitirá, conforme al art.49.1 ALSC el decomiso de cámaras o móviles utilizados para la captura de tales imágenes,** imposibilitando así toda prueba de dichos excesos.

Como **características generales de la regulación del ALS**, y sin perjuicio del particular comentario posterior de cada capítulo, podemos trazar a grandes rasgos las siguientes:

-Aumento de las infracciones y agravamiento de las sanciones: casi se duplica en número de infracciones pasando de 30 a 57 infracciones tipificadas. Se contienen 36 nuevos tipos de infracciones respecto de la norma anterior

-Desproporción en las sanciones Las sanciones se agravan en su cuantía y se aumentan los plazos de prescripción de las mismas, siendo incluso más graves en el caso de las multas que algunas penas impuestas a las faltas que el NCP pretende destipificar. Además se obvia toda referencia al patrimonio del sancionado como criterio de graduación de la sanción lo que supone un mayor castigo a las clases humildes y un acicate a las clases bien estantes para infringir la seguridad ciudadana, pues proporcionalmente les saldrá más barato.

-Huida del control judicial: se evita el control rápido de la justicia penal con una presunción de inocencia en su más amplio sentido y se envía al ciudadano sancionado a la justicia contenciosa, con pago de tasas y mayor demora resolutoria y con la carga de destruir la presunción de veracidad de lo declarado por los agentes de la autoridad, lo que en la práctica supone un enorme desincentivo al ejercicio de la tutela judicial efectiva. Si bien pudiera parecer que despenalizar algunas faltas es una buena opción, desde el principio de la "ultima ratio del derecho penal", no lo es si la infracción administrativa correspondiente contiene mayor sanción que la infracción penal y sin las mismas garantías, como ocurre en múltiples supuestos.

-Hipertrofia del preventivismo : no sólo se pretende prevenir delitos, sino también infracciones administrativas (art.3.i) ALS). En esta línea también destaca la abundancia de infracciones de mero peligro y la justificación de la actividad de intervención de las FCS por el mero riesgo, por ejemplo, de vulnerar normas del ordenamiento jurídico (vid art. 4.3 ALS),. Existe una concreción incorrecta de la seguridad ciudadana en la mera vulneración de normas del ordenamiento jurídico, pues la infracción de tales normas, mientras no supongan un peligro para personas, bienes o la tranquilidad y el orden ciudadano no serían justificantes de intervención

Además, en la línea preventivista, la actividad de intervención se justifica por el mero riesgo o amenaza concreto o de comportamiento objetivamente peligroso (?) que

razonablemente sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana.

- **Persecución de formas de protesta ciudadana pacífica:** encierros, corte de vías públicas, escraches, despliegue de pancartas en edificios públicos, manifestaciones ante sedes parlamentarias sin actividad, manifestaciones de empleados públicos con ropa de servicio (vid, entre otros: art.35.3, art.35.4 , art.35.5, art. 35.8, art 35.29, art.36.2, art.36.8 ALSC)

- **Persecución del ejercicio de derechos fundamentales:** como el ejercicio de la libertad de información mediante las denuncias de corrupción de autoridades o instituciones públicas, que si se consideran calumniosas serán susceptibles de sanción inmediata (art. 36.5 ALSC), el deslucimiento leve de mobiliario urbano: colgar carteles o graffittis (art.36.14 ALSC), la recogida de firmas o campañas de concienciación mediante tenderetes (art.36-15 ALSC); las acampadas de protesta, tipo movimiento 15-M (art. 36.15 ALSC; la huelga, incluyendo entre los fines de la norma sancionadora la garantía prestación servicios esenciales comunidad (art.3.g) ALSC), la libre circulación (art.19 CE), posibilitando controles, registros, identificaciones o cacheos para investigar toda " acción ilegal o contraria al ordenamiento jurídico idónea para provocar alarma social"(art.17.2 ALSC)

-**Fijación de las bases de un estado policial:** incremento del deber de colaboración ciudadana con las FCS bajo imposición de sanciones (arts. 16.6; 23 y 35.18 ALSC) y , sobreprotección de los miembros de las FCS sin garantías de su identificación numérica en sus actuaciones, facilitando así la impunidad del uso de la violencia innecesario o desproporcionado.

Una vez plasmadas las líneas generales que inspiran el articulado de la ley, ahora nos proponemos abordar el análisis particular de los preceptos que la integran.

2.- LAS DISPOSICIONES GENERALES.

El art. 1 del ALSC transcribe la doctrina del TC sobre seguridad ciudadana (vid. SSTC núm. 25/2004, STC 104/1989, de 8 de junio [RTC 1989, 104] , F. 3, con cita de las SSTC 33/1982, de 8 de junio [RTC 1982, 33] , 117/1984, de 5 de diciembre [RTC 1984, 117] , 123/1984, de 18 de diciembre [RTC 1984, 117] , y 59/1985, de 6 de mayo [RTC 1985, 59]

Así, se define seguridad ciudadana como condición esencial para el pleno ejercicio de los DDFF.

El objeto de la ley un conjunto diverso de actuaciones dirigidas a proteger la seguridad ciudadana mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos,. Coincide esta definición con la del TC : La STC 153/05 afirma que **la seguridad pública es la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano, que incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido".**

El Art 2 regula el ámbito de aplicación.

Se redefine el ámbito de aplicación de la ley a la luz de la doctrina del TC. Recoge como novedades más relevantes sus fines y los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, así como el deber de colaboración entre los diversos organismos y autoridades, los distintos cuerpos policiales,

los ciudadanos y las empresas y el personal de seguridad privada, de acuerdo con una perspectiva integral de la seguridad pública.

La ley es de aplicación nacional, afirmando respetar las competencias de las CCAA. Hay que tener en cuenta el art.149.29 CE y estar a los EA en la interpretación dada por el TC. (vid STC 235/01) .

EL TC diferencia la seguridad pública de la actividad de policía, que es una parte de la primera (STC 175/89), de forma que no toda actividad relevante para la seguridad ciudadana ha de quedar siempre dentro del ámbito de las funciones de la policía pues pueden regularse materias de seguridad pública que no correspondan a dichos cuerpos (STC 235/01)

En relación a las CCAA el TC ha trazado la distinción de sus competencias como sigue (STC 235/01):

- Corresponden a las CCAA con policía propia: todas las facultades que por su especificidad, inherencia o complementariedad, sean propias de las funciones o servicios policiales competencialmente asumidos con arreglo a sus EA y la LOFCS.

-Corresponden al Estado: los servicios policiales reservados a las FCSE y las restantes potestades o facultades administrativas relevantes para la seguridad pública, que no sean propias ni inherentes de las funciones o servicios policiales definidos por la LO2/86 de FCSE

La ley excluye de su ámbito :

- Las normas relativas al buen orden de los espectáculos, que se contemplaban en el art.3.1 de la LO 1/92

-La protección de personas y bienes a través de la acción administrativa ordinaria, aunque pueda suponer la intervención de las FCSE.

La ley se aplica conjuntamente y sin perjuicio de ámbitos concretos de seguridad pública como la aérea marítima ferroviaria, de transportes,

También se aplica sin perjuicio de las disposiciones sobre defensa nacional (vid LO 5/05) y estados de alarma excepción y sitio (vid. LO 4/81)

El artículo 3 contempla los fines de la ley, lo cual constituye una novedad

Aunque se formulan fines retóricos de tutela de la seguridad como garantía de la libertad, en realidad del articulado se desprende una concepción restrictiva y limitadora en exceso de derechos fundamentales básicos, como ya hemos apuntado en la valoración general de la ley.

En este sentido, se establecen como fines:

a) protección de derechos fundamentales y libertades públicas.

b) garantía instituciones

c) seguridad y convivencia

d) respeto a las leyes y a la paz y seguridad en ejercicio de los derechos y libertades

e) protección personas y bienes

f) pacífica utilización vías públicas

g) garantía prestación servicios esenciales comunidad: novedad relacionable con el ejercicio del derecho de huelga y otros fundamentales (manifestación...) que, curiosamente no se encamina a garantizar el ejercicio dichos derechos, sino a su limitación.

h) erradicación de cualquier forma de violencia, aunque sienta las bases para la impunidad de la violencia policial.

i) prevención de delitos, faltas (que ya no existirán en el NCP) e infracciones administrativas, lo cuál amplía desproporcionadamente el concepto de seguridad ciudadana.

El artículo 4 regula los principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana. Se trata de otra novedad del anteproyecto, respecto de la LO 1/92, de forma que se proclaman como criterios rectores los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad y control jurisdiccional, remitiéndose el texto del ALSC en lo relativo a la actuación de los miembros de FCS al art. 5 LO 2/86, que recoge los principios básicos de su actuación.

De forma criticable, la actividad de intervención se justifica por el riesgo o amenaza concreto o de comportamiento objetivamente peligroso, que razonablemente sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana, en una clara deriva preventivista que desborda el ámbito propio de la seguridad ciudadana

Por otro lado, en el art.4 ALSC existe una concreción incorrecta de la seguridad ciudadana en la mera vulneración de normas del ordenamiento jurídico, pues la infracción de tales normas, mientras no supongan un peligro para personas, bienes o la tranquilidad y el orden ciudadano no serían justificantes de intervención

El artículo 5 regula las autoridades y órganos competentes. Destacan como novedades en esta materia las que siguen:

-La definición de competencias añade los órganos a las autoridades y se ciñe al ámbito de la AGE

- Como autoridades y órganos competentes se añade al Secretario de Estado de Seguridad; se suprimen los órganos superiores, aunque todos los directivos tienen dicha condición, conforme al art.1.6 del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE núm. 42, de 18 de febrero.) Corrección de errores en BOE núm. 88, de 12 de abril).

- Se suprimen los obsoletos gobernadores civiles que ahora se denominan Subdelegados del gobierno.

- Se añaden los delegados de gobiernos en las CCAA

-Se suprimen los DG en ámbitos infraprovinciales

-Se añaden los directores insulares y Subdelegaciones del gobierno.

En una adaptación de la ley a la distribución de competencias constitucional, se añaden como órganos y autoridades competentes los correspondientes a las CCAA que han asumido las competencias para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y con cuerpo de policía propio: Catalunya (art.164 LO 6/06 de 19 julio), País Vasco (art.17 LO 3/79), etc

Las autoridades locales tienen las facultades de la L 2/86, la legislación estatal de régimen local, las leyes autonómicas y la LSC

El artículo 6 regula la cooperación interadministrativa.

El Anteproyecto establece como reglas de relación entre AGE y demás AAPP competentes los principios de cooperación y lealtad institucional en la facilitación de información y asistencia técnica necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y coordinándose en caso necesario, conforme a la) 2/86

De esta forma se restringe el ámbito subjetivo de la colaboración (antes todas las autoridades y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias) y se establece la cooperación interadministrativa

El artículo 7 prevé el deber de colaboración.

El deber de colaboración se amplía a personal laboral y empleados públicos no funcionarios (vid art.1 Ley 7/07), en un paso más a la creación de un "estado policial".

En esta dirección, se amplía el ámbito subjetivo y objetivo del deber de delación, que pasa de las autoridades públicas y sus agentes a todos los empleados públicos, por un lado y, por otro, se establece el deber de comunicar hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana sino todos los que perturben o pudieran perturbar la tranquilidad ciudadana o el pacífico ejercicio de derechos y libertades constitucionales, en otra concesión al "prevencionismo". Así, la sospecha de que una actividad pueda perturbar la tranquilidad ciudadana impone el deber de denunciar. Se refuerza así el estado policial, convirtiendo en denunciantes obligados de actividades simplemente sospechosas de alterar la paz pública a todos los empleados públicos.

Lo propio ocurre con el deber e colaboración ciudadana, respecto de la cual se aumenta desproporcionadamente dicho deber en el auxilio de las funciones de las FCS, que pasa a ser exigible en los supuestos necesarios y en la medida indispensable a serlo en supuestos en que sea necesario para el ejercicio de la competencia sobre seguridad ciudadana, limitados sólo por los supuestos de riesgo personal de los mismos. Se establece el derecho a ser indemnizados, encauzándolo ahora por la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado (arts.139-146 Ley 30/92 y RD 429/93)

El ALSC restringe los supuestos de indemnización por consecuencia de la colaboración, remitiéndose a los términos previstos por la legislación sobre RP. (arts.139 a 146 Ley 30/92 y RD 429/93)

En fin, se establece el especial deber de auxilio de los despachos de detectives privados y personal de seguridad privado que el Nuevo Código penal protege en los delitos de atentado (vid arts.550 y ss CP)

3.- DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

El artículo 8 regula la acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles

El DNI no sólo acredita la identidad de las personas, sino también de los datos personales del titular, lo que unido a su condición de documento público y oficial haga fe frente a terceros de los datos que incorpora: domicilio, fecha de nacimiento, firma.

El DNI permite la identificación electrónica la firma electrónica de documentos conforme a la legislación específica (vid. Ley 59/03), pero sólo de los mayores de edad con plena capacidad de obrar y de los menores emancipados.

En el caso de capacidad judicialmente complementada se notificará al Ministerio del Interior y se anulará la firma electrónica, lo que habrá que tener en cuenta en los actos de comunicación de las sentencias de incapacitación. (vid. art.760 LEC)

El artículo 9 contempla las obligaciones del titular del Documento Nacional de Identidad.

En el ámbito subjetivo se mantiene la obligatoriedad del DNI a partir de los 14 años y se añaden a las obligaciones del titular la de mantenerlo en vigor

En el ámbito formal se fijan las obligaciones de exhibición y comprobación de "medidas de seguridad" que hay que entender las del art.20 (el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso o la retención de personas, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales

Por otro lado, se impone la obligación de dar cuenta de forma inmediata del hurto o extravío del DNI, en la comisaría o puesto de la GC más próximo, contemplándose sanciones por infracción de tal deber.

El artículo 10 disciplina las competencias sobre el Documento Nacional de Identidad. Se establece la competencia exclusiva del Ministerio del Interior para confección y expedición del DNI. En este ámbito, la competencia se ejerce en exclusiva por el Cuerpo Nacional de Policía, que custodia los archivos y ficheros del DNI.

Por otro lado se fija una tasa para satisfacer los costes del sistema de identificación y acreditación personal.

El artículo 11 establece el régimen del pasaporte de ciudadanos españoles.

Se define el pasaporte como documento público que prueba *iuris tantum* la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles fuera de España y dentro del territorio nacional, suprimiendo las referencias a que permite salir y entrar de España y a los Acuerdos internacionales.

Así mismo, el precepto contempla los casos de privación del derecho a la expedición del pasaporte:

- penas o medidas de seguridad privativas de libertad, mientras no se extingan, salvo autorización judicial
- acuerdo judicial de retirada de pasaporte que no se limita sólo a procesos penales
- Libertad vigilada con prohibición de abandono de territorio nacional, salvo autorización judicial. (Esta es una novedad)
- prohibición de salida de España o de expedición e pasaporte a menor de edad o incapacitado

El ALSC contempla una nueva limitación motivada por el Ministerio del Interior en los casos de Estados de Alarma, excepción y sitio, hay que entender que en los casos previstos en el art. 11.a) y 20 de la LO 4/81 que regula la limitación del derecho a la libre circulación en supuestos de estado de alarma y excepción. En este caso se requiere la específica autorización del Congreso y no cabe, como aquí parece pretenderse una genérica autorización legal que la limitación para el resto de medidas de la libertad de entrada y salida de territorio nacional

Así mismo, se modifica la autorización del que ejerza de la p. potestad o tutela por el consentimiento expreso, manteniendo el carácter subsidiario de la autorización judicial.

El artículo 12 contempla las competencias sobre el pasaporte. En este sentido, se fijan las competencias para la expedición del pasaporte:

- en España la Dirección General de Policía
- en el extranjero las representaciones Diplomáticas y Consulares.

También, como en el caso del DNI, se impone una tasa para los costes de identificación y acreditación mediante pasaporte.

El precepto establece en su apartado 3 una habilitación reglamentaria en lo que atañe al régimen jurídico del pasaporte.

El artículo 13 regula la acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros. El precepto modifica la obligación de disponer de la documentación y se atribuye el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación acreditativa de su identidad expedida en origen y la que acredite la situación regular en España.

Antes los extranjeros se equiparaban a los españoles en los supuestos de privación de la documentación; ahora se regulan como causas de privación de la documentación de origen: la investigación judicial penal, y los supuestos previstos en la LOEX-

El ALSC impone la obligación de exhibir a requerimiento de la autoridad o sus agentes: documentación de origen y la que acredite su situación regular en España.

4.- ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

El artículo 14 establece el régimen jurídico de las órdenes y prohibiciones. El precepto añade el deber de motivar y la proporcionalidad en la adopción de órdenes y prohibiciones en materia de policía preventiva. El artículo 15 rige la entrada y registro en domicilios y edificios de organismos oficiales. Hay que recordar que la STC 341/93 declaró inconstitucional el inciso segundo de la Ley 1/92, por mostrar el contenido del precepto una amplitud e indeterminación excesivas del concepto de flagrancia a la hora de permitir la entrada en domicilio sin autorización judicial ex art.18.2 CE.

Ahora el ALSC exige primero el consentimiento del titular del domicilio para proceder a la entrada y en su defecto, autorización judicial y parece que se renuncia a la configuración del concepto de flagrancia, que fue anulado por el TC en la anterior norma.

Por otro lado, se mantiene la causa legítima de entrada y registro consistente en la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, etc.

Así mismo, se limita la exigencia de que las FCS presenten acta o atestado de la entrada a domicilio cuando éste sea de particular

El artículo 16 regula la identificación de personas y amplía los supuestos habilitantes de identificación de personas de las funciones de protección de la seguridad a la seguridad ciudadana, prevención de delitos e infracciones administrativa, por lo que se amplían los fines.

El precepto prevé como novedad la facultad de inmovilizar a quienes negaren o no pudieran ser identificados hasta que se practique la diligencia telemática o telefónica, en clara remisión a la artificiosa distinción entre detención e inmovilización de la ST 341/93. Por otro lado, el requerimiento de acompañamiento a comisarías es subsidiario a la práctica de la diligencia telemática o telefónica

Esta suerte de detención se limita al tiempo "estrictamente necesario para las averiguaciones tendentes a dicha identificación, siendo criticable que no se imponga un límite absoluto" y se establece como novedad la posibilidad de requerir en todo momento la identificación de personas con rostro embozado, lo que habilitará de forma indiscriminada

Así mismo, se añade un apartado para la identificación de extranjeros mediante el NIE, documento oficial u otro que se considere válido y suficiente. En el caso de documentos distintos del NIE u oficiales se exige facilitar un domicilio comprobable en el momento de la identificación, lo que supone la habilitación de detención de extranjeros indigentes. En caso de que se constate estancia irregular en España se le comunica a la autoridad gubernativa a los efectos de la LOEX (vid arts.53 y 57 LOEX)

Se contempla el libro registro de diligencias de identificación en las que han de constar las practicadas y, como novedad, además de la duración y motivos, las circunstancias de las mismas.

En fin, el ALSC mantiene la remisión periódica de extracto de diligencias de identificación al MF.

Se mantiene la comunicación con delito o falta de desobediencia que ahora no es por no realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, sino simplemente por no colaborar, estableciendo como novedad la posibilidad de sancionar administrativamente los supuestos no punibles.

El artículo 17 amplía injustificadamente los supuestos de restricción del tránsito y controles en las vías públicas. Así, a las facultades de limitar o restringir la circulación se añade la posibilidad de establecer las zonas de seguridad en supuestos de alteración "real o previsible" de la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia, siendo éstos conceptos indeterminados que se fundan en el mero peligro o previsión subjetiva y no en la existencia real de alteración del orden, seguridad o pacífica convivencia, como anteriormente.

En la misma línea, se mantiene la posibilidad de ocupación preventiva de efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, de forma criticable, pues en la práctica autoriza la confiscación indiscriminada. Por otro lado, se amplía de forma censurable la posibilidad de establecer controles en vías, lugares o establecimientos públicos de los supuestos precisos para descubrir y detener partícipes en un delito a los partícipes en una "acción ilegal" susceptible de provocar alarma social, justificando la detención, lo cuál es constitucionalmente cuestionable, pues se funda en el concepto de "alarma social," que antes debía ser grave

El precepto amplía también la posibilidad restrictiva de derechos a los supuestos de acción contraria al ordenamiento susceptible de obstaculizar los servicios esenciales de la comunidad: ej. protestas pacíficas, cortes de tráfico, manifestaciones, etc.

Los controles se ven privados de la finalidad que antes tenían de comprobar que no se portan sustancias o elementos prohibidos o peligrosos, lo que genera un incremento de la sensación de "estado policial" y de restricción de las libertades de circulación, sin finalidad concreta.

El artículo 18 regula las comprobaciones y registros en lugares públicos. Las comprobaciones y registros en lugares públicos se extienden a las personas, bienes y vehículos y se amplían no solo a las armas, sino también a los explosivos y el dudoso

concepto de "elementos susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana", facultando su intervención.

Se impone el deber de colaborar a los ciudadanos y de no obstaculizar, ampliando la restricción de la libertad de los ciudadanos a fines de requisita de elementos meramente susceptibles de ser utilizados para alterar la seguridad ciudadana posibilitando incautaciones de pancartas, sprays, cacerolas, silbatos, etc.

Así mismo el precepto habilita la ocupación temporal de cualesquiera elementos portados o empleados para la agresión a fines meramente preventivos

El artículo 19 regula las diligencias de cacheo e identificación, que se sujetan retóricamente al principio de injerencia mínima sin sanción alguna para su infracción y se consideran medidas preventivas policiales administrativas, excluyéndolas de las formalidades de la detención. Es decir, hay que obedecer, sin derecho a ser informado de por qué a uno se le cachea o identifica, lo cuál dice poco del "carácter administrativo", pues si tal tuvieran debieran ser motivadas en tanto que actos limitativos de derechos legítimos (vid art.54,1a) Ley 30/92)

El precepto prevé el respeto del principio de no discriminación en la realización de estas diligencias restrictivas de derechos.

El ALSC prevé la aprensión de armas, drogas, estupefacientes, u otros efectos procedentes de delito, falta o infracción administrativa, dejando constancia en el acta a la que se dota de presunción de veracidad.

Esa presunción debería desaparecer en los casos en que el ciudadano aporte indicios razonables de discriminación en la imputación, si realmente el legislador se cree lo de que no hay que emplear estas facultades de forma discriminatoria.

El artículo 20 regula lo que denomina "medidas de seguridad extraordinarias"

Se amplía a los agentes la competencia que antes sólo tenía la autoridad, de acordar medidas de seguridad extraordinarias, incluso mediante una mera orden verbal, que implican medidas tales como desalojo de locales, establecimientos, y a las que se añaden prohibición de paso, retención de personas, evacuación de inmuebles o espacios públicos, depósito de explosivos u otras sustancias utilizables como tales durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Ninguna sanción se prevé por el uso abusivo de estas medidas, ni ningún resarcimiento para el ciudadano en caso de que las mismas se demuestren injustificadas, lo que a buen seguro será un semillero de arbitrariedad y autoritarismo.

El artículo 21 contempla el uso de videocámaras autorizando la grabación indiscriminada de personas, lugares u objetos mediante cámaras de video vigilancia fijas o móviles, sin precisar fines concretos y remitiéndose a la legislación vigente (vid LO 4/1997), lo que convierte a los agentes de la autoridad en un "gran hermano", sin garantías eficaces frente al abuso de las grabaciones, almacenaje de imágenes, utilización para fines concretos y no para el fin retórico de proteger la seguridad ciudadana.

El artículo 22 contempla una facultad exorbitante de disolución de reuniones y manifestaciones. De esta forma, se prevé la potestad de disolver reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en caso de "desorden material": que se define como el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana por afectar a la integridad física o la indemnidad de bienes públicos o privados, así como en los supuestos del art. 5 LO 9/83, que son:

- a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes penales.
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se hiciera uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

Se amplía la posibilidad de disolución a las concentraciones de vehículos en vías públicas, con el sólo requisito de que impidan, pongan en peligro o dificulten la circulación lo que supone, en la práctica la carta blanca para su disolución pues siempre, en mayor o menor medida dificultan la circulación por dichas vías. Dicha facultad es claramente contraria al art.21 CE y a la LO 9/83, en la interpretación que de las mismas ha hecho el TEDHH, pues es evidente que toda manifestación o reunión en un lugar de tránsito público ocasiona cierto grado de desorden en el desarrollo de la vida cotidiana y ciertas molestias, como cortes de tráfico, corte de calles, megafonías... pero en ausencia de actos de violencia por parte de los manifestantes es importante que los poderes públicos hagan gala de cierta tolerancia ante concentraciones pacíficas, con el fin de que la libertad de reunión no carezca de contenido, incluso en aquellos casos en que no ha sido comunicada previamente a la autoridad competente (STEDH 5 marzo 2009 Baraco contra Francia, STEDH de 17 de julio de 2008, Achouguian contra Armenia; STEDH 5 diciembre de 2006; Oya Ataman contra Turquía)

Por otro, lado, con carácter previo a la disolución de la reunión o manifestación, se impone el deber de las FCS de aviso previo a las personas afectadas de la disolución de la manifestación o reunión, incluso de manera verbal en casos de urgencia.

En otro alarde de hipertrofia preventivista la el ALSC prevé la facultad exorbitante de disolución preventiva de la reunión o manifestación o la retirada de vehículos u obstáculos no por la alteración de la seguridad ciudadana sino por el mero riesgo de que dicha alteración se produzca. La apreciación del riesgo, queda al criterio exclusivo de las FCS

El artículo 23 regula la colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En este ámbito se impone el deber de colaboración de los distintos FCS para la disolución de manifestaciones y reuniones, así como del personal de seguridad privada, al que el NCP protege en los delitos de atentado (art.554.3b) NCP)

5.- POTESTADES ESPECIALES DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA SEGURIDAD.

El artículo 24 expande las obligaciones de registro documental.

El anteproyecto incluye como nuevas actividades relevantes para la seguridad ciudadana: los cibercafés, locutorios y zonas wi-fi, de forma más que cuestionable, imponiéndoles deberes de registro documental e información

Se amplía la posibilidad de imponer los deberes de registro documental e información a otras actividades que reglamentariamente se determinen, por lo que se habilita al Gobierno para, a espaldas del legislador, determinar lo relevante o no para la seguridad ciudadana, lo que supone a todas luces una habilitación excesiva, puesto que la determinación de los deberes de registro documental e información y su amplitud pasan de estar reservados a ley a ser facultad de la autoridad competente. Por ejemplo, podría, según la ley, establecerse una habilitación para por reglamento imponer deberes de información y registro sobre los solicitantes de manifestaciones, las empresas de paquetería privada, etc,etc,etc.

Además, se impone la obligación de llevar registro documental y documentación a los titulares de embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras la posibilidad de someterse a restricciones a la navegación, aunque variando el redactado respecto de la LSC.

En fin, el precepto suprime la obligación de registro para fabricar, almacenar y comerciar con productos químicos susceptibles de usarse para elaborar o transformar drogas..etc.

El artículo 25 regula los establecimientos e instalaciones obligados a adoptar medidas de seguridad, que se amplía a los establecimientos de locutorios, zonas wifi, infraestructuras críticas

Las medidas de seguridad se regirán por la normativa de seguridad privada y la de infraestructuras críticas.

La finalidad de prevenir delitos que justificaba la adopción de dichas medidas de seguridad se amplía ahora a la mera prevención de infracciones administrativas y a la generación de riesgos para terceros especialmente vulnerables.

Se suprime la posibilidad de exención de la implantación o mantenimiento de medidas de seguridad obligatorias.

El ALSC impide todo condicionamiento a la apertura de establecimientos a la comprobación por la autoridad de la idoneidad y suficiencia de las medidas

- se suprime la fijación de responsabilidad en los titulares de establecimientos o instalaciones, que ahora se regula en el art.29 de la NLSC

El artículo 26 establece el régimen de los espectáculos y actividades recreativas.

En primer lugar, habilita al estado para dictar normas de seguridad pública para edificios e instalaciones en que se celebren espectáculos y actividades recreativas.

En segundo lugar, se habilita a las autoridades para adoptar medidas de preservación de la pacífica celebración de espectáculos públicos: como prohibirlos, suspenderlos cuando hay peligro cierto para personas y bienes o acaezcan o se prevean graves alteraciones de la seguridad ciudadana. Una vez más facultades exorbitantes de prohibición preventiva, que permiten prohibir la celebración de un espectáculo, porque, simplemente el público tiene "pinta de peligroso". Algo absolutamente criticable.

En tercer lugar, se prevé la facultad de los delegados de la autoridad de suspender la celebración de espectáculos y actividades recreativas, previo aviso a los organizadores en casos de máxima urgencia.

En fin, los espectáculos deportivos se rigen por sus propias normas de prevención de violencia en el deporte. (vid. Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte)

El artículo 27 rige el control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos, coincidiendo básicamente con el régimen anterior.

En este sentido, se prevé la competencia de intervención de armas explosivos y cartuchería y artículos pirotécnicos como correspondiente al Ministerio de Interior, a través de la DG GC habilitándola para realizar inspecciones y comprobaciones

El artículo 28 mantiene las facultades de control en materia de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos, con algunos matices:

- Se reserva la determinación del régimen de responsabilidad al Gobierno .

- La solicitud de licencia de arma de fuego autoriza a recabar los antecedentes penales del solicitante.

- Se añade la facultad de prohibir la fabricación, tenencia, depósito y comercialización de armas, municiones y explosivos especialmente peligrosos.

- La fabricación, comercio, distribución de armas y explosivos es un sector regulado en los términos de la legislación sobre inversiones extranjeras.

Corresponde a los ministerios de defensa interior y se añade por la reforma el de Energía y Turismo, ejercer competencias de supervisión y control.

6.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Como ya hemos dicho en la valoración general del ALSC éste es el capítulo más amplio cuantitativa y cualitativamente del mismo, lo que revela que se trata de una norma esencial y primordialmente sancionadora, que viene a situar en manos de la Administración una **potestad punitiva represora, desorbitada y carente de garantías, con la capacidad de imponer multas de hasta 1000 euros en las infracciones leves, 30.000 euros en la graves y 600.000 euros en las muy graves**. Todo ello partiendo de la **presunción de veracidad de lo declarado por los agentes** de los FCS, con un procedimiento de investigación que puede llevarse sin comunicárselo al pre-imputado, y con un **régimen judicial de control lastrado por las tasas de acceso a la jurisdicción contenciosa** y por la demora en resolver de la misma, **impidiendo, incluso por vía de silencio administrativo la solicitud de suspensión de la sanción impuesta que es inmediatamente ejecutiva**

Ello supone, ni más ni menos, que **reventar el sistema de garantías frente al *ius puniendi* y sentar las bases de un poder exorbitante de perseguir con sanciones mucho mayores que las multas que se imponen en el proceso penal a los ciudadanos con la mera declaración de un agente de los FCS**.

Por poner un **ejemplo de sangrante actualidad**, frente a las **multas de 600.000 euros que pueden imponerse por la vía administrativa, sin ninguna garantía** a cualquier ciudadano con el ALSC; en **casos de delitos de cohecho el Ministerio público pide para el Sr. Jaume Matas una condena de multa de 100 euros diarios durante tres meses (9.000 euros)** y la devolución de la cantidad que su esposa cobró por su contrato como relaciones públicas del hotel Valparaíso de Palma, cuando ni siquiera pasó nunca por la sede de la empresa que le pagaba, según la acusación. Para imponer una multa de 9000 euros a un político se exige la constitución de un Tribunal popular, para multar a un ciudadano con 30.000 euros por llevar el perro suelto basta la declaración de un agente de las FCS. Ello revela **para quién se pretenden reservar las garantías del proceso penal**.

Pasamos ahora a analizar el articulado

El artículo 29 regula los sujetos responsables, ampliándolos a otros que no se contemplaban en la anterior regulación.

Ahora son responsables:

- el autor del hecho
- el titular del establecimiento o instalación industrial, comercial o de servicios, incluidos cibercafés, locutorios o zonas wifi sujetos a obligación de registro documental.

- Promotores de espectáculos y actividades recreativas y organizadores de eventos deportivos.

- En el caso de infracciones relativas a reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público se hipertrofia el círculo de personas responsables, a personas que pueden tener una relación absolutamente accesorio o tangencial, como personas físicas o jurídicas convocantes de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, los que las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes,

quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos, pueda determinarse razonablemente que son directores o inspiradores de aquéllas. No se aclara qué significa "inspirar", pero está bien claro que se pretende la incriminación indiscriminada de los ciudadanos que ejercen un derecho fundamental.

En segundo lugar, el concepto de autor se equipara al de derecho penal (art.28 CP) e incluye:

- autor directo
- coautor
- autor mediato
- inductor
- cooperador necesario.

Se amplía la responsabilidad a menores de 18 y mayores de 14, fijando la responsabilidad solidaria de sus padres, tutores, curadores o guardadores, sustrayendo a estos menores de toda posibilidad y garantía de resocialización y medidas correctivas que se contemplan en la LO 5/00.

Los menores de 14 años: no tienen responsabilidad, sino que se les aplica el CC y demás disposiciones en materia de responsabilidad de menores.

El artículo 30 regula el concurso de normas en los mismos términos que en el art.8 CP.

- El concurso ideal y medial de infracciones se castiga con la sanción más grave de las previstas a las distintas infracciones.

- Las circunstancias que determinen la graduación o la calificación de la infracción no pueden sancionarse de forma independiente (se proscribió así el bis in ídem)

El artículo 31 contempla los órganos competentes para sancionar.

Así, se suprime la competencia del Consejo de Ministros para imponer sanciones, se adaptan las cuantías de las sanciones a euros y el M. interior ya no sanciona por graves o leves, sólo por muy graves, se suprime la competencia genérica de los titulares de los órganos superiores y directivos del M. interior que ahora ostenta el Secretario Estado seguridad, para multas no > 300.000 euros.

Además, destacan como novedades:

- La supresión de toda referencia a los obsoletos gobernadores civiles. La competencia se otorga a hora a los Delegados de Ceuta y Melilla por multas no > 3.000 euros y sanciones graves o leves de retirada de armas, incautación de instrumentos, y suspensión temporal de licencias autorizaciones o permisos.

- Se atribuye competencia a los alcaldes en materia de infracciones graves por tenencia ilícita y consumo público de drogas, "mendacidad intimidatoria o coactiva", prostitución, consumo de alcohol o bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, abandono y maltrato de animales, flora amenazada e infracciones leves en materia de "mendacidad intrusiva"

-Se suprimen las competencias del antiguo art.26.g),h),i), j), relativas a

g) La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.

h) Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal.

i) Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.

El Artículo 32 contempla la "graduación" de las sanciones, en un auténtico frenesí sancionador desproporcionado.

Se suprime la habilitación reglamentaria para determinar la cuantía de las multas y la duración de sanciones temporales, que ahora se gradúan en función de los criterios legales : riesgo, perjuicio, alteración funcionamiento de servicios públicos o abastecimiento, reincidencia y beneficio económico.

Desaparece el grado de culpabilidad y la capacidad económica del infractor, favoreciendo así a los infractores con recursos económicos e incentivando atentados contra la seguridad ciudadana por las clases bienestantes.

Además de la hipertrofia preventivista **se excluye todo elemento subjetivo en la valoración de las infracciones, aproximándose así a un derecho sancionador objetivo y contrario al principio de culpabilidad.**

Una novedad relevante es la desaparición de la posibilidad detipificar como muy graves en función de diversos criterios ciertas infracciones graves. Ahora **hay listas cerradas de muy graves (art.34) , graves(art.35) y leves (art.36)**

La Sección segunda del Capítulo V regula las infracciones y sanciones.

Se clasifican en el artículo 33 en muy graves, graves y leves y **crece el número de infracciones que casi se dobla, pasando de 30 a 57**

El artículo 34 contiene el listado de las 7 infracciones muy graves, sancionables con multas de hasta 600.000 euros, que pasamos a examinar:

1) Perturbación muy grave de la seguridad ciudadana que no sea constitutiva de delito en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones numerosas.

Hay que conectar este tipo con el art.558 CP vigente que castiga los que perturben gravemente el orden en actos públicos propios de cualquier autoridad o..., o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. Téngase en cuenta que el NCP destipifica la falta de perturbación leve del orden en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas . Si no es muy grave, se castiga en el art.35.1, lo que producirá problemas en los criterios para graduar, puesto que tenemos la perturbación del orden grave, que es delito (art.558 CP) y la perturbación muy grave de la seguridad ciudadana que es infracción administrativa. La tipificación es mala y la desproporción sancionadora peor. **El delito se castiga con prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses, por lo que el marco penal de la multa oscila entre un mínimo que varía (art.50 CP) entre 360 a 72.000 y un máximo que oscila entre 720 y 144.000 euros, mientras que la sanción administrativa va**

de 30.000 a 600.000 euros, con un máximo que cuadruplica la pena máxima imponible por delito

2.- La convocatoria por cualquier medio o la asistencia a cualquier reunión o manifestación, con finalidad coactiva e inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, desde que, conforme a la Ley Orgánica 5/1985, del 19 de junio, de Régimen Electoral General, haya finalizado la campaña electoral hasta la finalización del día de la elección. Se pretenden tipificar las manifestaciones con finalidad "coactiva" desde la finalización de campaña electoral hasta el día de la elección en clara alusión a las manifestaciones que después del atentado de Atocha de 11/03/04 supusieron la caída del gobierno del PP. La mera asistencia a la manifestación puede castigarse con hasta 600.000 euros, aunque se ignore la finalidad de la misma. **Se pretende atemorizar a la población para que no se manifieste convirtiendo los períodos de campaña en espacios blindados a la crítica social**

3.- Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en lugares que tengan la consideración de infraestructuras críticas conforme a la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluyendo su sobrevuelo, y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, siempre que llevasen aparejado un riesgo para las personas o un perjuicio para su funcionamiento.

Se tipifican las manifestaciones o reuniones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras críticas o cercanías de las mismas. Se consideran Infraestructuras críticas: las infraestructuras estratégicas cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales.

Se tipifican también conductas como la obstrucción de su funcionamiento o interferencia ilícita.

4.- La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, adquisición, enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados.

Se suprimen del tipo las armas reglamentarias y explosivos catalogados sin documentación o autorización o excediendo de los límites.

(Vid arts.563-570 CP Y RD 137/93)

5.- La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública

6.- Como novedad, se tipifica proyectar dispositivos luminosos sobre medios de transporte que puedan provocar accidentes. Ello se debe a denuncias efectuadas por pilotos de la práctica potencialmente peligrosa de proyectar punteros láser sobre aviones en despegue o aterrizaje²

7.- La reincidencia doble en infracción grave en plazo de 2 años es infracción muy grave

² <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/10/23/barcelona/1350985364.html> Pilotos denuncian el uso de punteros láser mientras aterrizan en El Prat

El Artículo 35 contiene nada menos que 31 infracciones graves, castigadas con multa de 1001 a 30.000 euros.

1.-La perturbación de la seguridad ciudadana cuando es muy grave y se produce en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos, siempre que no sea delito o infracción muy grave (art.34.1) Nos hallamos ante un **concepto jurídico indeterminado "seguridad ciudadana"**, siendo aún más indeterminado y sujeto al subjetivismo la gradación delito (558 CP), infracción muy grave (art.34. ALSC), infracción grave (art.35 ALSC), lo que genera inseguridad jurídica y no cumple con las exigencias del principio de legalidad puesto que es contrario al art.25.1 CE el tipo formulado en forma tan abierta que su aplicación o inaplicación dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria (STC 89/93) como es el caso. . En segundo lugar, el nivel de vaguedad de la norma es inadmisibles por ser innecesario para la adecuada protección de la seguridad ciudadana. No existen criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permitan prever, con suficiente seguridad que zona abarca el tipo del art.558, qué zona el tipo sancionador del art.34 y cuál el art.35, lo cual no deja de ser relevante puesto que la diferencia va de 30.000 a 600.000 euros de sanción (¿) VID SSTC 69/89, 219/89, 184/95, entre otras)

2.-La participación en "alteraciones de la seguridad ciudadana", con capucha, casco o cualquier otro objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.Según este nuevo tipo se prohibirán las manifestaciones de motoristas llevando el casco que impone la legislación de tráfico por presumir iuris et de iure que se lleva para ocultar la identidad.

Sin embargo no se hace mención a la obligación de llevar una identificación visible por las FCS ni se tipifica como infracción su frecuente omisión, lo que dificulta la investigación de delitos de lesiones en casos de uso innecesario o desproporcionado de la fuerza.

3- Nuevo tipo. **La perturbación de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidos, celebradas con inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.**

Lo que supone un **tipo excesivo que protege a la clase política, olvidando a todas las demás instituciones y que evidencia un afán represivo que se excede de lo necesario para proteger el funcionamiento de la institución y protege simplemente su "buena imagen"** ,pues se sanciona aunque no estén reunidas.

4.- Nuevo tipo. **La causación de desórdenes graves en vías, espacios o establecimientos públicos, la provocación e incendios en vía pública si supone peligro para personas o bienes u ocasiona una alteración de la seguridad ciudadana.** Se pretende reprimir la quema de neumáticos para cortar vías públicas al tránsito, como forma propia de protesta, aunque no suponga un peligro para personas o bienes sino sólo una mera "alteración de la seguridad ciudadana" , **reprimiendo así supuestos inocuos para personas o bienes pero que simplemente incurran en la abstracta "alteración de la seguridad ciudadana"**.

5.- Nuevo tipo. Se castigan **actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus**

funciones o el cumplimiento o ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas y judiciales. Tipo especialmente dirigido a las protestas ciudadana y pacíficas contra los desahucios, o contra el cierre de servicios públicos (Canal 9, Sanidad, etc) Este tipo

6.- Nuevo tipo. que castiga **las acciones u omisiones que obstaculicen gravemente la actuación de los servicios de emergencia.**

7.- Nuevo tipo. **La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.**

La destipificación de la falta del art.634 CP supone su castigo administrativo. En realidad, el legislador pretende sustraer del control judicial penal este tipo de infracciones, privilegiándolas con la presunción de veracidad de lo declarado por los agentes (art.52) lo cual pugna con el p. presunción de inocencia. Téngase en cuenta que el art.634 imponía una pena de multa de 10 a 60 días (mínimo 20 a 4000 euros, máximo 120 a 24.000 euros) y las infracciones muy graves se castigan con multas de 1001 a 30.000 euros. Por tanto, lo que se está haciendo es sustraer del control judicial penal lo que eran las faltas de desobediencia del art.634 CP para permitir a la administración imponer sanciones pecuniarias superiores a las penas con presunción de veracidad de lo declarado por los agentes y sujetas a un "soft control" de la jurisdicción contenciosa, cuyo acceso exige el pago de tasa y su demora es de todos conocida, lo que desincentiva el acceso a la misma y genera zonas de abuso e impunidad.

8.- Nuevo tipo. **La perturbación del orden en un acto de campaña electoral, administración electoral, votación, escrutinio y recuento de votos no constitutiva de infracción penal o administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.** : ej. exhibir una pancarta, lanzar proclamas, etc. También en los momentos de escrutinio y recuento, siempre de forma subsidiaria a la normativa electoral específica. Una vez más, **la ley intenta blindar la "buena imagen" de la clase política**

9.- **La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, o portando armas u objetos contundentes susceptibles de causar daño, siempre que tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la negativa a la disolución de las manifestaciones y reuniones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente, cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio**

El tipo de reuniones o manifestaciones se modifica, incluyendo el portar armas u "objetos contundentes susceptibles de causar daño (ej, una pancarta con palo de madera). Se amplía el tipo con conceptos indeterminados que amplían el ámbito de la represión.

En el segundo inciso del precepto, se sigue, una vez más la técnica de la "huida del control judicial penal". de lo que antes sería un tipo de desobediencia leve.

Se suprime toda referencia en el propio tipo a la determinación de los sujetos responsables

10.- Nuevo tipo. **Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en lugares que tengan la consideración de infraestructuras críticas conforme a la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de**

éstas, incluyendo su sobrevuelo, y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento.

Se castigan reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras críticas o sus inmediaciones.

11.- Nuevo tipo que castiga **portar exhibir o usar armas de modo negligente o temerario o fuera de los lugares habilitados para su uso**

12.- Nuevo tipo. Castiga las ofensas, ultrajes a España o CCAA y E. Locales o a instituciones, símbolos, himnos o emblemas cuando no sean constitutivas de delito. Supone una **sobreprotección patriótica y represiva que sitúa en zonas grises las parodias o sátiras sobre los símbolos patrióticos o las institucionales.**

13.- Nuevo tipo. **El ofrecimiento, solicitud, negociación o aceptación de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público, en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Esta conducta no será sancionada en caso de que la persona infractora sea víctima de trata de seres humanos y dicho extremo quede acreditado de acuerdo con la legislación de extranjería.**

Se reprime la prostitución, persiguiendo de forma censurable a quienes la ejercen, así como a los clientes, ampliando el tipo incluso a la mera negociación, siempre en lugares de tránsito público y en zonas próximas a lugares destinados para el uso de menores o espacios de ocio accesibles. Ello supone la criminalización de estas conductas de la que sólo se exime a la víctima de trata de seres humanos, que deberá acreditarlo para no ser sancionado/a, lo cuál supone un ejercicio de insensibilidad e hipocresía máxima.

14.- **Se mantiene el tipo de fabricación, reparación, etc, de armas prohibidas o explosivos no catalogados, armas reglamentarias o explosivos catalogada** o sin la documentación o autorización requeridas, con algún matiz, como añadir el transporte y la distribución a los verbos típicos.

Se refunden así en un solo tipo los que figuraban en el art.23a y 23b LSC

15.- **Se mantiene el tipo de negativa de acceso u obstaculización de las inspecciones o controles, exigiéndose ahora que sea deliberada.**

16- Nuevo tipo. **Reprime manifestaciones públicas, escritas o verbales a través de medios de difusión o el mero uso de banderas, símbolos o emblemas con la finalidad de incitar a comportamientos de alteración de la seguridad ciudadana, violentos, delictivos o que ensalcen o justifiquen el odio, terrorismo, xenofobia, racismo, violencia contra la mujer, discriminación, siempre que no sean delito (vid .art.510 CP). El tipo es excesivamente amplio: ej manifestación verbal en cualquier medio de difusión que justifique el odio, lo que sitúa en zona típica multitud de programas o tertulias de sesgo ideológico radical de sobras conocidos.**

17.- Nuevo tipo . **El uso público de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia sin estar autorizado para ello, cuando no sea constitutivo de delito**

incorpora la falta del art.637 CP, que será destipificada por el NCP. La falta se castigaba con LP de 2 a 10 días o multa de 10 a 30 días. Ahora se castiga con multas de 1001 a 30.000 euros. Se añaden **"elementos de equipamientos de cuerpos policiales o de los servicios de emergencia, lo que constituye una clara y torpe voluntad de reprimir las manifestaciones de médicos, personal sanitario, bomberos, y demás servicios públicos que están siendo privatizados, precarizados o destruidos.**

18.- Nuevo tipo. **La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7...** Ello supone convertir en policía a todas las autoridades y empleados públicos, cuando en un estado democrático debería ser la policía la que colaborara con las autoridades. De esta forma se define con toda nitidez el Estado policial que se pretende imponer.

19.- Nuevo tipo. **castiga la realización o incitación a actos que atenten contra la indemnidad sexual de menores , que no sea delito.** (vid. arts.183bis y 183ter NCP)

20.-El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como el abandono de los instrumentos empleados para ello en los citados lugares y la tolerancia de dicho consumo en locales o establecimientos públicos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos
Se mantiene el tipo **de consumo o tenencia ilícito de drogas (art. 25 LSC)**

- Se añade la falta del art.630 abandono de instrumentos empleados para el consumo (lo que es exagerado en casos como mecheros, cucharas, tabaco...)

-Se añade la tolerancia del consumo de drogas en locales o establecimientos públicos

-Se suprime la posibilidad de suspender la sanción previa acreditación de sumisión a tratamiento de deshabitación, lo que evidencia que al legislador le importa más sancionar y reprimir que deshabituarse

21.- Nuevo tipo. **El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando no esté autorizado administrativamente y perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.**

Se sanciona el "botellón". Los excesos en este tipo podrán dar lugar a la sanción de indigentes que padecen enolismo. **Ello supone el abordaje de los problemas juveniles desde la represión, no desde la potenciación de espacios de ocio gratuitos o desde el fomento de la cultura y los espectáculos dirigidos a ellos.**

22.- Nuevo tipo. **Se sanciona el traslado de personas para facilitar a éstas el acceso a drogas**

23.- Nuevo tipo. **Se sanciona la plantación y cultivo ilícitos de droga, que no sean delito.** Es decir, las destinadas al auto consumo. Por tanto, cualquier planta de cannabis en un balcón será sancionable.

24.- Nuevo tipo. **Forzar o inducir a otros, especialmente a menores de edad, mediante el empleo de la violencia física, intimidación o engaño, al consumo de drogas tóxicas,**

estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas cuando no sea constitutivo de delito.

Se castiga forzar o inducir a otros, en especial menores mediante violencia, intimidación (lo cuál se solaparía con el tipo de coacciones (art.172CP) o engaño al consumo de drogas o alcohol

25.- Se mantiene el castigo la carencia de registros en actividades relevantes para las ciudadana.

26.- Se mantiene el castigo de alegación de datos falsos para obtener documentaciones previstas en la ley.

27. Nuevo tipo. Sanciona la **falta de deslucimiento de muebles o inmuebles y la obstaculización de la vía pública con mobiliario urbano, vehículos contenedores o neumáticos**. Se sustrae así del control judicial penal tales conductas, que castigaba el art. 626 y se sancionan con elevadas multas que contrastan con la LP de 2 a 6 días o los 3 a 9 días de TBC

28.- Se mantiene la infracción por incumplir restricciones a la navegación a Embarcaciones de alta velocidad

29.- Nuevo tipo. **El escalamiento de edificios de organismos o instituciones públicas o de interés histórico-artístico sin la debida autorización y la precipitación o lanzamiento desde los mismos, sin la debida autorización.**

Se sanciona el escalamiento de edificios sin la debida autorización y la precipitación o lanzamiento de los mismos.

Se reprimen los medios de protesta pacífica normalmente de grupos ecologistas.

Sorprende el castigo de la precipitación o lanzamiento desde los edificios sin autorización. ¿Se multará a los suicidas frustrados? ¿Quién y cómo autoriza el escalamiento y precipitación de ciertos edificios?. La redacción del tipo es un auténtico despropósito

30. Nuevo tipo. **Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos cuando no constituya delito, así como maltratar cruelmente o abandonar en condiciones en que pueda peligrar su vida a los animales domésticos o maltratar animales en espectáculos no autorizados legalmente, cuando no constituya delito.**

Castiga la antigua falta del art.631 de dejar suelto a animal feroz y de abandonarlo en condiciones en que pueda peligrar su vida o maltrato en espectáculos públicos no autorizados legalmente

31. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de dos años.

El plazo para computar las tres infracciones leves que constituyen una grave se amplía de 1 año a 2 años, en coherencia con la filosofía de incremento de la represión inspiradora de la reforma

El Artículo 36 contiene el catálogo de **infracciones leves, sancionables con multas de 100 a 1000 euros, lo que hará absolutamente inviable su control jurisdiccional, pues las tasas por acceso a la jurisdicción contenciosa son de 200 euros en el abreviado.** (Vid. Ley 10/2012 de 20 de noviembre, modificada por Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.)

1.- Se mantiene el tipo de exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad con ánimo intimidatorio (vid art.171.5CP)

2.- Nuevo tipo. **El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.**

Sanciona de forma desproporcionada salirse del itinerario con ocasión de acto público, o manifestación. Sorprende en el caso de las reuniones, que son estáticas y sin itinerarios, pero revela una obsesión del legislador con las manifestaciones.

3.- Nuevo tipo. **Las amenazas, coacciones, injurias o vejaciones que se realicen en una reunión o concentración cuando el destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como el uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que atente gravemente contra su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de la operación, sin menoscabo, en todo caso, del derecho constitucional a la información.**

Castiga amenazas, coacciones injurias o vejaciones en reunión o concentración si el destinatario es un miembro de las FCS. No a la inversa. Supone la represión de las faltas destipificadas del art.620 CP, sólo por razón del sujeto pasivo.

Se reprime el uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de FCS de forma desproporcionada cuando "pueda poner en peligro el éxito de la operación", lo cuál afecta al derecho a la información.

4.- Nuevo tipo. **Las amenazas, coacciones, injurias o vejaciones realizadas en vías públicas y espacios abiertos al público que produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana, siempre que no sean constitutivas de delito.**

Se sancionan las antiguas faltas de coacciones, injurias o amenazas realizadas en vía pública, siempre que alteren la seguridad ciudadana

5.- Nuevo tipo. **Las manifestaciones públicas efectuadas a través de cualquier medio de difusión cuya finalidad sean las injurias o calumnias a las instituciones públicas, autoridades, agentes de la autoridad o empleados públicos, cuando no constituyan delito, así como la falta de respeto y de la consideración debida a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones.**

Se castigan manifestaciones mediáticas con finalidad de injuriar o calumniar a las instituciones, autoridades, agentes o empleados públicos.

Se pretende **blindar así a dichos sujetos de la crítica pública amenazando cualquier denuncia pública de corrupción con la sanción administrativa e imponiendo al que ejerce tal derecho constitucional el deber de probar que no es calumnia, lo cual tiene un innegable efecto disuasorio contrario al ejercicio libre de los derechos fundamentales de información pública y comunicación.**

El segundo inciso del tipo incorpora la falta de respeto a la autoridad o agentes del art. 634 CP, que el NCP suprime.

6.-Nuevo tipo. **La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena cuando no constituya delito.**

Este tipo, junto los tipos graves del art.35.13 y 35.19 revela el uso de la ley de seguridad ciudadana para tutelar un bien jurídico poco relacionado con la misma, como es la libertad sexual. Lo cuál revela la voluntad de "moralizar" la sexualidad trasladándola del ámbito personal o individual o personal al ámbito colectivo de la seguridad ciudadana.

7.- Nuevo tipo. **Se castiga proyectar luz sobre FCS para impedir o dificultar sus funciones.**

8.- Nuevo tipo. **Se reprimen las protestas en cualquier espacio común, público o privado o la permanencia en él contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular.** Hay que poner en relación como techo superior de estas conductas los delitos tipificados en el art.203.2 CP que castiga los supuestos en que se producen fuera de las horas de apertura. Por tanto **se sancionan protestas en bancos, encierros en empresas y otras formas de protesta pacífica que actualmente son molestas para la mayoría en el gobierno.**

9.- Nuevo tipo. **La omisión o insuficiencia de medidas o precauciones obligatorias para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos y la no denuncia de su pérdida o sustracción** (vid art.35.14)

10.- **Se mantiene el tipo de castigo de meras irregularidades en la cumplimentación de registros y se amplía a la inclusión de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias en plazo**

11.- Se mantiene el tipo de incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal o la omisión negligente de la denuncia de sustracción o extravío, en otra muestra de exceso sancionador.

12.- Nuevo tipo. **Sanciona la 3ª o posteriores pérdidas o extravíos de la documentación personal en 5 años.** Algo inaudito si tenemos en cuenta que la renovación de dichos documentos exige el pago de la correspondiente tasa.

13.- Se mantiene el tipo de negarse a entregar la documentación en casos de retirada o retención.

14.- Nuevo tipo. **Se castiga el deslucimiento leve de muebles o inmuebles de uso o servicio público o de muebles o inmuebles privados que hay que distinguir del deslucimiento grave del art.34.27.** Se sancionan conductas irrisorias (el típico corazón con iniciales en la farola o el árbol, el grafiti o la frase ingeniosa en la puerta del lavabo...)

15.- Nuevo tipo **La colocación no autorizada en la vía pública de elementos o estructuras no fijas, como tenderetes, pérgolas, tiendas de campaña, construcciones portátiles o desmontables u objetos análogos.**

Reprime el movimiento 15-M en la infracción nº 15. Un ejercicio de cinismo, que revela el talante represor del redactor del ALS. Se castiga la colocación no autorizada como tenderetes, tiendas de campaña o pérgolas, con el fin de sancionar recogidas de firmas, protestas pacíficas y ocultar la disidencia social.

16.- Nuevo tipo . **Se reprimen conductas como el juego de pelota en plazas castigando por el mero riesgo de dañar a personas o bienes o, simplemente, dificultar la estancia y paso de personas.** Un tipo realmente absurdo.

17.- Nuevo tipo. **Se contempla un tipo genérico en exceso consistente en el entorpecimiento indebido de cualquier otro modo de circulación peatonal, que es un tipo abierto-** El tipo infringe el principio de legalidad en su mandato de determinación de la ley (lex certa) ,pues permite la arbitrariedad y es innecesario (Vid SSTC 62/82, 89/93 y 151/97)

18.- Nuevo tipo. **Castiga el escalar edificios o monumentos sin autorización y la precipitación o lanzamiento desde los mismos sin autorización.** Si el edificio es de una

institución u organismo público o de interés histórico -artístico - se castiga como grave (art.35.29)

19.- Nuevo tipo. **Castiga la remoción de elementos colocados por las FCS para delimitar perímetros de seguridad aún con carácter preventivo**

Terminado el extenso y denso catálogo de infracciones, **el artículo 37** regula la prescripción de las infracciones.

1.-Se aumentan los plazos de prescripción que pasan

MG: 2 años a 3 años

G: 1 año a 2 años

L: 3 meses a 1 año

Sorprende que una infracción administrativa leve prescriba en 1 año, el doble que la falta penal (ar.131.2. CP) y el mismo tiempo que los nuevos delitos leves en el NCP (vid.art.131.1NCP). Esto evidencia que lo **despenalizado en realidad se ha pretendido sustraer del control penal y de las garantías penales y se reprime por vía administrativa con menos garantías como es el mayor plazo de prescripción que no tiene explicación alguna desde el p. de proporcionalidad.** (vid. SSTC 55/96, 161/97, 136/99)

2.- Se establecen como novedad las reglas para computar los plazos de prescripción, añadiendo que en las continuadas y permanentes los plazos se computan desde la última infracción o desde el cese de la situación ilícita.

3.- Se regula, como novedad, la interrupción de la prescripción, por cualquier actividad administrativa de que tenga conocimiento formal el interesado, dirigida a la sanción . E reanuda el cómputo de la prescripción por paralización superior a un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4.- Como nueva causa de interrupción se regula el inicio de un procedimiento judicial penal hasta su finalización, aunque no regula qué ocurre cuando la infracción penal ha prescrito, pues sería desproporcionado considerar que el mismo hecho ha prescrito en la vía penal y no en la vía administrativa.

5.- La interrupción supone la reanudación del cómputo del plazo de prescripción.

El artículo 38 contempla unas sanciones totalmente fuera de cualquier medida. Multas de 600.000 euros hablan por sí solas.

Se cambia la función correctora de la sanción por su función meramente retributiva.

Veamos:

a) Las infracciones muy graves son sancionables con Multa de 30.001 a 600.000 euros
-Aumenta el límite mínimo de la multa para infracciones graves de 300 a 1001 euros
- Aumenta el marco máximo para las infracciones leves de 300 a 100 euros y se fija un mínimo de 100 euros

b) se mantiene retirada armas y licencias

c) se mantiene la incautación instrumentos y efectos

d) se mantiene la suspensión temporal de licencias, autorizaciones y permisos, excepto que se prevé la agravación para caso de reincidencia

e) se mantiene la clausura de fábricas, locales, etc,

Se suprime la gravedad de la reincidencia como requisito para su apreciación

f) Nueva sanción de pérdida de posibilidad de obtener permisos de residencia y trabajo en caso de extranjeros, lo cuál supone su sanción por el mero hecho de no ser nacionales.

Además, no se distingue entre ciudadanos comunitarios y no comunitarios

g) **Se añade la expulsión de territorio español en caso de que los extranjeros carezcan de la correspondiente autorización o permisos de residencia en España y hayan incurrido en infracción grave o muy grave.** Se suprime la expulsión como sustitución de otra sanción y se sanciona con expulsión en todo caso en supuestos de falta de permiso de residencia

-Se suprime la mención específica a las sanciones de las infracciones del art.25 (tenencia y consumo ilícito de drogas) que ahora se sancionan como las demás infracciones.

El **artículo 39** contempla la prescripción de las sanciones.

Se aumenta el plazo de prescripción de las sanciones:

MG de 4 años a 5 años

G de 2 años a 3 años

L de 1 año a 2 años

El *dies a quo* del cómputo es el de firmeza en vía administrativa de la resolución sancionadora.

Se regula la interrupción de la prescripción , por el inicio del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado y se vuelve a reanudar el cómputo si el procedimiento se paraliza durante más de 1 mes por causa no imputable al infractor.

En el artículo 40 se efectúa una habilitación reglamentaria para especificar o graduar infracciones y sanciones

Así mismo el ALSC habilita a las Ordenanzas municipales para especificar las conductas cuya sanción corresponde a Ayuntamientos consumo público de drogas, mendicidad intimidatoria o coactiva, prostitución, consumo de alcohol o bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, abandono y maltrato de animales y las relativas a las flora amenazada e infracciones leves (art.31.2)

Como novedad, el artículo 41 contempla la reparación del daño e indemnización

Se fija un procedimiento de responsabilidad civil del infractor cuando las conductas generen daños o perjuicios a la AP, priorizando la reposición de la cosa dañada a su estado anterior y, de no ser posible, la indemnización.

La determinación de los daños puede realizarse en el mismo procedimiento o en uno complementario.

Por otro lado, se establece la responsabilidad solidaria de los causantes del daño.

De forma criticable, se regula en el artículo 42 un registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana con el pretexto de aplicar la reincidencia

Se crea así un Registro Central de Infracciones contra la S. Ciudadana, que es, en **realidad, un registro de infractores**, con habilitación reglamentaria para su desarrollo, sin que se establezca ninguna precisión legal respecto de la cancelación de datos del

registro, que se remite a lo que disponga el reglamento, sin fijar, pues, plazos de cancelación, etc.

Además se habilita la publicidad de las resoluciones sancionadoras afectando así no sólo el patrimonio o los derechos del infractor sino también su fama o buen nombre de forma desproporcionada y próxima al escarnio.

El artículo 43. sujeta el ejercicio de la potestad sancionadora al Título IX Ley 30/92 (arts.127-138 y al RD 1398/93)

El Artículo 44 regula el acceso a los datos de otras administraciones públicas.

En este sentido, se prevé, como novedad el deber de colaboración interadministrativa y la obligación de ceder datos relativos a los interesados directamente relacionados con la investigación de los hechos, sin precisar del consentimiento del titular.

2.- Los datos disponibles son los requeridos al ciudadano por toda A.Pública para tramitar y resolver procedimientos de su competencia. De esta forma, cada vez que un ciudadano facilita un dato a la administración el mismo puede ser utilizado para sancionarle, sin ser informado de ello ni requerir su consentimiento en la cesión.

3.- Se establecen como administraciones especialmente obligadas a la cesión de datos la AEAT, la TGSS y el INE en cuanto al padrón municipal.

En el artículo 45 se regulan **como novedad reprochable las medidas provisionales anteriores al procedimiento.**

En efecto, como novedad Se contemplan medidas provisionales, previas al inicio del procedimiento, pues la antigua ley sólo contemplaba las adoptadas como cautelares y una vez iniciado el procedimiento.

El antiguo art.36.4 contemplaba excepcionalmente su adopción por las FCS directamente, pero siempre iniciado el procedimiento.

Estas medidas inciden en los derechos del ciudadano y que pueden durar 15 días, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas con la resolución de incoación del procedimiento, quedando sin efecto si en 15 días no hay un pronunciamiento expreso al efecto.

Pueden adoptarse todas las medidas del art.48 excepto La retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de lo dispuesto por la normativa que les sea de aplicación. Existen medidas muy gravosas como por ejemplo: b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana

Otra novedad reprochable se contempla en **el artículo 46**, que regula las denominadas "**actuaciones previas.**" **que permiten una investigación a espaldas del ciudadano**"

Las actuaciones previas se regulan como novedad. Se contemplan en el art.12 del RD 1398/93. A diferencia de dicho precepto en el anteproyecto **se prevé que las mismas se desarrollen sin intervención del presunto responsable, si ello fuera preciso para garantizar el buen fin de la investigación**, dejando constancia escrita de las razones que lo justifican. Ello puede comportar **investigaciones completas a espaldas del futuro sancionado, que convertirán el procedimiento posterior en un mero formalismo imposibilitando todo ejercicio del derecho de defensa en el ámbito administrativo y el principio de transparencia garantizado por el art. 3 del RD 1398/93 y el derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen, garantizado en el art.135 Ley 30/92, y a formular alegaciones en todo momento.** Lo más criticable de todo es que no se fija un plazo máximo para estas actuaciones sin garantías para el investigado, sin perjuicio de que su práctica no interrumpa la prescripción de las infracciones, por lo que pueden

durar menos de un año, dos o tres años (según la gravedad de la infracción) sin que se produzca la interrupción, lo cuál es a todas luces excesivo

El artículo 47 regula el acuerdo de incoación.

1- Otra novedad del proceso es la regulación del acuerdo de incoación, que tendrá como norma supletoria el art.13 del RD 1398/93.

La denuncia del agente notificada al interesado se considera acuerdo de incoación, por lo que en estos casos no cabrían las criticables "actuaciones previas" del art.46.

2.- Se prevé que los miembros de las FCS efectúen denuncia por infracciones previstas en la legislación de las CCAA o EELL , teniendo sus manifestaciones valor probatorio Artículo 48.Medidas de carácter provisional.

1.- Se modifica la regulación de las medidas cautelares, que ahora se llaman provisionales.

- Se exige la motivación.

-El competente para su adopción es el mismo que resuelve, lo que puede contaminar su imparcialidad.

-Las medidas ya no han de ser imprescindibles para asegurar los fines que se les asignan, sino meramente necesarias.

- Se modifican los fines que justifican las medidas provisionales:

-buen fin (en lugar de desarrollo) del procedimiento.

- evitar mantenimiento de los efectos de la infracción, en lugar de evitar la comisión de nuevas infracciones.

-Preservar la seguridad ciudadana.

Se establece que estas medidas no tienen carácter sancionador, por lo que no podrán compensarse con la sanción que se imponga

2.- Se impone la proporcionalidad de las medidas a la naturaleza y gravedad de la infracción

-se suprimen las referencias a medidas genéricas y ahora se especifican, parece que con carácter tasado.

MEDIDAS PROVISIONALES:

a) depósito de instrumentos o efectos: se añaden los sprays y "objetos potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana"

b) medidas de seguridad de personas bienes, establecimientos

c) Suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos, se añade que puedan afectar a la seguridad ciudadana.

d) suspensión parcial o total de actividades en establecimientos sin medidas de seguridad obligatorias.

e) Como novedad la adopción de mds de las personas y bienes en infraestructuras críticas.

f) Retirada preventiva de autorizaciones, permisos y licencias y otros documentos expedidos por autoridades admvas.

g) Como novedad : Suspensión en la venta, reventa o venta ambulante de entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo pueda entrañar un riesgo para la s. ciudadana.

2.- Como novedad se prevé la imposición de cauciones económicas proporcionadas para asegurar la responsabilidad económica derivada de la infracción.

3.- Se imputa al ciudadano todo gasto ocasionado por la adopción de las medidas provisionales, siempre que sea declarado causante de los hechos No se prevé la devolución en caso contrario.

4.- Se prevé que por acuerdo del órgano que va a resolver se pueda ampliar el plazo máximo (1/2 sanción) de la medida provisional
El antiguo apartado 4 del art. 36 se ubica ahora en el art.45.1

5.-Regula la notificación del acuerdo de adopción de medidas provisionales, se prevé la publicidad del acuerdo cuando ello sea preciso para garantizar la Seguridad ciudadana.

6- Como novedad se establece la inmediata ejecutividad de las medidas.

7. Como novedad se prevé la modificación o alzamiento de las medidas provisionales y su extinción con la resolución definitiva.

8.- Como novedad la administración queda exenta de reponsabilidad patrimonial por los daños derivados de la ejecución de cualquier medida provisional, cuando su adopción responsada a un riesgo creado por el interesado.

Lo que hasta ahora era una consecuencia accesoria del delito (art.127 CP), se transforma en una nueva potestad administrativa exorbitante.

El artículo 49 regula el decomiso.

1.- Se regula como novedad el decomiso cautelar de instrumentos utilizados para cometer la infracción, que se mantendrán bajo custodia de los FCS hasta que se resuelva su devolución.

2.- En el caso de bienes fungibles en que el coste del depósito supere su valor venal se destruirán o se dará el destino adecuado de acuerdo con un procedimiento reglamentario

3.- Notificada la devolución y pasado 1 mes sin que el titular recupere el objeto, se destruye o se le da el destino adecuado

Artículo 50.Caducidad del procedimiento.

Como novedad, el art.50 regula la caducidad del procedimiento:

1 año desde incoación sin notificar resolución, descontando paralizaciones por causas imputables al interesado.

2.- la caducidad se notifica y no impide la iniciación de otro procedimiento si no ha prescrito la infracción, lo cuál sólo será posible en el caso de infracciones graves y muy graves, pues el plazo de caducidad anual coincide con el año de prescripción de las

infracciones leves y el procedimiento caducado no interrumpe el plazo de prescripción.

El Artículo 51 regula los efectos de la resolución sancionadora

- 1.- En la AGE la resolución pone fin a la vía administrativa.
- 2.- El recurso de reposición no suspende la ejecución del acto impugnado ni de la sanción.

Se prevé la denegación por silencio administrativo negativo de 1 mes de la solicitud ofreciendo caución de la suspensión de la ejecución.

El artículo 52 contempla el valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad.

Se mantiene la presunción *iuris tantum* de las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hayan presenciado los hechos previa ratificación, caso de ser negados por los inculpados. Ello es particularmente grave en el caso de sanciones por ejercicio de derechos fundamentales, pues tendrá un efecto particularmente disuasorio cuestionable desde el prisma constitucional, ya que obligará al ciudadano a probar que no ha ejercitado extralimitadamente el derecho fundamental, en lugar de situar la carga de la prueba sobre la Administración.

El artículo 53 regula la ejecución de la sanción.

- 1.- Se mantiene la ejecutividad de la sanción desde su firmeza en vía administrativa
 - 2.- Como novedad el cumplimiento de las sanciones de suspensión de licencias, autorizaciones y permisos se inicia transcurrido 1 mes desde la firmeza en vía admva.
 - 3.-Se regulan las sanciones pecuniarias y se exige su abono dentro de los 15 días siguientes a la firmeza y no en el plazo de entre 15 y 30 días anterior.
- Vencido el plazo se inicia el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor.
- 4.- En el ámbito de la AGE órganos y procedimiento de recaudación ejecutiva se remiten al RGR (RD 939/05)

El artículo 54 contempla la publicidad de la resolución.

Modifica la regulación de la publicidad siendo ahora no de la resolución firme, sino de la sanción, junto con los nombres, apellidos o denominación social de p. físicas o jurídicas responsables de las infracciones muy graves, (antes también graves) siempre que se aprecie riesgo de reincidencia, de forma absolutamente criticable.

El artículo 55 regula el procedimiento abreviado.

Se contempla un novedoso procedimiento **abreviado sólo para infracciones graves o leves, en que el interesado puede realizar pago voluntario con las siguientes consecuencias:**

- a) La **reducción del 50 por ciento** del importe de la sanción de multa.
- b) La **renuncia a formular alegaciones**. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD CIUDADANA

TABLAS COMPARATIVAS

NOVEDAD	ANTERIOR REGULACIÓN (LO 1/1992)	NUEVA REGULACIÓN
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.		
<p>Artículo 1. Objeto. El art. 1 transcribe la doctrina del TC sobre seguridad ciudadana (vid. SSTC núm. 25/2004, STC 104/1989, de 8 de junio [RTC 1989, 104] , F. 3, con cita de las SSTC 33/1982, de 8 de junio [RTC 1982, 33] , 117/1984, de 5 de diciembre [RTC 1984, 117] , 123/1984, de 18 de diciembre [RTC 1984, 117] , y 59/1985, de 6 de mayo [RTC 1985, 59]</p> <p>La seguridad ciudadana se define como condición esencial para el pleno ejercicio de los DDFF.</p> <p>El objeto de la ley un conjunto diverso de actuaciones dirigidas a proteger la seguridad ciudadana mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos., Coincide esta definición con la del TC : La STC 153/05 define la seguridad pública como <i>la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano., que incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del</i></p>	<p>Artículo 1. [Acciones comprendidas] 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.29º y 104 de la Constitución corresponde al Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto, y remover los obstáculos que le impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos. 2. Esta competencia comprende el ejercicio de las potestades administrativas previstas en esta Ley, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas.</p>	<p>ART-1 1. Objeto La seguridad ciudadana es una condición esencial para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las leyes.</p> <p>2. Esta ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.</p>

<p><i>bien jurídico así definido".</i></p> <p>En la actual regulación la atribución competencial se contempla en la DF 2ª</p>		
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Se redefine el ámbito de aplicación de la ley a la luz de la doctrina del TC. Recoge como novedades más relevantes sus fines y los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, así como el deber de colaboración entre los diversos organismos y autoridades, los distintos cuerpos policiales, los ciudadanos y las empresas y el personal de seguridad privada, de acuerdo con una perspectiva integral de la seguridad pública. La ley es de aplicación nacional, afirmando respetar las competencias de las CCAA. Hay que tener en cuenta el art.149.29 CE y estar a los EA en la interpretación dada por el TC. (vid STC 235/01) . EL TC diferencia la seguridad pública de la actividad de policía, que es una parte de la primera (STC 175/89), de forma que no toda actividad relevante para la seguridad ciudadana ha de quedar siempre dentro del ámbito de las funciones de la policía pues pueden regularse materias de seguridad pública que no correspondan a dichos cuerpos (STC 235/01) En relación a las CCAA el TC ha dicho (STC 235/01):</p>		<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. Las disposiciones de esta ley son aplicables en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas en el marco de la Constitución, de los estatutos de autonomía y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública. Las entidades locales ejercerán las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la legislación estatal de régimen local y las leyes autonómicas.</p>

<p>- Corresponden a las CCAA con policía propia: todas las facultades que por su especificidad, inherencia o complementariedad, sean propias de las funciones o servicios policiales competencialmente asumidos con arreglo a sus EA y la LOFCS. Corresponden al Estado. los servicios policiales reservados a las FYCSE y las restantes potestades o facultades administrativas relevantes para la seguridad pública, que no sean propias ni inherentes de las funciones o servicios policiales definidos por la LO2/86 de FCSE</p>		
<p>La ley excluye de su ámbito : - las normas relativas al buen orden de los espectáculos, que se contemplaban en el art.3.1 de la LO 1/92 - protección de personas y bienes a través de la acción admva. ordinaria, aunque pueda suponer la intervención de las FCSE.</p>	<p>Artículo 3. [Competencias especiales] 1. Además de las competencias reguladas en otras leyes, corresponden al Ministerio del Interior las competencias en materias de armas y explosivos; espectáculos públicos y actividades recreativas; documentación e identificación personal; y prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana, reguladas en la presente Ley. 2. Corresponde, asimismo, al Ministerio del Interior la planificación, coordinación y control generales de la seguridad de las personas, edificios, instalaciones, actividades y objetos de especial interés;</p>	<p>2. En particular, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.</p> <p>3. Asimismo, esta ley se</p>
<p>- La ley se aplica</p>		

<p>conjuntamente y sin perjuicio de ámbitos concretos de seguridad pública como la aérea marítima ferroviaria, de transportes, También se aplica sin perjuicio de las disposiciones sobre defensa nacional (vid LO 5/05) y estados de alarma excepción y sitio (vid. LO 4/81)</p>	<p>proponiendo o disponiendo la adopción de las medidas, o la aprobación de las normas que sean necesarias.</p>	<p>aplicará sin menoscabo de los regímenes legales que regulan [redacted] ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad aérea, marítima, ferroviaria o en [redacted] los transportes, quedando, en todo caso, [redacted] salvaguardadas las disposiciones referentes a la defensa nacional y la regulación de los estados de alarma, excepción y sitio.</p>
<p>Artículo 3. Fines. Es una novedad la filiación de los fines de la ley [redacted] Aunque se formulan fines retóricos de tutela de la seguridad como garantía de la libertad, en realidad del articulado se desprende una concepción restrictiva y limitadora en exceso de derechos fundamentales básicos.</p> <p>Se establecen como fines: a) protección ddff y o.j b) garantía instituciones c) seguridad y convivencia d) respeto a las leyes y a la paz y seguridad en ejercicio de los dd y ll e) protección personas y bienes f) pacífica utilización vías públicas g) garantía prestación servicios esenciales comunidad: novedad relacionable con el ejercicio del derecho de huelga y otros</p>		<p>Artículo 3. Fines. Constituyen los fines de esta ley y de la acción de los poderes públicos en su ámbito de aplicación:</p> <p>a) La protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico. [redacted] b) La garantía del normal funcionamiento de las instituciones. [redacted] c) La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas. [redacted] d) El respeto a las leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio [redacted]</p>

<p>fundamentales (manifestación...) que, curiosamente no se encamina a garantizar el ejercicio dichos derechos, sino a su limitación.</p> <p>h) erradicación de cualquier forma de violencia (no se sabe se si contiene también la violencia policial)</p> <p>i) prevención de delitos, faltas (que ya no existirán en el NCP) e infracciones admvas.</p>		<p>de los derechos y libertades,</p> <p>e) La protección de las personas y bienes</p> <p>f) La pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público</p> <p>g) La garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios esenciales para la comunidad</p> <p>h) La erradicación de cualquier forma de violencia,</p> <p>i) La prevención de la comisión de delitos y faltas y de infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta ley.</p>
<p>Artículo 4. Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana.</p> <p>La fijación de los principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación a la seguridad ciudadana es otra novedad del anteproyecto, respecto de la LO 1/92 .</p> <p>Se establecen como criterios rectores los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad y control jurisdiccional.</p> <p>- En la actuación de los miembros de FCS se remite al art. 5 LO 2/86, que recoge los principios básicos de su actuación.</p>		<p>Artículo 4. Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana.</p> <p>1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad y control jurisdiccional.</p> <p>2. En particular, la actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad está sujeta a los principios</p>

<p>- La actividad de intervención se justifica por el riesgo o amenaza concreto o de comportamiento objetivamente peligroso (?) que razonablemente se susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana.</p> <p>Existe una concreción incorrecta de la seguridad ciudadana en la mera vulneración de normas del ordenamiento jurídico, pues la infracción de tales normas, mientras no supongan un peligro para personas, bienes o la tranquilidad y el orden ciudadano no serían justificantes de intervención</p>		<p>básicos de actuación regulados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo.</p> <p>3. La actividad de intervención se justifica por la existencia de un riesgo o amenaza concretos o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana y, en concreto, vulnerar normas del ordenamiento jurídico, atentar contra los derechos y libertades individuales y colectivos y demás bienes jurídicos protegidos, o alterar el regular funcionamiento de las instituciones públicas.</p>
<p>Artículo 5. Autoridades y órganos competentes.</p> <p>-la definición de competencias añade los órganos a las autoridades y se ciñe al ámbito de la</p>	<p>Artículo 2</p> <p>1. A los efectos de esta Ley, son autoridades competentes en materia de seguridad:</p>	<p>Artículo 5. Autoridades y órganos competentes.</p> <p>1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de los demás órganos y autoridades competentes y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, la preparación, dirección y ejecución de la política en relación con la administración general de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas en materia de seguridad ciudadana.</p> <p>2. Son autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito de la Administración</p>

<p>AGE</p> <p>- Como autoridades y órganos competentes se añade al SES; se suprimen los órganos superiores, aunque todos los directivos tienen dicha condición, conforme al art.1.6 del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE núm. 42, de 18 de febrero.) Corrección de errores en BOE núm. 88, de 12 de abril).</p> <p>Se suprimen los obsoletos gobernadores civiles que ahora se denominan subdelegados del gobierno. Se añaden los delegados de gobiernos en las CCAA</p> <p>- se suprimen los DG en ámbitos infraprovinciales -Se añaden los directores insulares y SD gobierno.</p> <p>- En una adaptación de la ley a la distribución de competencias constitucional se añaden como órganos y autoridades competentes los correspondientes a las CCAA que han asumido las competencias para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y con cuerpo de policía propio: Catalunya (art.164 LO 6/06 de 19 julio) y País Vasco (art.17 LO 3/79)</p>	<p>a) El Ministro del Interior. b) Los titulares de los órganos superiores y órganos directivos del Ministerio del Interior a los que se atribuya tal carácter, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.</p> <p>c) Los Gobernadores Civiles y los Delegados del Gobierno en Ceuta y en Melilla.</p> <p>d) Los Delegados del Gobierno en ámbitos territoriales menores que la provincia</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades locales seguirán ejerciendo las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la legislación de Régimen Local, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.</p>	<p>General del Estado: a) El Ministro del Interior. b) El Secretario de Estado de Seguridad</p> <p>c) Los titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.</p> <p>d) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.</p> <p>e) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores Insulares.</p> <p>3. Tendrán asimismo la consideración de autoridades y órganos competentes, a los efectos de esta ley, los correspondientes de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, con arreglo a lo dispuesto en los estatutos de autonomía y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta ley</p>
--	---	--

<p>- En las CCAA con policía propia las competencias estatales en materia de seguridad ciudadana corresponde a los D.gobierno. y la coordinación Estado CA a la Junta de Seguridad.</p> <p>- Las autoridades locales tienen las facultades de la L 2/86, la legislación estatal de régimen local, las leyes autonómicas y la LSC</p>		<p>en las materias sobre las que tengan competencia. En las comunidades autónomas en las que exista cuerpo de policía propio las competencias estatales en materia de seguridad ciudadana se ejercerán directamente por los Delegados del Gobierno, correspondiendo a la Junta de Seguridad la coordinación entre el Estado y la comunidad autónoma.</p> <p>4. Las autoridades locales ejercerán las facultades que les atribuye la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, la legislación estatal de régimen local, las leyes autonómicas y esta ley.</p>
<p>Artículo 6. Cooperación interadministrativa.</p> <p>El Anteproyecto establece como reglas de relación entre AGE y demás AAPP competentes los principios de cooperación y lealtad institucional en la facilitación de información y asistencia técnica necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y coordinándose en caso necesario, conforme a la) 2/86</p> <p>-Se restringe así el ámbito subjetivo de la colaboración (antes Todas las autoridades y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias) y se establece la cooperación interadministrativa</p>		<p>Artículo 6. Cooperación interadministrativa. La Administración General del Estado y las demás administraciones públicas con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.</p>

<p>Artículo 7. Deber de colaboración. El deber de colaboración se amplía a personal laboral y empleados públicos no funcionarios (vid art.1 Ley 7/07).</p> <p>Se amplía el ámbito subjetivo y objetivo del deber de colaboración, que pasa de las autoridades públicas y sus agentes a todos los empleados públicos, por un lado y, por otro, se establece el deber de comunicar hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades constitucionales. Así la sospecha de que una actividad pueda perturbar la tranquilidad ciudadana impone el deber de denunciar. Se refuerza así el estado policial, convirtiendo en denunciante obligado a todos los empleados públicos simplemente sospechosos de alterar la paz pública.</p> <p>Colaboración ciudadana: Se aumenta desproporcionadamente el deber de colaboración ciudadana en las funciones de las FCS, que pasa a ser exigible en los supuestos necesarios y en la medida indispensable para el cumplimiento de</p>	<p>Artículo 5. [Colaboración entre organismos]</p> <p>1. Todas las autoridades y funcionarios públicos en el ámbito de sus competencias deberán colaborar con las autoridades a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de las finalidades prevenidas en el artículo 1.</p> <p>(5.3) Todas las autoridades públicas y sus agentes que tuvieren conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana y, en consecuencia, el ejercicio de derechos constitucionales, deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial o gubernativa.</p> <p>art. 5. 2. También podrán las autoridades competentes a los efectos de esta Ley y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en caso necesario y en la medida indispensable para el cumplimiento de</p>	<p>Artículo 7. Deber de colaboración.</p> <p>1. Todas las autoridades y empleados públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3.</p> <p>Cuando tuvieren conocimiento de hechos que perturben o pudieran perturbar la tranquilidad ciudadana o el pacífico ejercicio de derechos y libertades constitucionalmente reconocidos, están obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial o gubernativa competente.</p> <p>2. Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad</p>
---	---	--

<p>sea necesario para el ejercicio de la competencia sobre seguridad ciudadana, limitadas sólo por los supuestos de riesgo personal de los mismos. Se establece el derecho a ser indemnizados, encauzándolo ahora por la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado (arts. 139-146 Ley 30/92 y RD 429/93).</p> <p>Se restringen los supuestos de indemnización por consecuencia de la colaboración, remitiéndose a los términos previstos por la legislación sobre RP. (arts. 139 a 146 Ley 30/92 y RD 429/93).</p> <p>- Se establece el especial deber de auxilio de los despachos de detectives privados y personal de seguridad privado que el Nuevo Código penal protege en los delitos de atentado (vid arts. 550 y ss CP)</p>	<p>las funciones que les encomienda la presente Ley, recabar de los particulares su ayuda y colaboración, siempre que no implique riesgo personal para los mismos, y disponer de lo estrictamente preciso para asegurar el cumplimiento de las leyes y el ejercicio de los derechos.</p> <p>Quienes sufran daños o perjuicios por estas causas, serán indemnizados de acuerdo con las leyes.</p>	<p>podrán recabar de los ciudadanos su ayuda y colaboración en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria, siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos.</p> <p>Quienes, con ocasión de su colaboración, sufran daños o perjuicios que no tengan el deber jurídico de soportar, podrán ser indemnizados en los términos previstos por la legislación sobre responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.</p> <p>3. Las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada tienen un especial deber de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración que precisen y seguir sus instrucciones, en relación con los servicios que presten cuando afecten a la seguridad pública o al ámbito de sus competencias.</p>
<p>CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL</p>		
<p>Artículo 8. Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles</p> <p>El DNI no sólo acredita la identidad de las personas, sino también de los datos personales del titular, lo que unido a su condición</p>	<p>Artículo 9</p> <p>1. Todos los españoles tendrán derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, que gozará de la protección que a los</p>	<p>Artículo 8. Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles.</p> <p>1. Los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, que gozará de la protección que a los</p>

<p>de documento público y oficial haga fe frente a terceros de los datos que incorpora: domicilio, fecha de nacimiento, firma.</p> <p>El DNI permite la identificación electrónica la firma electrónica de documentos conforme a la legislación específica (vid. Ley 59/03), pero sólo de los mayores de edad con plena capacidad de obrar y de los menores emancipados.</p> <p>En el caso de capacidad judicialmente complementada se notificará al Ministerio del Interior y se anulará la firma electrónica, lo que habrá que tener en cuenta en los actos de comunicación de las sentencias de incapacitación. (vid. art.760 LEC)</p>	<p>documentos públicos y oficiales otorgan las leyes, y que tendrá, por sí solo, suficiente valor para la acreditación de la identidad de las personas.</p> <p>(2).vid infra. art.9.1 ALSC</p> <p>3. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma del titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, respetando el derecho a la intimidad de la persona, y sin que, en ningún caso, puedan ser relativos a raza, religión, opinión, ideología, afiliación política o sindical o creencias.</p>	<p>documentos públicos y oficiales otorgan las leyes, y que tendrá, por sí solo, suficiente valor para la acreditación de la identidad y los datos personales de su titular.</p> <p>2. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que, en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, religión, opinión, ideología, afiliación política o sindical o creencias.</p> <p>3. El Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad y que gocen de plena capacidad de obrar, así como a los menores emancipados, la identificación electrónica de su titular, y la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la legislación específica. En el caso de que sobre una persona capaz se dicte una resolución judicial reconociendo una capacidad judicialmente complementada sobrevenida, notificada al Ministerio del Interior, se procederá a anular la firma electrónica</p>
---	---	---

<p>Artículo 9.Obligaciones del titular del Documento Nacional de Identidad. Se mantiene la obligatoriedad del DNI a partir de los 14 años. Se añaden a la obligaciones del titular la de mantenerlo en vigor</p> <p>- Se fijan las obligaciones de exhibición y comprobación de "medidas de seguridad" que hay que entender las del art.20 (el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso o la retención de personas, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales</p> <p>. Se impone la obligación de dar cuenta de forma inmediata del hurto o extravío del DNI. en la comisaría o puesto de la GC más próximo</p>	<p>(art. 8.2) .</p> <p>El Documento Nacional de Identidad será obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es intransferible, correspondiendo a su titular la custodia y conservación,</p> <p>sin que pueda ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, salvo en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la Ley, haya de ser sustituido por otro documento.</p>	<p>Artículo 9.Obligaciones del titular del Documento Nacional de Identidad.</p> <p>1. El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. Dichodocumento es personal e intransferible, correspondiendo a su titular mantenerlo en vigor y su custodia y conservación. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento.</p> <p>2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16.</p> <p>De su hurto o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a la comisaría de Policía o puesto de la Guardia Civil más próximo.</p>
<p>Artículo 10.Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad. Se establece la competencia exclusiva del M. Interior para confección y expedición del DNI</p>		<p>Artículo 10.Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.</p> <p>1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del Documento Nacional de Identidad, conforme a la</p>

<p>- La competencia se ejerce en exclusiva por el CNP, que custodia los archivos y ficheros del DNI.</p> <p>- Se fija una tasa para satisfacer los costes del sistema de identificación y acreditación personal.</p>		<p>dispuesto en esta ley y en la legislación sobre firma electrónica</p> <p>2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida exclusivamente por el Cuerpo Nacional de Policía, al que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad.</p> <p>3. Los costes del sistema de identificación y acreditación personal serán satisfechos por sus beneficiarios mediante el abono de una tasa, en los términos previstos en la normativa sobre tasas y precios públicos.</p>
<p>Artículo 11. Pasaporte de ciudadanos españoles. Se define el pasaporte como documento público que prueba iuris tantum la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles fuera de España y dentro del territorio nacional, suprimiendo las referencias a que permite salir y entrar de España y a los Acuerdos internacionales.</p> <p>Se regulan los casos de privación del derecho a la expedición del pasaporte:</p>	<p>Artículo 10</p> <p>1. Los españoles podrán entrar en el territorio nacional, en todo caso, acreditando su nacionalidad. Los que pretendan salir de España habrán de estar provistos de pasaporte o documento que reglamentariamente se establezca en los términos de los Acuerdos internacionales suscritos por España, que tendrán la misma consideración que el Documento Nacional de Identidad.</p> <p>2. El pasaporte o documento que lo supla se expedirá a los ciudadanos españoles, salvo que el solicitante</p>	<p>Artículo 11. Pasaporte de ciudadanos españoles.</p> <p>1. El pasaporte español es un documento público, personal, individual e intransferible que, salvo prueba en contrario, acredita la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles fuera de España, y dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de los españoles no residentes.</p> <p>2. Los ciudadanos españoles tienen derecho a que les sea expedido el pasaporte, que sólo podrá ser exceptuado</p>

<p>-penas o mds privativas de libertad, mientras no se extingan salvo autorización judicial</p> <p>- acuerdo judicial de retirada de pasaporte que no se limita sólo a procesos penales</p> <p>- Libertad vigilada con prohibición de abandono de territorio nacional, salvo autorización judicial. Esta es una novedad</p> <p>- prohibición de salida de España o de expedición de pasaporte a menor de edad o incapacitado</p> <p>- Nueva limitación motivada por el Ministerio del Interior en los casos de Estados de Alarma, excepción y sitio, hay que entender que en los casos previstos en el art. 11.a) y 20 de la LO 4/81 que regula la limitación del derecho a la libre circulación en supuestos de estado de alarma y excepción. En este caso se requiere la específica autorización del Congreso y no cabe, como aquí parece pretenderse una genérica autorización legal que la limitación para el resto de medidas de la libertad de entrada y salida de territorio nacional</p>	<p>haya sido condenado a penas o medidas de seguridad que conlleven la privación o limitación de su libertad de residencia o de movimiento, mientras no se hayan extinguido,</p> <p>o cuando haya prohibido su expedición o la salida de España la autoridad judicial respecto al interesado que se halle inculcado en un proceso penal.</p> <p>A los incluidos en la primera de las excepciones indicadas, se les expedirán, no obstante, los referidos documentos siempre que obtengan autorización del órgano judicial competente.</p>	<p>en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Haber sido condenado a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, mientras no se hayan extinguido, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.</p> <p>b) Haber sido acordada por el órgano judicial competente la retirada de su pasaporte de acuerdo con lo previsto por la ley.</p> <p>c) Haberle sido impuesta una medida de libertad vigilada con prohibición de abandonar el territorio nacional, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.</p> <p>d) Cuando el órgano judicial competente haya prohibido la salida de España o la expedición de pasaporte al menor de edad o a la persona con la capacidad judicialmente complementada, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.</p> <p>e) Que motivadamente le sea limitado este derecho por el Ministerio del Interior cuando sea necesario para la efectividad de las medidas que deban adoptarse en los supuestos recogidos en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.</p>
--	---	---

<p>- se modifica la autorización del que ejerza de la p.potestad o tutela por el consentimiento expreso, manteniendo el carácter subsidiario de la autorización judicial.</p> <p>4- Se suprime la referencia del apartado 4 a la posibilidad de retirar el pasaporte que ya se contempla ahora en el apartado 2</p>	<p>3. El pasaporte o documento que lo sustituya se expedirá a quien se encuentre sujeto a patria potestad o tutela si cuenta con autorización de quien la ejerza o, en defecto de ésta, del órgano judicial competente.</p> <p>4. El pasaporte o documento que lo supla podrá ser retirado por la misma autoridad a quien corresponda su expedición, si sobrevinieren las circunstancias determinantes de su denegación, como consecuencia de las resoluciones judiciales a que se refiere el apartado 2. En tales casos, y en la medida que el Documento Nacional de Identidad sea documento supletorio del pasaporte se proveerá a su titular de otro documento a los solos efectos de identificación.</p>	<p>3.La obtención del pasaporte por los ciudadanos sujetos a patria potestad o a tutela estará condicionada al consentimiento expreso de la persona u órgano que tenga encomendado su ejercicio o, en su defecto, del órgano judicial competente.</p> <p>4. Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su hurto o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a la comisaria de Policía o puesto de la Guardia Civil más próximo o a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.</p>
<p>Artículo 12. Competencias sobre el pasaporte. Se fijan las competencias para la expedición del pasaporte: -en España la DGP -en el extranjero las representaciones diplomáticas y consulares.</p>		<p>Artículo 12. Competencias sobre el pasaporte. 1.La competencia para su expedición corresponde: a)En el territorio nacional, a los órganos de la Dirección General de la Policía b)En el extranjero, a las Representaciones</p>

<p>- 2.- Se impone una tasa para los costes de identificación y acreditación mediante pasaporte.</p> <p>3- Se establece una habilitación reglamentaria en lo que atañe al régimen jurídico del pasaporte.</p>		<p>Diplomáticas y Consulares de España.</p> <p>2. Los costes del sistema de identificación y acreditación mediante el pasaporte serán sufragados por sus titulares o beneficiarios mediante el abono de una tasa, en los términos previstos en la normativa sobre tasas y precios públicos.</p> <p>3. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación, desarrollar esta ley en lo referente al régimen jurídico del pasaporte.</p>
<p>Artículo 13. Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros. Se modifica la obligación de disponer y se atribuye el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación acreditativa e su identidad expedida en origen y la que acredite la situación regular en España.</p> <p>Antes los extranjeros se equiparaban a los españoles en los supuestos de privación de la documentación. Ahora se regulan como causas de privación de la documentación de origen: la investigación judicial penal, y los supuestos previstos en la LOEX:</p>	<p>Artículo 11 Los extranjeros que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España, con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes.</p> <p>No podrán ser privados de esta documentación salvo en los mismos supuestos previstos para el Documento Nacional de Identidad.</p>	<p>Artículo 13. Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.</p> <p>1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.</p> <p>2. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal, o en los supuestos y con los requisitos previstos en la presente ley y en la legislación de extranjería.</p> <p>3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la</p>

<p>- Se impone la obligación de exhibir a requerimiento de la autoridad o sus agentes: documentación de origen y la que acredite su situación regular en España.</p>		<p>documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.</p>
<p>CAPÍTULO III. ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.</p>		
<p>Sección primera. Potestades de policía preventiva.</p>		
<p>Artículo 14. Órdenes y prohibiciones. Se añade el deber de motivar y la proporcionalidad en la adopción de órdenes y prohibiciones en materia de policía preventiva</p>	<p>Artículo 14. [Prohibiciones y actuaciones judiciales] Las autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes o prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el artículo 1 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 14. Órdenes y prohibiciones. 1. Las autoridades competentes, de conformidad con las leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes o prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en esta ley, mediante resolución debidamente motivada y en la medida en que sean proporcionadas para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo</p>
<p>Artículo 15. Entrada y registro en domicilios y edificios de organismos oficiales. - La STC 341/93 declaró inconstitucional el inciso segundo de la Ley 1/92, por mostrar el contenido del precepto una amplitud e indeterminación excesivas del concepto de flagrancia a la hora de permitir la entrada en domicilio sin autorización judicial ex art.18.2 CE.</p>	<p>Artículo 21. [Entradas en domicilios] 1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijan las leyes.</p>	<p>Artículo 15. Entrada y registro en domicilios y edificios de organismos oficiales. 1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilios particulares en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijan las leyes. 2. Los agentes de las Fuerzas</p>

<p>- El prelegislador exige primero el consentimiento del titular del domicilio para proceder a la entrada y en su defecto, autorización judicial y parece que se renuncia a la configuración del concepto de flagrancia.</p> <p>Se mantiene la causa legítima de entrada y registro consistente en la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, etc.</p>	<p>2. (inconstitucional STC 341/93) A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante en conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.</p> <p>3. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. En tales supuestos, y para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el</p>	<p>y Cuerpos de Seguridad recabarán siempre el consentimiento previo del titular legítimo del domicilio para proceder a la entrada; en su defecto, deberán obtener autorización judicial.</p> <p>3. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.</p> <p>4. En tales supuestos, y para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.</p> <p>5. Cuando por las causas</p>
--	--	---

<p>Se limita la exigencia de que las FCS presenten acta o atestado de la entrada a domicilio cuando éste sea de particular</p>	<p>consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo. 4. Cuando por las causas previstas en el presente artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entrasen en un domicilio, remitirán sin dilación el acta o atestado que redactaren a la autoridad judicial competente</p>	<p>previstas en el presente artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyana la autoridad judicial competente.</p>
<p>Artículo 16. Identificación de personas. amplía los supuestos habilitantes de identificación de personas de las funciones de protección de la seguridad a la seguridad ciudadana, prevención de delitos e infracciones administrativas, por lo que se amplían los fines.</p> <p>- Se prevé como novedad la facultad de inmovilizar a quienes negaren o no pudieran ser identificados hasta que se practique la diligencia telemática o telefónica , en clara a la artificiosa distinción entre detención e inmovilización de la ST 341/93.</p>	<p>Artículo 20. [Identificación de personas]</p> <p>1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad</p> <p>2. De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser</p>	<p>Artículo 16. Identificación de personas.</p> <p>1. Para el cumplimiento de las funciones de seguridad ciudadana, prevención delictiva y de infracciones administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerirla identificación de las personas y realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento.</p> <p>2. Cuando resulte imprescindible para los efectos del apartado anterior, los agentes podrán inmovilizar a quienes se negaren o no pudieran ser identificados hasta que se practique la diligencia telemática o telefónica pertinente, y, en caso de que ésta resultase imposible o infructuosa, requerirles para que les acompañen a las</p>

<p>- El requerimiento de acompañamiento a comisaría es subsidiario a la práctica de la diligencia telemática o telefónica</p> <p>-La detención se limita al tiempo "estrictamente necesario para las averiguaciones tendentes a dicha identificación, siendo criticable que no se imponga un límite absoluto</p> <p>Se establece como novedad la posibilidad de requerir en todo momento la identificación de personas con rostro embozado, lo que habilitará de forma indiscriminada</p> <p>- Se añade un apartado para la identificación de extranjeros mediante el NIE, documento oficial u otro que se considere válido y suficiente. En el caso de documentos distintos del NIE u oficiales se exige facilitar un domicilio comprobable en el momento de la identificación, lo que supone la habilitación de detención de extranjeros indigentes</p> <p>-En caso de que se constate estancia irregular en España se le comunica a la autoridad gubernativa a los efectos de la LOEX (vid arts.53 y 57 LOEX)</p>	<p>identificados</p> <p>a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.</p>	<p>dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por tiempo estrictamente necesario para la práctica de las averiguaciones tendentes a dicha identificación.</p> <p>3. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir en todo momento la identificación de las personas que lleven el rostro embozado, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 de este artículo.</p> <p>4. Cuando se trate de ciudadanos extranjeros, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se procederá a comprobar su identidad mediante documento oficial u otro que se considere válido y suficiente al efecto, siempre y cuando en este último caso facilite un domicilio susceptible de ser comprobado en el momento de la identificación. Si se constatará por los agentes de la autoridad su estancia irregular en España, se informará al interesado de que esta circunstancia se comunicará a la autoridad gubernativa competente al objeto de dar cumplimiento, en su caso, a lo dispuesto en la legislación vigente reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en materia de infracciones de extranjería.</p>
--	---	--

<p>Se contempla el libro registro de diligencias de identificación en las que han de constar las practicadas y , como novedad, además de la duración y motivos, las circunstancias de las mismas.</p> <p>Se mantiene la remisión periódica de extracto de diligencias de identificación al MF.</p> <p>Se mantiene la comunicación con delito o falta de desobediencia que ahora no es por no realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, sino simplemente por no colaborar, estableciendo como novedad la posibilidad de sancionar administrativamente los supuestos no punibles.</p>	<p>3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal.</p> <p>No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal.</p> <p>4. En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal .</p>	<p>5. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro registro en el que se harán constar las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal.</p> <p>El Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal.</p> <p>6. En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta ley.</p>
<p>Artículo 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.</p> <p>- A las facultades de limitar o restringir la circulación se añade la posibilidad de establecer las zonas de seguridad en supuestos de alteración "real o previsible" de la seguridad</p>	<p>Artículo 19. [Restringir el tránsito en vías públicas]</p> <p>1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir, por el tiempo imprescindible, la circulación o permanencia en vías o</p>	<p>Artículo 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.</p> <p>1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir, por el tiempo imprescindible, la circulación o permanencia en vías o lugares públicos, e</p>

<p>ciudadana o la pacífica convivencia, siendo éstos conceptos indeterminados que se fundan en el mero peligro o previsión subjetiva y no en la existencia real de alteración del orden, seguridad o pacífica convivencia, como anteriormente.</p> <p>- Se mantiene la posibilidad de ocupación preventiva de efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, de forma criticable, pues en la práctica autoriza la confiscación indiscriminada</p> <p>- Se amplía de forma censurable la posibilidad de establecer controles en vías, lugares o establecimientos públicos de los supuestos precisos para descubrir y detener partícipes en un delito a los partícipes en una "acción ilegal" susceptible de provocar alarma social, justificando la detención, lo cuál es constitucionalmente cuestionable, pues se funda en el concepto de "alarma social," que antes debía ser grave. Se amplía también la posibilidad a los supuestos de acción contraria al ordenamiento susceptible de obstaculizar los servicios esenciales de la comunidad: ej. protestas pacíficas, cortes de tráfico, manifestaciones, etc.</p>	<p>lugares públicos</p> <p>en supuestos de alteración del orden, la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia, cuando fuere necesario para su restablecimiento.</p> <p>Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.</p> <p>2. Para el descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y para la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo,</p> <p>se podrán establecer</p>	<p>igualmente podrán establecer zonas de seguridad</p> <p>en supuestos de alteración real o previsible de la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia, cuando fuese indispensable para su mantenimiento o restablecimiento.</p> <p>Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.</p> <p>2. Para el descubrimiento y detención de los partícipes en una acción ilegal o contraria al ordenamiento jurídico idónea para provocar alarma social, o de obstaculizar o imposibilitar la prestación de servicios esenciales para la comunidad, con incidencia en la seguridad de personas o bienes, así como para la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas,</p> <p>se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable</p>
--	---	---

<p>Los controles se ven privados de la finalidad que antes tenían de comprobar que no se portan sustancias o elementos prohibidos o peligrosos, lo que genera un incremento de la sensación de "estado policial" y de restricción de las libertades de circulación, sin finalidad concreta.</p>	<p>controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable de los fines de este apartado, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales con el fin de comprobar que no se portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.</p>	<p>para proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales.</p> <p>El resultado de tales actuaciones se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.</p>
<p>Artículo 18. Comprobaciones y registros en lugares públicos</p> <p>Las comprobaciones y registros en lugares públicos se extienden a las personas, bienes y vehículos y se amplían no solo a las armas, sino también a los explosivos y el dudoso concepto de "elementos susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana", facultando su intervención</p> <p>Se impone el deber de colaborar a los ciudadanos y de no obstaculizar, ampliando la restricción de la libertad de los ciudadanos a fines de requisa de elementos meramente susceptibles de ser utilizados para alterar la seguridad ciudadana ¿Pancartas, sprays, cacerolas, silbatos,??</p>	<p>Artículo 18. [Comprobaciones y registros]</p> <p>Los agentes de la autoridad podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, procediendo a su ocupación.</p>	<p>Artículo 18. Comprobaciones y registros en lugares públicos.</p> <p>1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas o explosivos elementos susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>2. Las autoridades competentes podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera</p>

<p>SE habilita la ocupación temporal de cualesquiera elementos portados o empleados para la agresión a fines meramente preventivos</p>	<p>Podrán proceder a la ocupación temporal, incluso de las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión, si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de las cosas.</p>	<p>elementos portados o empleados para la agresión, incluso de las armas que se porten con licencia o permiso si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.</p>
<p>Artículo 19. Diligencias de cacheo e identificación. Se regula el cacheo e identificación, que se sujetan retóricamente al principio de injerencia mínima sin sanción alguna para su infracción y se consideran medidas preventivas policiales administrativas, excluyéndolas de las formalidades de la detención. Es decir, hay que obedecer, sin derecho a ser informado de por qué a uno se le cachea o identifica, lo cual dice poco del "carácter administrativo" pues si tal fueran deberían ser motivadas en tanto que actos limitativos de derechos legítimos (vid art. 54.1a) Ley 30/92)</p> <p>Se prevé el respeto del principio de no discriminación.</p> <p>- Se prevé la aprensión de armas, drogas, estupefacientes, u otros efectos procedentes de delito, falta (¿?) o</p>		<p>Artículo 19. Diligencias de cacheo e identificación.</p> <p>1. Las diligencias de cacheo e identificación practicadas con ocasión de controles preventivos acordados conforme a lo dispuesto en esta sección se regirán siempre por el principio de injerencia mínima, y tendrán la consideración de medidas preventivas policiales de carácter administrativo no sujetas a las mismas formalidades que la detención.</p> <p>2. Las diligencias respetarán en todo caso el principio de no discriminación por razones de raza, sexo, religión o por cualesquiera otras circunstancias de índole personal o social.</p> <p>3. La aprehensión durante la diligencia de cacheo e identificación de armas, drogas, estupefacientes u otros</p>

<p>infracción administrativa dejando constancia en el acta a la que se dota de presunción de veracidad. Esa presunción debería desaparecer en los casos en que el ciudadano aporte indicios razonables de discriminación</p>		<p>efectos procedentes de un delito, falta o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados.</p>
<p>Artículo 20. Medidas de seguridad extraordinarias. Se amplía a los agentes la competencia que antes sólo tenía la autoridad, de acordar medidas de seguridad extraordinarias incluso mediante una mera orden verbal, que implican medidas tales como desalojo de locales, establecimientos, y a las que se añaden prohibición de paso, retención de personas, evacuación de inmuebles o espacios públicos, depósito de explosivos u otras sustancias utilizables como tales durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana.</p>	<p>Artículo 15. [Cierres y desalojos] La autoridad competente podrá acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos,</p> <p>la evacuación de inmuebles</p> <p>o el depósito de explosivos,</p> <p>en situaciones de emergencia que las circunstancias del caso hagan imprescindibles y mientras éstas duren.</p>	<p>Artículo 20. Medidas de seguridad extraordinarias. Las autoridades competentes y sus agentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso o la retención de personas, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dicho acuerdo podrá hacerse efectivo incluso mediante órdenes verbales de los agentes de la autoridad, si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.</p>
<p>Artículo 21. Uso de videocámaras Se autoriza la grabación</p>		<p>Artículo 21. Uso de videocámaras. La autoridad gubernativa y, en su caso,</p>

<p>indiscriminada de personas, lugares u objetos mediante cámaras de video vigilancia fijas o móviles, sin precisar fines concretos y remitiéndose a la legislación vigente (vid LO 4/1997)</p>		<p>las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.</p>
<p>Sección segunda. Mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones.</p>		
<p>Artículo 22. Disolución de reuniones y manifestaciones. Se prevé la potestad de disolver reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en caso de "desorden material": que se define como el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana por afectar a la integridad física o la indemnidad de bienes públicos o privados, así como en los supuestos del art. 5 LO 9/83, que son: a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes penales. b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes. c) Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes.</p> <p>Se amplía la posibilidad de disolución a las concentraciones de vehículos en vías públicas, con el sólo requisito de que impidan, pongan en peligro o dificulten la circulación lo que supone en la práctica la carta</p>	<p>arts.14-22</p>	<p>Artículo 22. Disolución de reuniones y manifestaciones. 1. La autoridad gubernativa podrá acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones ante situaciones de desorden material, entendiéndose por tal el que impida el normal desarrollo de la convivencia ciudadana por afectar a la integridad física de las personas o a la indemnidad de bienes públicos o privados, así como en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.</p> <p>También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.</p>

<p>blanca para su disolución pues siempre, en mayor o menor medida dificultan la circulación por dichas vías.</p> <p>Se impone el deber de las FCS de aviso previo a las personas afectadas de la disolución de la manifestación o reunión, incluso de manera verbal en casos de urgencia.</p> <p>-Se prevé la facultad exorbitante de disolución preventiva de la reunión o manifestación o la retirada de vehículos u obstáculos no por la alteración de la seguridad ciudadana sino por el mero riesgo de que dicha alteración se produzca. La apreciación del riesgo, queda al criterio exclusivo de las FCS.</p>		<p>2. Antes de adoptar las medidas precisas para proceder a la disolución de reuniones y manifestaciones, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.</p> <p>3. En el caso de que exista riesgo de que se produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana con armas, objetos contundentes o con otros medios de acción violenta, o cuando efectivamente se produzcan tales alteraciones, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.</p>
<p>Artículo 23. Colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</p> <p>Se impone el deber de colaboración de los distintos FCS para la disolución de manifestaciones y reuniones, así como del personal de seguridad privada, al que el NCP protege en los delitos de atentado (art.554.3b) NCP) a B) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle</p>		<p>Artículo 23. Colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. 1. En los casos a que se refiere el artículo anterior, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad colaborarán mutuamente en los términos previstos en su ley orgánica reguladora. 2. Igualmente, las empresas y el personal de seguridad privada están obligados a colaborar eficazmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</p>

<p>actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad</p>		
<p>CAPÍTULO IV. POTESTADES ESPECIALES DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA SEGURIDAD.</p>		
<p>Artículo 24.Obligaciones de registro documental. El anteproyecto incluye como nuevas actividades relevantes para la seguridad ciudadana: los cibercafés y locutorios, de forma más que cuestionable, imponiéndoles deberes de registro documental e información</p> <p>Se amplía la posibilidad de imponer los deberes de registro documental e información a otras actividades que reglamentariamente se determinen, por lo que se habilita al Gobierno para a espaldas del legislador determinar lo relevante o no para la seguridad ciudadana.</p> <p>La determinación de los deberes de registro documental e información y su amplitud pasan de estar reservados a ley a ser facultad de la autoridad competente.</p> <p>Se impone la obligación de llevar registro documental y documentación a los titulares de embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras la posibilidad de someterse a restricciones a la navegación, aunque variando el redactado</p>	<p>Artículo 12. [Obligaciones]</p> <p>1. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje,</p> <p>el comercio o reparación de objetos usados, el alquiler o el desguace de vehículos demotor, o la compraventa de joyas y metales preciosos,</p> <p>deberán llevar a cabo las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.</p> <p>2.-Por razones de seguridad podrá someterse a restricciones la navegación de embarcaciones de alta velocidad, debiendo sus titulares realizar las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 24.Obligaciones de registro documental.</p> <p>1. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades relevantes para la seguridad ciudadana, tales como hospedaje, turismo, servicios de telecomunicaciones por medio del acceso a servicios telefónicos o telemáticos de uso público, zonas de comunicación inalámbrica, comercio o reparación de objetos usados, alquiler o desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales, ya sean preciosos o no, objetos u obras de arte, así como otras que reglamentariamente se determinen en atención a su importancia para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, deberán cumplir las obligaciones de registro documental e información impuestas por la autoridad competente.</p> <p>2. Los titulares de embarcaciones de alta velocidad, así como los de aeronaves ligeras estarán obligados a realizar las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.</p> <p>3. Por razones de seguridad podrá limitarse la navegación de las embarcaciones y aeronaves ligeras cuyo</p>

<p>se suprime la obligación de registro para fabricar, almacenar y comerciar con productos químicos susceptibles de usarse para elaborar o transformar drogas, etc.</p>	<p>3. Del mismo modo el Gobierno podrá acordar la necesidad de registro para la fabricación, almacenamiento y comercio de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración o transformación de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras gravemente nocivas para la salud.</p>	<p>registro documental se prevé en el apartado anterior.</p>
<p>Artículo 25 Establecimientos e instalaciones obligados a adoptar medidas de seguridad</p> <p>La posibilidad de establecimiento de medidas de seguridad se amplía a los establecimientos de locutorios, zonas wifi, infraestructuras críticas. Las medidas de seguridad se regirán por la normativa de seguridad privada y la de infraestructuras críticas.</p> <p>La finalidad e prevenir delitos que justificaba la adopción de dichas medidas de seguridad se amplía ahora a la mera prevención de infracciones administrativas y a la generación de riesgos para terceros especialmente vulnerables.</p>	<p>Artículo 13. [Instalación]</p> <p>1. El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios,</p> <p>para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer</p>	<p>Artículo 25. Establecimientos e instalaciones obligados a adoptar medidas de seguridad.</p> <p>Las medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, incluyendo los establecimientos de telecomunicaciones por medio del acceso a servicios telefónicos o telemáticos de uso público, zonas de comunicación inalámbrica, así como las infraestructuras críticas y de carácter esencial, se regirán por lo dispuesto en la normativa de seguridad privada y, en su caso, la normativa reguladora de infraestructuras críticas, que podrán establecer la necesidad de su adopción, con la finalidad de prevenir la comisión de</p>

<p>Se suprime la posibilidad de exención de la implantación o mantenimiento de medidas e seguridad obligatorias.</p> <p>-Se suprime todo condicionamiento a la apertura de establecimientos a la comprobación por la autoridad de la idoneidad y suficiencia de las medidas</p> <p>- se suprime la fijación de responsabilidad en los titulares de establecimientos o instalaciones, que ahora se regula en el art.29 de la NLSC</p>	<p>contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.</p> <p>2. No obstante, las autoridades competentes podrán eximir de la implantación o el mantenimiento de medidas de seguridad obligatorias a los establecimientos, cuando las circunstancias que concurren en el caso concreto las hicieren innecesarias o improcedentes.</p> <p>3. La apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de medidas de seguridad, estará condicionada a la comprobación, por las autoridades competentes, de la idoneidad y suficiencia de las mismas.</p> <p>4. Los titulares de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados.</p>	<p>actos delictivos o infracciones administrativas o cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables</p>
--	--	---

<p>Artículo 26. Espectáculos y actividades recreativas.</p> <p>- se habilita al estado para dictar normas de seguridad pública para edificios e instalaciones en que se celebren espectáculos y actividades recreativas.</p> <p>-se habilita a las autoridades para adoptar medidas de preservación de la pacífica celebración de espectáculos públicos: como prohibirlos, suspenderlos cuando hay peligro cierto para personas y bienes o acaezcan o se prevean graves alteraciones de la seguridad ciudadana. Una vez más facultades exorbitantes de prohibición preventiva</p> <p>- Se prevé la facultad de los delegados de la autoridad de suspender la celebración de espectáculos y actividades recreativas, previo aviso a los organizadores en casos de máxima urgencia.</p> <p>- Los espectáculos deportivos se rigen por sus propias normas de prevención de violencia en el deporte. (vid. Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte)</p>		<p>Artículo 26. Espectáculos y actividades recreativas.</p> <p>1. El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.</p> <p>2. Las autoridades a las que se refiere esta ley adoptarán las medidas necesarias para preservar la pacífica celebración de espectáculos públicos. En particular, podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos y actividades recreativas cuando exista un peligro cierto para personas y bienes, o acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana.</p> <p>3. Los delegados de la autoridad habrán de estar presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, y podrán proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia en los supuestos previstos en el apartado anterior.</p> <p>4. Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia dispuestas en la legislación específica contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.</p>
---	--	---

<p>Artículo administrativo 27. Control sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.</p> <p>Se regulan las facultades de control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos, coincidiendo básicamente con el régimen anterior.</p> <p>Se prevé la competencia de intervención de armas explosivos y cartuchería y artículos pirotécnicos correspondiente al M. Interior, a través de la DG GC habilitándola para realizar inspecciones y comprobaciones</p>	<p>Artículo 6. [Control sobre la fabricación y reparación]</p> <p>1. En el ejercicio de la competencia que le reconoce el artículo 149.1.26º de la Constitución, la Administración del Estado establecerá los requisitos y condiciones de la fabricación y reparación de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus piezas fundamentales;</p> <p>explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos; así como los de su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación; su tenencia y utilización.</p> <p>Del mismo modo podrá adoptar las medidas de control necesarias para el cumplimiento de aquellos requisitos y condiciones.</p> <p>2. Las autoridades y servicios a los que corresponda ejercer la intervención, podrán efectuar en cualquier momento las inspecciones y comprobaciones que sean necesarias en los diferentes locales de las fábricas, talleres, depósitos, comercios y lugares de utilización de armas y explosivos.</p>	<p>Artículo 27. Control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.</p> <p>1. Corresponde a la Administración General del Estado:</p> <p>a) La regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas y piezas fundamentales.</p> <p>b) La regulación de los requisitos y condiciones mencionados anteriormente en relación con los explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.</p> <p>c) La adopción de las medidas de control necesarias para el cumplimiento de los requisitos y condiciones a que se refieren los párrafos a) y b).</p> <p>2. La intervención de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos corresponde al Ministerio del Interior, que la ejerce a través de la Dirección General de la Guardia Civil, cuyos servicios están habilitados para realizar en cualquier momento las inspecciones y comprobaciones que sean necesarias en los espacios que estén destinados a su fabricación, depósito, comercialización y utilización.</p>
<p>Artículo 28. Medidas de control.</p>	<p>Art. 7 Facultad de reglamentación:</p> <p>1. Se faculta al Gobierno para reglamentar las</p>	<p>Artículo 28. Medidas de control.</p> <p>1. El Gobierno regulará las medidas de control</p>

<p>Se mantienen las facultades de control en materia de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos, con algunos matices:</p> <p>- se reserva la determinación del régimen de responsabilidad al Gobierno .</p> <p>-</p> <p>- la solicitud de licencia de arma de fuego autoriza a recabar los antecedentes penales del solicitante.</p>	<p>materias y actividades a que se refiere el artículo anterior, en atención a las circunstancias que puedan concurrir en los distintos supuestos:</p> <p>a) Mediante la sujeción de la apertura y funcionamiento de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de venta y lugares de utilización y las actividades relacionadas con ellas a requisitos de catalogación o clasificación, autorización, información, inspección, vigilancia y control, así como a requisitos especiales de habilitación para el personal encargado de su manipulación.</p> <p>b) Mediante la obligatoriedad de licencias o permisos para la tenencia y uso de armas de fuego cuya expedición tendrá carácter restrictivo, especialmente cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias o permisos se limitará a supuestos de estricta necesidad.</p> <p>c) Mediante la prohibición de ciertas armas, municiones y explosivos, especialmente peligrosos, así como el depósito de los mismos.</p>	<p>necesarias sobre las materias relacionadas en el artículo anterior:</p> <p>a) Mediante la sujeción de la apertura y funcionamiento de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de comercialización y lugares de utilización y las actividades relacionadas con ellas a requisitos de catalogación o clasificación, autorización, información, inspección, vigilancia y control, requisitos especiales de habilitación para el personal encargado de su manipulación, así como la determinación del régimen de responsabilidad de quienes tengan el deber de prevenir la comisión de determinadas infracciones.</p> <p>b) Estableciendo la obligatoria titularidad de licencias o permisos para la tenencia y utilización de armas de fuego, cuya expedición tendrá siempre carácter restrictivo cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias o permisos se limitará a supuestos de estricta necesidad. En todo caso, el solicitante de licencias o permisos para la tenencia o utilización de armas de fuego prestará su consentimiento expreso a favor del órgano de la Administración General del Estado que tramita su solicitud para que se recaben sus antecedentes penales.</p>
--	---	--

<p>- se añade la facultad de prohibir la fabricación, tenencia, depósito y comercialización de armas, municiones y explosivos especialmente peligrosos.</p> <p>- La fabricación, comercio, distribución de armas y explosivos es un sector regulado en los términos de la legislación sobre inversiones extranjeras. Corresponde a los ministerios de defensa interior y se añade por la reforma el de Energía y Turismo, ejercer competencias de supervisión y control.</p>	<p>2. La fabricación, comercio o distribución de armas y explosivos constituye sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en los términos del artículo 20.2 de la Ley de Inversiones Extranjeras en España y en todo caso bajo el control de los Ministerios de Defensa y del Interior.</p>	<p>c) A través de la prohibición de la fabricación, tenencia y comercialización de armas, municiones y explosivos especialmente peligrosos, así como el depósito de los mismos.</p> <p>2. La fabricación, comercio y distribución de armas y explosivos constituye un sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en los términos previstos por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, correspondiendo a los Ministerios de Defensa, del Interior y de Industria, Energía y Turismo el ejercicio de las competencias de supervisión y control.</p>
<p>CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.</p>		
<p>Sección primera. Sujetos responsables, órganos competentes y reglas generales de aplicación de las infracciones y de las sanciones.</p>		
<p>Artículo 29. Sujetos responsables. El anteproyecto regula los sujetos responsables, que no se contemplaban en la anterior regulación.</p>	<p>(Cap IV arts.23-39)</p>	<p>Artículo 29. Sujetos responsables.</p> <p>1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor de</p>

<p>Son responsables: -el autor del hecho</p> <p>-el titular del establecimiento o instalación industrial, comercial o de servicios, incluidos cibercafés, locutorios o zonas wifi sujetos a obligación de registro documental.</p> <p>-Promotores de espectáculos y actividades recreativas y organizadores de eventos deportivos.</p> <p>- En el caso de infracciones relativas a reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público se hipertrofia el círculo de personas responsables, a personas que pueden tener una relación absolutamente accesoria o tangencial personas físicas o jurídicas convocantes de reuniones</p>		<p>hecho en que consista la infracción.</p> <p>En particular, en los supuestos en que proceda de conformidad con la descripción de los tipos infractores que se realiza en la sección segunda de este capítulo, también serán responsables solidarios:</p> <p>a) Los titulares de establecimientos o instalaciones industriales, comerciales o de servicios, incluyendo establecimientos de telecomunicaciones por medio del acceso a servicios telefónicos o telemáticos de uso público y zonas de comunicación inalámbrica, que estén sujetos a obligaciones de registro documental o medidas específicas de seguridad con arreglo a lo dispuesto en esta ley.</p> <p>b) Los promotores de espectáculos y actividades recreativas y organizadores de eventos deportivos en los términos previstos en esta ley y en la normativa propia que les resulte de aplicación.</p> <p>c) Las personas físicas o jurídicas convocantes de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, así como quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, a quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas,</p>
---	--	--

<p>en lugares de tránsito público y manifestaciones, los que las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes,</p> <p>quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores o inspiradores de aquéllas.</p> <p>- El concepto de autor se equipara al de derecho penal (art.28 CP) e incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> -autor directo - coautor -autor mediato -inductor -cooperador necesario. <p>-Menores de 18 y mayores de 14: responsabilidad solidaria de sus padres, tutores, curadores o guardadores.</p> <p>- Menores de 14 años: no tienen responsabilidad , sino que se les aplica el CC y demás disposiciones en materia de responsabilidad de</p>		<p>banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores o inspiradores de aquéllas.</p> <p>2. A los efectos de este artículo, se considera autores a quienes realicen los hechos por sí solos o conjuntamente o por medio de otros de quienes se sirvan como instrumento, así como los que inducen directamente a otros a ejecutarlos y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría realizado la infracción.</p> <p>3. Cuando el autor de los hechos sea un menor de dieciocho y mayor de catorce años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores, curadores o guardadores legales o de hecho.</p> <p>4. Cuando el autor de los hechos sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a esta ley, sino que se le aplicará lo previsto en el Código Civil y demás disposiciones en materia de responsabilidad de menores.</p>
---	--	--

menores.		
<p>Artículo 30. Normas concursales. Se regula el concurso de normas en los mismos términos que en el art.8 CP.</p> <p>- El concurso ideal y medial de infracciones se castiga con la sanción más grave de las previstas a las distintas infracciones.</p> <p>- las circunstancias que determinen la graduación o la calificación de la infracción no pueden sancionarse de forma independiente (se proscribió así el bis in ídem)</p>		<p>Artículo 30. Normas concursales.</p> <p>1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta ley se sancionarán observando las siguientes reglas:</p> <p>a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.</p> <p>b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquél.</p> <p>c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.</p> <p>2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.</p> <p>3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción no podrá ser sancionada como infracción independiente.</p>

<p>Artículo 31. Órganos competentes.</p> <p>Se suprime la competencia del Consejo de Ministros para imponer sanciones</p> <p>- Se adaptan las cuantías de las sanciones a euros y el M. interior ya no impone sanciones por graves o leves, sólo por muy graves.</p> <p>se suprime la competencia genérica de los titulares de los órganos superiores y directivos del M. interior que ahora ostenta el Secretario Estado seguridad, para multas no > 300.000 euros.</p> <p>-Se suprimen los obsoletos gobernadores civiles. La competencia se otorga a hora a los Delegados de Ceuta y Melilla por multas no > 3.00 euros y sanciones graves o leves de retirada de armas, incautación de instrumentos, y suspensión temporal de licencias autorizaciones o permisos.</p>	<p>Art. 29 1. Serán competentes para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior:</p> <p>a) El Consejo de Ministros para imponer cualquiera de las sanciones previstas en esta Ley, por infracciones muy graves, graves o leves.</p> <p>b) El Ministro del Interior para imponer multas de hasta cincuenta millones de pesetas y cualesquiera de las restantes sanciones previstas, por infracciones muy graves, graves o leves.</p> <p>c) Los titulares de los órganos a que se refiere el artículo 2 b) de esta Ley para imponer multas de hasta diez millones de pesetas y cualesquiera de las restantes sanciones previstas, por infracciones muy graves, graves o leves.</p> <p>d) Los Gobernadores Civiles y los Delegados del Gobierno en Ceuta y en Melilla, para imponer multas de hasta un millón de pesetas, las sanciones previstas en los apartados b) y c) del artículo anterior y la suspensión temporal de las licencias o autorizaciones de hasta seis meses de duración, por infracciones graves o leves.</p>	<p>Artículo 31. Órganos competentes.</p> <p>1. Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta ley:</p> <p>a) El Ministro del Interior, para imponer multas de importe superior a 300.000 euros y cualquiera de las restantes sanciones previstas por infracciones muy graves.</p> <p>b) El Secretario de Estado de Seguridad, para imponer multas de importe no superior a 300.000 euros y cualquiera de las restantes sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>c) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para imponer multas de importe no superior a 30.000 euros y las sanciones previstas en los párrafos b) y c) y d) del artículo 38, por infracciones graves o leves.</p>

<p>-Se atribuye competencia a los alcaldes en materia de infracciones graves por tenencia ilícita y consumo público de drogas, "mendacidad intimidatoria o coactiva", prostitución, consumo de alcohol o bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, abandono y maltrato de animales, flora amenazada e infracciones leves en materia de "mendacidad intrusiva"</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se suprimen las competencias del antiguo art.26.g),h),i), j), relativas a <p>g) La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.</p> <p>h) Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal.</p> <p>i) Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.</p>	<p>e) Los Delegados del Gobierno en ámbitos territoriales menores que la provincia, para imponer multas de hasta cien mil pesetas, y las sanciones previstas en los apartados b) y c) del artículo anterior, por infracciones graves o leves.</p> <p>2. Por infracciones graves o leves en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, tenencia ilícita y consumo público de drogas y por las infracciones leves tipificadas en los apartados g), h), i) y j) del artículo 26, los Alcaldes serán competentes, previa audiencia de la Junta Local de Seguridad, para imponer las sanciones de suspensión de las autorizaciones o permisos que hubieran concedido los municipios y de multa en las cuantías máximas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Municipios de más de quinientos mil habitantes, de hasta un millón de pesetas. -Municipios de cincuenta mil a quinientos mil habitantes, de hasta cien mil pesetas. -Municipios de veinte mil a cincuenta mil habitantes, de hasta cincuenta mil pesetas. -Municipios de menos de veinte mil habitantes, de hasta veinticinco mil pesetas. <p>Cuando no concurren las circunstancias previstas en el párrafo anterior, en las materias a que el mismo se refiere, los Alcaldes pondrán los hechos en</p>	<p>2. También serán competentes los alcaldes para imponer sanciones de multa por infracciones graves en materia de tenencia ilícita y consumo público de drogas, mendacidad intimidatoria o coactiva, prostitución, consumo de alcohol o bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, abandono y maltrato de animales y las relativas a las flora amenazada e infracciones leves en materia de mendacidad intrusiva y especies vegetales, en una cuantía máxima de 6.000 euros.</p>
---	---	--

	<p>conocimiento de las autoridades competentes o, previa la sustanciación del oportuno expediente, propondrán la imposición de las sanciones que corresponda. Para la concreción de las conductas sancionables, las ordenanzas municipales podrán especificar los tipos que corresponden a las infracciones cuya sanción se atribuye en este artículo a la competencia de los Alcaldes, siempre dentro de la naturaleza y los límites a los que se refiere el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p>	
<p>Artículo 32. Graduación. Se suprime la habilitación reglamentaria para determinar la cuantía de las multas y la duración de sanciones temporales, que ahora se gradúan en función de los criterios legales : riesgo, perjuicio, alteración funcionamiento de servicios públicos o abastecimiento, reincidencia y beneficio económico.</p>	<p>Artículo 30 1. Las respectivas normas reglamentarias podrán determinar, dentro de los límites establecidos por la presente Ley, la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales por la comisión de infracciones, teniendo en cuenta la gravedad de las mismas, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.</p>	<p>Artículo 32. Graduación. Dentro de los límites establecidos en esta ley, se determinará la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales por la comisión de las infracciones teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: a) El riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública. b) La cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana. c) La grave alteración del funcionamiento de los servicios públicos o de</p>

<p>Desaparece el grado de culpabilidad y la capacidad económica del infractor, favoreciendo así a los infractores con recursos económicos.</p> <p>Desaparece la posibilidad de tipificar como muy graves en función de diversos criterios ciertas infracciones graves. Ahora hay listas cerradas de muy graves (art.34) , graves(art.35) y leves (art.36)</p>	<p>2. Idénticos criterios tendrán en cuenta las autoridades sancionadoras, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, para concretar las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales.</p> <p><i>art.24 Las infracciones tipificadas en los apartados a), b), c), d), e), f), h), i), l) y n) del anterior artículo, podrán ser consideradas muy graves, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieran alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieran producido con violencia o amenazas colectivas.</i></p>	<p>abastecimiento a la población de bienes y servicios.</p> <p>d) La reincidencia</p> <p>e) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.</p>
Sección segunda. Infracciones y sanciones.		
<p>Artículo 33. Clasificación de las infracciones.</p> <p>Crece el número de infracciones que casi se dobla, pasando de 30 a</p>		<p>Artículo 33. Clasificación de las infracciones.</p> <p>Las infracciones tipificadas en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.</p>

<p>57. Ahora se clasifican en muy graves, graves y leves, como antes.</p>		
<p>Artículo 34. Infracciones muy graves.</p> <p>1) Perturbación muy grave de la seguridad ciudadana: Hay que conectar este tipo con el art.558 CP vigente que castiga los que perturben gravemente el orden en actos públicos propios de cualquier autoridad o... o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. Téngase en cuenta que el NCP destipifica la falta de perturbación leve del orden en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas: Si no es muy grave, se castiga en el art.35.1, lo que producirá problemas en los criterios para graduar.</p> <p>2.- Se pretenden tipificar las manifestaciones con finalidad "coactiva" desde la finalización de la campaña electoral hasta el día de la elección en clara alusión a las manifestaciones que después del atentado de Atocha de 11/03/04 supusieron la caída del gobierno del PP.</p> <p>3.- Se tipifican las manifestaciones o reuniones no comunicadas o</p>	<p>art.23</p> <p>b) La omisión o insuficiencia en la adopción o eficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas o de los explosivos.</p> <p>c) La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2 , 8 , 9 , 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión , cuya responsabilidad corresponde a los organizadores o promotores, siempre que tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.</p> <p>En el caso de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuya celebración se haya comunicado previamente a la autoridad se considerarán organizadores o promotores las personas físicas o jurídicas que suscriban el correspondiente escrito de comunicación, Aun no habiendo suscrito o presentado la citada comunicación, también se considerarán organizadores o promotores, a los efectos de esta Ley, a quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes o a quienes por publicaciones o declaraciones de</p>	<p>Artículo 34. Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves:</p> <p>1. La perturbación muy grave de la seguridad ciudadana no constitutiva de delito en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones numerosas.</p> <p>2. La convocatoria por cualquier medio o la asistencia a cualquier reunión o manifestación, con finalidad coactiva e inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, desde que, conforme a la Ley Orgánica 5/1985, del 19 de junio, de Régimen Electoral General, haya finalizado la campaña electoral hasta la finalización del día de la elección.</p> <p>3. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en lugares que tengan la consideración de infraestructuras críticas conforme a la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que</p>

<p>prohibidas en infraestructuras críticas o cercanías de las mismas. Se consideran infraestructuras críticas: las infraestructuras estratégicas cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales. Se tipifican también conductas como la obstrucción de su funcionamiento o interferencia ilícita.</p> <p>4.-Fabricar, reparar, almacenar, circular, comerciar, adquirir, enajenar tener o utilizar armas prohibidas o explosivos no catalogados. Se suprimen del tipo las armas reglamentarias y explosivos catalogados sin documentación o autorización o excediendo de los límites. (Vid arts.563-570 CP Y RD 137/93)</p>	<p>convocatoria de las reuniones o manifestaciones, por los discursos que se pronuncien y los impresos que se repartan durante las mismas, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos, puedan determinarse razonablemente que son inspiradores de aquéllas.</p> <p>d) La negativa a disolver las manifestaciones y reuniones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983.</p> <p>e) La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma.</p> <p>23. a) La fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados; de armas reglamentarias o explosivos catalogados careciendo de la documentación o autorización requeridos o excediéndose de los límites permitidos, cuando tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.</p> <p>g) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la</p>	<p>seestablecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluyendo su sobrevuelo, y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, siempre que llevasen aparejado un riesgo para las personas o un perjuicio para su funcionamiento.</p> <p>4.La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, adquisición, enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados.</p> <p>5.La celebración de espectáculos públicos o</p>
--	---	--

<p>5.- Celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando su suspensión o prohibición.</p> <p>6.- Como novedad, se tipifica proyectar dispositivos luminosos sobre medios de transporte que puedan provocar accidentes.</p> <p>7.- La reincidencia doble en infracción grave en plazo de 2 años es infracción muy grave</p>	<p>prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente</p> <p>f) La admisión en locales o establecimientos de espectadores o usuarios en número superior al que corresponda</p> <p>h) La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.</p> <p>i) La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos</p> <p>l) La carencia de los registros previstos en el Capítulo II de la presente Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana.</p> <p>n) Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal..</p> <p>Estas infracciones graves podían considerarse muy graves (art.24) , teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieran alterado el</p>	<p>actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.</p> <p>6.La proyección de dispositivos luminosos sobre medios de transporte que puedan provocar accidentes.</p> <p>7.La comisión de tres infracciones graves en el plazo de dos años.</p>
--	--	---

	<p>funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieran producido con violencia o amenazas colectivas.</p>	
<p>Artículo 35. Infracciones graves.</p> <p>1.-La perturbación de la seguridad ciudadana cuando es muy grave y se produce en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos, siempre que no sea delito o infracción muy grave (art.34.1)</p> <p>2.-Nuevo tipo en que se castiga la participación en "alteraciones de la seguridad ciudadana", con capucha, casco o cualquier otro objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación. Sin embargo no se hace mención a la obligación de llevar una identificación visible por las FCS ni se tipifica como infracción su frecuente omisión, lo que dificulta la investigación de delitos de lesiones en casos de uso innecesario o desproporcionado de la fuerza</p> <p>3- Nuevo tipo. Se tipifican las reuniones frente a</p>	<p>art.23. h) La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.</p>	<p>Artículo 35. Infracciones graves. Son infracciones graves:</p> <p>1. La perturbación grave de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones numerosas, cuando no sean constitutivas de delito o de infracción muy grave.</p> <p>2.La participación en alteraciones de la seguridad ciudadana usando capuchas, cascos o cualquier otro tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.</p> <p>3. La perturbación de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión</p>

<p>Congreso o Senado y AALL CCAA, aunque no estén reunidos, sin observar los requisitos de la LO 9/83, lo que supone un tipo excesivo que protege a la clase política, olvidando a todas las demás instituciones y que evidencia un afán represivo que se excede de lo necesario para proteger el funcionamiento de la institución y protege simplemente su "buena imagen".</p> <p>4.- Nuevo tipo. Castiga la causación de desórdenes graves en vías, espacios o establecimientos públicos, la provocación e incendios en vía pública si supone peligro para personas o bienes u ocasiona una alteración de la seguridad ciudadana. Se pretende reprimir la quema de neumáticos para cortar vías públicas al tránsito, como forma propia de protesta, aunque no suponga un peligro para personas o bienes sino sólo una "alteración de la seguridad ciudadana".</p> <p>5.- Nuevo tipo. Se castigan actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones o el cumplimiento o ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas y judiciales. Tipo especialmente dirigido a las protestas ciudadana y</p>		<p>de reuniones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidos, celebradas con inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.</p> <p>28</p> <p>4. La causación de desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos y, así como la provocación de incendios en la vía pública cuando representen un peligro para las personas o bienes u ocasionen una alteración de la seguridad ciudadana, cuando tales conductas no sean constitutivas de delito.</p> <p>5. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito. Cuando una infracción de igual contenido esté tipificada en</p>
---	--	---

<p>pacíficas contra los desahucios, o contra el cierre de servicios públicos</p> <p>6.- Nuevo tipo que castiga las acciones u omisiones que obstaculicen gravemente la actuación de los servicios de emergencia.</p> <p>7.- Nuevo tipo. La destipificación de la falta del art.634 CP supone su castigo administrativo. En realidad, el legislador pretende sustraer del control judicial penal este tipo de infracciones, privilegiándolas con la presunción de veracidad de lo declarado por los agentes (art.52) lo cual pugna con el p. presunción de inocencia. Téngase en cuenta que el art.634 imponía una pena de multa de 10 a 60 días (mínimo 20 a 120 euros, máximo 4000 a 24.000 euros) y las infracciones muy graves se castigaban con multas de 1001 a 30.000 euros. Por tanto, lo que se está haciendo es sustraer del control judicial penal lo que eran las faltas de desobediencia del art.634 CP para permitir a la administración imponer sanciones pecuniarias superiores a las penas con presunción de veracidad de lo declarado por los agentes y sujetas a un "soft control" de la jurisdicción contenciosa, cuyo acceso exige el pago de tasa y su demora es de todas conocida, lo que desincentiva el acceso a</p>		<p>una normativa específica será de aplicación preferente esta última.</p> <p>6.Las acciones y omisiones que obstaculicen gravemente la actuación de los servicios de emergencia en el desempeño de sus funciones.</p> <p>7. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.</p>
--	--	---

<p>la misma y genera zonas de abuso e impunidad.</p> <p>8.- Nuevo tipo. Se castiga la mera perturbación del orden en acto de campaña : ej. exhibir una pancarta, lanzar proclamas, etc. También en los momentos de escrutinio y recuento, siempre de forma subsidiaria a la normativa electoral específica. Una vez más, la ley intenta blindar la "buena imagen" de la clase política.</p> <p>9.-El tipo de reuniones o manifestaciones se modifica, incluyendo el portar armas u "objetos contundentes susceptibles de causar daño (ej. una pancarta con palo de madera). Se amplía el tipo con conceptos indeterminados que amplían el ámbito de la represión.</p> <p>En el segundo inciso del precepto, se sigue, una vez más la técnica de la "huida del control judicial penal", de lo que antes sería un tipo de desobediencia leve.</p> <p>Se suprime toda referencia en el propio tipo a la determinación de los sujetos responsables</p>	<p>art.23c) c) La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2 , 8 , 9 , 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión, cuya responsabilidad corresponde a los organizadores o promotores, siempre que tales conductas no sean constitutivas de infracción penal. En el caso de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuya celebración se haya comunicado previamente a la autoridad se considerarán organizadores o promotores las personas físicas o jurídicas que suscriban el correspondiente escrito de comunicación. Aun no habiendo suscrito o presentado la citada comunicación, también se considerarán organizadores o</p>	<p>8.La perturbación del orden en un acto de campaña electoral, administración electoral, votación, escrutinio y recuento de votos no constitutiva de infracción penal o administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.</p> <p>9. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, o portando armas u objetos contundentes susceptibles de causar daño, siempre que tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la negativa a la disolución de las manifestaciones y reuniones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente, cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.</p>
--	---	---

<p>10.- Nuevo tipo. Se castigan reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras críticas o sus inmediaciones.</p> <p>11.- Nuevo tipo que castiga portar exhibir o usar armas de modo negligente o temerario o</p>	<p>promotores, a los efectos de esta Ley, a quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes o a quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las reuniones o manifestaciones, por los discursos que se pronuncien y los impresos que se repartan durante las mismas, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos, puedan determinarse razonablemente que son inspiradores de aquéllas.</p>	<p>10. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en lugares que tengan la consideración de infraestructuras críticas conforme a la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluyendo su sobrevuelo, y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento.</p> <p>11. Portar, exhibir o usar armas de modo negligente o temerario o fuera de los lugares habilitados para su uso.</p>
---	--	--

<p>fuera de los lugares habilitados</p> <p>12.- Nuevo tipo. Castigo las ofensas, ultrajes a España a CCAA y E. Locales o a instituciones, símbolos, himnos o emblemas. Supone una sobreprotección patriótica y represiva que sitúa en zonas grises las parodias o sátiras sobre los símbolos patrióticos o institucionales.</p> <p>13.- Se reprime la prostitución, persiguiendo de forma censurable a quienes la ejercen, así como a los clientes, ampliando el tipo incluso a la mera negociación, siempre en lugares de tránsito público y en zonas próximas a lugares destinados para el uso de menores o espacios de ocio accesibles. Ello supone la criminalización de estas conductas de la que sólo se exime a la víctima de trata de seres humanos, que deberá acreditarlo para no ser sancionado/a, lo cuál supone un ejercicio de insensibilidad e hipocresía máxima.</p> <p>14.- Se mantiene el tipo de fabricación, reparación, etc, de armas prohibidas o explosivos no catalogados, armas reglamentarias o explosivos catalogada os sin la documentación o</p>	<p>art.23. a) La fabricación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de</p>	<p>12.Las ofensas o ultrajes a España, a las comunidades autónomas y entidades locales o a sus instituciones, símbolos, himnos o emblemas, efectuadas por cualquier medio, cuando no sean constitutivos de delito.</p> <p>13.El ofrecimiento, solicitud, negociación o aceptación de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público, en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Esta conducta no será sancionada en caso de que la persona infractora sea víctima de trata de seres humanos y dicho extremo quede acreditado de acuerdo con la legislación de extranjería.</p> <p>14. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, enajenación, tenencia o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, careciendo de</p>
---	--	--

<p>autorización requeridas, con algún matiz, como añadir el transporte y la distribución a los verbos típicos.</p> <p>Se refunden en un solo tipo los que figuraban en el art.23a y 23b LSC</p> <p>15.- Se mantiene el tipo de negativa de acceso u obstaculización de las inspecciones o controles, exigiéndose ahora que sea deliberada.</p> <p>16- Nuevo tipo. Reprime manifestaciones públicas, escritas o verbales a través de medios de difusión o el mero uso de banderas, símbolos o emblemas con la finalidad de incitar a comportamientos de alteración de la seguridad ciudadana, violentos, delictivos o que ensalcen o justifiquen el odio, terrorismo, xenofobia, racismo, violencia contra la mujer, discriminación, siempre que no sean delito (vid .art.510 CP). El tipo es excesivamente amplio: ej manifestación verbal en cualquier medio de difusión que justifique el odio, lo que sitúa en</p>	<p>armas prohibidas o explosivos no catalogados; de armas reglamentarias o explosivos catalogados careciendo de la documentación o autorización requeridos o excediéndose de los límites permitidos, cuando tales conductas no sean constitutivas de infracción penal art. 23 b) La omisión o insuficiencia en la adopción o eficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas o de los explosivos.</p> <p>art.23 m) La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.</p>	<p>la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados, cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia o faltade eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.</p> <p>15.La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.</p> <p>16.Las manifestaciones públicas, escritas o verbales, efectuadas a través de cualquier medio de difusión, así como el uso de banderas, símbolos o emblemas con la finalidad de incitar a comportamientos de alteración de la seguridad ciudadana, violentos, delictivos o que ensalcen o justifiquen el odio, el terrorismo, la xenofobia, el racismo, la violencia contra la mujer, o la discriminación, siempre que no sean constitutivas de delito.</p>
---	---	--

<p>zona típica multitud de programas o tertulias de sesgo ideológico radical.</p> <p>17.- Nuevo tipo que incorpora la falta del art.637 CP, que será desdoblada por el NCP. La falta se castigaba con LP de 2 a 10 días o multa de 10 a 30 días. Ahora se castiga con multas de 1001 a 30.000 euros. SE añaden "elementos de equipamientos de cuerpos policiales o de los servicios de emergencia, lo que constituye una clara y torpe voluntad de reprimir las manifestaciones de médicos, personal sanitario, bomberos, y demás servicios públicos que están siendo privatizados, precarizados o destruidos.</p> <p>18.- Nuevo tipo. Castiga la mera falta de colaboración con las FCS en la averiguación de delitos o prevención de acciones peligrosas para la seguridad ciudadana. Ello supone convertir en policía a todas las autoridades y empleados públicos, cuando en un estado democrático debería ser la policía la que colaborara con las autoridades. De esta forma se define con toda nitidez el Estado policial que se pretende imponer.</p> <p>19.- Nuevo tipo. castiga la realización o incitación a actos que atenten contra la indemnidad sexual de</p>		<p>17.El uso público de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia sin estar autorizado para ello cuando no sea constitutivo de delito.</p> <p>18.La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7</p> <p>19.La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la indemnidad sexual de los menores, cuando no constituya delito.</p>
--	--	---

<p>menores , que no sea delito. (vid. arts.183bis y 183ter NCF)</p> <p>20.- Se mantiene el tipo de consumo o tenencia ilícito de drogas</p> <p>- Se añade la falta del art.630 abandono de instrumentos empleados para el consumo (mechero, cuchara, tabaco???)</p> <p>-Se añade la tolerancia del consumo de drogas en locales o establecimientos públicos</p> <p>-SE suprime la posibilidad de suspender la sanción previa acreditación de sumisión a tratamiento de deshabitación, lo que evidencia que al legislador le importa más sancionar y reprimir que deshabituarse</p> <p>21.- Nuevo tipo. Se sanciona el "botellón". Los excesos en este tipo podrán dar lugar a la sanción de indigentes que padecen enolismo</p> <p>22.- Nuevo tipo. Se sanciona el traslado de personas para facilitar a éstas el acceso a drogas</p>	<p>art.25 1. Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo.</p> <p>2.- Las sanciones impuestas por estas infracciones podrán suspenderse si el infractor se somete a un tratamiento de deshabitación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.</p>	<p>20.</p> <p>El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, sustancias estupefacientes opicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como el abandono de los instrumentos empleados para ello en los citados lugares y la tolerancia de dicho consumo en locales o establecimientos públicos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.</p> <p>21.El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando no esté autorizado administrativamente y perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.</p> <p>22.El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.</p> <p>23.La ejecución de actos</p>
---	---	---

<p>23.- Nuevo tipo. Se sanciona la plantación y cultivo ilícitos de drogas, que no sean delicto. Es decir, las destinadas al auto consumo.</p> <p>24.- Nuevo tipo. Se castiga forzar o inducir a menores mediante violencia, intimidación (lo cual se solaparía con el tipo de coacciones (art.172CP) o engaño al consumo de drogas o alcohol.</p> <p>25.- Se mantiene el castigo la carencia de registros en actividades relevantes para las ciudadana.</p> <p>26.- Se mantiene el castigo de alegación de datos falsos para obtener documentaciones previstas en la ley.</p> <p>27. Nuevo tipo. Sanciona la falta de deslucimiento de muebles o inmuebles y la obstaculización de la vía pública con mobiliario urbano, vehículos contenedores o neumáticos. Se sustrae así del control judicial penal tales conductas y se</p>	<p>art. 23 l) La carencia de los registros previstos en el Capítulo II de la presente Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana.</p> <p>art.23k) k) La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas por la presente Ley, siempre que no constituya infracción penal.</p>	<p>de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, no constitutivos de delito.</p> <p>24. Forzar o inducir a otros, especialmente a menores de edad, mediante el empleo de la violencia física, intimidación o engaño, al consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas cuando no sea constitutivo de delito.</p> <p>25. La carencia de los registros previstos en esta ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana.</p> <p>26. La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta ley, siempre que no constituya delito.</p> <p>27. Los daños o el deslucimiento grave de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, tales como señales de circulación, farolas, marquesinas, papeleras y demás mobiliario urbano, cuando no constituyan infracción penal, así como la obstaculización de la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos idóneos con la finalidad de perturbar gravemente la</p>
---	--	--

<p>sancionan con elevadas multas que contrastan con la LP de 2 a 6 días o los 3 a 9 días de TBC</p> <p>28.- SE mantiene la infracción por incumplir restricciones a la navegación a EAV</p> <p>29.- Nuevo tipo. Se sanciona el escalamiento de edificios sin la debida autorización y la precipitación o lanzamiento de los mismos. Se reprimen los medios de protesta pacífica normalmente de grupos ecologistas. Sorprende el castigo de la precipitación o lanzamiento desde los edificios sin autorización. ¿Se multará a los suicidas frustrados? ¿Quién y cómo autoriza el escalamiento y precipitación de ciertos edificios?</p> <p>30.Nuevo tipo. Castiga la antigua falta del art.631 de dejar suelto a animal feroz y de abandonarlo en condiciones en que pueda peligrar su vida o maltrato en espectáculos públicos no autoizados legalmente</p>	<p>art.23j)) El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad.</p>	<p>seguridad ciudadana.</p> <p>28.El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.</p> <p>29.El escalamiento de edificios de organismos o instituciones públicas o de interés histórico-artístico sin la debida autorización y la precipitación o lanzamiento desde los mismos, sin la debida autorización.</p> <p>30. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces a dañinos cuando no constituya delito, así como maltratar cruelmente o abandonar en condiciones en que pueda peligrar su vida a los animales domésticos o maltratar animales en espectáculos no autorizados legalmente, cuando no constituya delito.</p> <p>31.La comisión de tres infracciones leves en el plazo de dos años.</p>
--	---	---

<p>31. El plazo para computar las tres infracciones leves que constituyen una grave se amplía de 1 año a 2 años, en coherencia con la filosofía de incremento de la represión inspiradora de la reforma</p>	<p>art. 23o) La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como infracción grave.</p>	
<p>Artículo 36. Infracciones leves.</p> <p>1.- Se mantiene el tipo de exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad con ánimo intimidatorio (vid art.171.5CP)</p> <p>2.- Nuevo tipo. Sanciona de forma desproporcionada salirse del itinerario con ocasión de acto público, o manifestación. Sorprende en el caso de las reuniones, que son estáticas y sin itinerarios</p> <p>3.- Nuevo tipo. Castiga amenazas, coacciones injurias o vejaciones en reunión o concentración si el destinatario es un miembro de las FCS. No a la inversa. Supone la represión de las faltas desfiguradas del art. 620 CP, sólo por razón del</p>	<p>art.26.g) g) La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.</p>	<p>Artículo 36. Infracciones leves. Son infracciones leves:</p> <p>1. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.</p> <p>2. El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.</p> <p>3. Las amenazas, coacciones, injurias o vejaciones que se realicen en una reunión o concentración cuando el destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como el uso de imágenes o datos personales o profesionales</p>

<p>sujeto pasivo. SE reprime el uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de FCS de forma desproporcionada cuando "pueda poner en peligro el éxito de la operación", lo cual afecta al derecho a la información.</p> <p>4.- Nuevo tipo. Se sancionan las antiguas faltas de coacciones, injurias o amenazas realizadas en vía pública, siempre que alteren la seguridad ciudadana.</p> <p>5.- Nuevo tipo. Se castigan manifestaciones mediáticas con finalidad de injuriar o calumniar a las instituciones, autoridades, agentes o empleados públicos. Se pretende blindar así a dichos sujetos de la crítica pública. El segundo inciso del tipo incorpora la falta de respeto a la autoridad o agentes del art. 634 CP que el NCP suprime.</p> <p>6.- Nuevo tipo. Este tipo, junto los tipos graves del art.35.13 y 35.19 revela el uso de la ley de seguridad ciudadana para tutelar un bien jurídico poco</p>		<p>de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que atente gravemente contra su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de la operación, sin menoscabo, en todo caso, del derecho constitucional a la información.</p> <p>4. Las amenazas, coacciones, injurias o vejaciones realizadas en vías públicas y espacios abiertos al público que produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana siempre que no sean constitutivas de delito.</p> <p>5. Las manifestaciones públicas efectuadas a través de cualquier medio de difusión cuya finalidad sean las injurias o calumnias a las instituciones públicas, autoridades, agentes de la autoridad o empleados públicos, cuando no constituyan delito, así como la falta de respeto y de la consideración debida a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>6. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena cuando no constituya delito.</p>
--	--	---

<p>relacionado con la misma, como es la libertad sexual. Lo cual revela la voluntad de "moralizar" la sexualidad trasladándola del ámbito personal o individual a personal al ámbito colectivo de la seguridad ciudadana.</p> <p>7.- Nuevo tipo. Se castiga proyectar luz sobre FCS para impedir o dificultar sus funciones.</p> <p>8.- Nuevo tipo. Se reprimen las protestas en cualquier espacio común público o privado o la permanencia en él contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular. Hay que poner en relación como fecha superior de estas conductas los delitos tipificados en el art.203.2 CP que castiga los supuestos en que se producen fuera de las horas de apertura. Por tanto se reprimen protestas en bancos, encierros en empresas y otras formas de protesta pacífica.</p> <p>9.- Nuevo tipo. La omisión o insuficiencia de medidas o precauciones obligatorias para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos y la no denuncia de su pérdida o sustracción (vid art.35.14)</p>		<p>7.La proyección de dispositivos luminosos sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.</p> <p>8.La ocupación de cualquier espacio común, público o privado, fuera de los casos permitidos por la ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquélla por la autoridad competente, o la permanencia en él contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de delito.</p> <p>9.La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.</p> <p>10. Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta ley con trascendencia para la</p>
---	--	--

<p>10.- Se mantiene el tipo de castigo de meras irregularidades en la cumplimentación de registros y se amplía a la inclusión de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias en plazo</p>	<p>art.26.f) Las irregularidades en la cumplimentación de los registros prevenidos en las actividades con trascendencia</p>	<p>seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya delito.</p>
<p>11.- Se mantiene el tipo de incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal o la omisión negligente de la denuncia de sustracción o extravío, en otra muestra de exceso sancionador.</p>	<p>a) El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal.</p>	<p>11. El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de sustracción o extravío.</p>
<p>12.- Nuevo tipo. Sanciona la 3ª o posteriores pérdidas o extravíos de la documentación personal en 5 años</p>	<p>a) El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal.</p>	<p>12.La tercera y posteriores pérdidas o extravíos y sucesiva petición de expedición de documentación personal en un plazo de cinco años.</p>
<p>13.- Se mantiene el tipo de negarse a entregar la documentación en casos de retirada o retención.</p>	<p>art.26. b) La negativa a entregar la documentación personal cuando hubiere sido acordada su retirada o retención.</p>	<p>13.La negativa a entregar la documentación personal cuando se hubiese acordado su retirada o retención.</p>
<p>14.- Nuevo tipo. Se castiga el deslucimiento leve de muebles o inmuebles de uso o servicio público o de muebles o inmuebles privados que hay que distinguir del deslucimiento grave del art.34.27. Se sancionan conductas irrisorias (el típico corazón con iniciales en la farola o el árbol)</p>	<p>art.26. b) La negativa a entregar la documentación personal cuando hubiere sido acordada su retirada o retención.</p>	<p>14.El deslucimiento leve de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, tales como señales de circulación, farolas, marquesinas, papeleras y demás mobiliario urbano, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública.</p>
<p>15.- Nuevo tipo. Sanciona la colocación no autorizada en la vía pública de elementos o estructuras no fijas, como</p>	<p>b) La colocación no autorizada en la vía pública de elementos o estructuras no fijas, como</p>	<p>15.La colocación no autorizada en la vía pública de elementos o estructuras no fijas, como</p>

<p>15.- Nuevo tipo que reprime la colocación no autorizada como tenderetes, tiendas de campaña o pérgolas, con el fin de sancionar recogidas de firmas, protestas pacíficas y ocultar la disidencia social.</p> <p>16.- Nuevo tipo . Se reprimen conductas como el juego de pelota en plazas castigando por el mero riesgo de dañar a personas o bienes o, simplemente, dificultar la estancia y paso de personas. Un tipo realmente absurdo.</p> <p>17.- Nuevo tipo. Se contempla un tipo genérico en exceso consistente en el entorpecimiento indebido de cualquier otro modo de circulación peatonal, que es un tipo abierto- El tipo infringe el principio de legalidad en su mandato de determinación de la ley (lex certa) ,pues permite la arbitrariedad y es innecesario (Vid SSTC 62/82, 89/93 y 151/97)</p> <p>18.- Nuevo tipo. Castiga el escalar edificios o monumentos sin autorización y la precipitación o lanzamiento desde los mismos sin autorización. Si el edificio es de una institución u organismo público o de interés histórico -artístico - se castiga como grave</p>		<p>tenderetes, pérgolas, tiendas de campaña, construcciones portátiles o desmontables u objetos análogos.</p> <p>16.La práctica de juegos o de actividades deportivas en espacios públicos no habilitados para ello, cuando exista un riesgo de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes, o se impida o dificulte la estancia y el paso de las personas o la circulación de los vehículos.</p> <p>17.El entorpecimiento indebido de cualquier otro modo de la circulación peatonal que genere molestias innecesarias a las personas o el riesgo de daños a las personas o bienes.</p> <p>18.El escalamiento de edificios o monumentos sin la debida autorización y la precipitación o lanzamiento desde los mismos, igualmente sin la debida autorización.</p> <p>19. La remoción de vallas, cercados, empalizadas, barreras, verjas o encintados.</p>
---	--	--

<p>(art.35.29)</p> <p>19.- Nuevo tipo. Castiga la remoción de elementos colocados por las FCS para delimitar perímetros de seguridad aún con carácter preventivo</p>		<p>fijos o removibles, colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad aun con carácter preventivo.</p>
<p>Artículo 37.Prescripción de las infracciones.</p> <p>1.-Se aumentan los plazos de prescripción que pasarán MG: 2 años a 3 años G: 1 año a 2 años L: 3 meses a 1 año Sorprende que una infracción administrativa leve prescriba en 1 año, el doble que la falta penal (ar.131.2. CP) y el mismo tiempo que los nuevos delitos leves en el NCP (vid.art.131.1NCP). Esta evidencia que la despenalizado en realidad se ha pretendido sustraer del control penal y de las garantías penales y se reprime por vía administrativa con menos garantías como es el mayor plazo de prescripción que no tiene explicación alguna desde el p. de proporcionalidad (vid. SSTC 55/96, 161/97, 136/99)</p> <p>2.- Se establecen como novedad las reglas para computar los plazos de prescripción, añadiendo que en las continuadas y permanentes los plazos se computan desde la última infracción o desde el cese de la situación ilícita.</p>	<p>Artículo 27. [Prescripción] Las infracciones administrativas contempladas en la presente Ley prescribirán a los tres meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.</p>	<p>Artículo 37.Prescripción de las infracciones.</p> <p>1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta ley prescribirán a los tres años, a los dos años o al año de haberse cometido, según sean muy graves, graves o leves, respectivamente.</p> <p>2. Los plazos señalados en esta ley se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas y de infracciones de efectos permanentes, los plazos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.</p>

<p>3.- Se regula, como novedad, la interrupción de la prescripción, por cualquier actividad admva. de que tenga conocimiento formal el interesado, dirigida a la sanción . E reanuda el cómputo de la prescripción por paralización superior a un mes por causa no imputable al presunto responsable.</p> <p>4.- Como nueva causa de interrupción se regula el inicio de un procedimiento judicial penal hasta su finalización, aunque no regula qué ocurre cuando la infracción penal ha prescrito, pues sería desproporcionado considerar que el mismo hecho ha prescrito en la vía penal y no en la vía administrativa.</p> <p>5.- La interrupción supone la reanudación del cómputo del plazo de prescripción.</p>		<p>3. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento formal el interesado dirigida a la sanción de la infracción, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.</p> <p>4. Se interrumpirá igualmente la prescripción como consecuencia de la apertura de un procedimiento judicial penal, hasta su finalización.</p> <p>5. La interrupción de la prescripción dará lugar a un nuevo inicio del cómputo del plazo prescriptivo.</p>
<p>Artículo 38.Sanciones. Se cambia la función correctora de la sanción por su función meramente retributiva.</p> <p>a)- El marco de la multa</p>	<p>Artículo 28. [Clases] 1. Las infracciones determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la Sección anterior podrán ser corregidas por las autoridades competentes con una o más de las sanciones siguientes:</p> <p>a) Multa de 30.050,62 €</p>	<p>Artículo 38.Sanciones. Las infracciones contempladas en esta ley podrán ser sancionadas por las autoridades competentes con una o más de las sanciones siguientes, atendida la naturaleza de la conducta infractora:</p> <p>a) Multa de 30.001 € a 600.000</p>

<p>para infracciones muy graves permanece con redondeo al múltiplo de 1000 más cercano</p> <p>-Aumenta el límite mínimo de la multa para las graves de 300 a 1001 euros</p> <p>- aumento el marco máximo para las leves de 300 a 100 euros y se fija un mínimo de 100 euros</p> <p>b) (=) retirada armas y licencias</p> <p>c) (=) incautación instrumentos y efectos</p> <p>d) (=) suspensión temporal de licencias, autorizaciones y permisos, excepto que se prevé la agravación para caso de reincidencia</p> <p>e) (=) clausura de fábricas, locales, etc,</p> <p>Se suprime la gravedad de la reincidencia como requisito para su apreciación</p>	<p>601.012,1 euros, para infracciones muy graves.</p> <p>De 300,52 a 30.050,61 euros, para infracciones graves.</p> <p>De hasta 300,52 euros, para infracciones leves.</p> <p>b) Retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.</p> <p>c) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones, y, en especial, de las armas, de los explosivos, de las embarcaciones de alta velocidad o de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.</p> <p>d) Suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años para infracciones muy graves, y hasta seis meses para las infracciones graves en el ámbito de las materias reguladas en el Capítulo II de esta Ley.</p> <p>e) Clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el Capítulo II de esta Ley. En casos graves de</p>	<p>euros en el caso de las infracciones muy graves;</p> <p>de 1.001 a 30.000 euros las graves.</p> <p>y de 100 hasta 1.000 euros las leves.</p> <p>b) Retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.</p> <p>c) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en especial, de las armas, explosivos, vehículos, embarcaciones, aeronaves y drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.</p> <p>d) Suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.</p> <p>e) Clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves.</p> <p>En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy</p>
--	---	--

<p>f) Nueva sanción de pérdida de posibilidad de obtener permisos de residencia y trabajo en caso de extranjeros, lo cual supone su sanción por el mero hecho de no ser nacionales.</p> <p>Además, no se distingue entre ciudadanos comunitarios y no comunitarios</p> <p>g) Se añade la expulsión de territorio español en caso de que los extranjeros carezcan de la correspondiente autorización o permisos de residencia en España y hayan incurrido en infracción grave o muy grave. Se suprime la expulsión como sustitución de otra sanción y se sanciona con expulsión en todo caso en supuestos de falta de permiso de residencia</p> <p>-Se suprime la mención específica a las sanciones de las infracciones de art.25 (tenencia y consumo ilícito de drogas) que ahora se sancionan como las demás infracciones.</p>	<p>reincidencia, la suspensión y clausura a que se refieren los dos apartados anteriores podrán ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.</p> <p>Art. 28. 3.-En casos de infracciones graves o muy graves, las sanciones que correspondan podrán sustituirse por la expulsión del territorio español, cuando los infractores sean extranjeros, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.</p> <p>2.-Las infracciones previstas en el artículo 25 podrán ser sancionadas, además, con la suspensión del permiso de conducir vehículos de motor hasta tres meses y con la retirada del permiso o licencia de armas, procediéndose desde luego a la incautación de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.</p>	<p>graves y hasta dos años por infracciones graves.</p> <p>f) Pérdida de la posibilidad de obtener permisos de residencia y trabajo, en el caso de extranjeros que cometan infracciones graves o muy graves.</p> <p>g) Expulsión del territorio español, cuando los infractores sean extranjeros sin la correspondiente autorización o permiso de residencia en España y hubieran incurrido en una infracción grave o muy grave, sin perjuicio de la establecido en la legislación de extranjería respecto de las víctimas de trata de seres humanos.</p>
<p>Artículo 39.Prescripción de las sanciones.</p>	<p>art.28. 4. Las sanciones prescribirán al año, des</p>	<p>Artículo 39.Prescripción de las sanciones.</p>

<p>Se aumenta el plazo de prescripción de las sanciones:</p> <p>MG de 4 años a 5 años G de 2 años a 3 años L de 1 año a 2 años</p> <p>El día a quo del cómputo es el de firmeza en vía administrativa de la resolución sancionadora.</p> <p>Se regula la interrupción de la prescripción, por el inicio del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado y se vuelve a reanudar el cómputo si el procedimiento se paraliza durante más de 1 mes por causa no imputable al infractor.</p>	<p>años o cuatro años, según que las correspondientes infracciones hayan sido calificadas de leves, graves o muy graves</p>	<p>1. Las sanciones prescribirán a los cinco años, a los tres años o a los dos años, según se trate, respectivamente, de infracciones muy graves, graves o leves, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.</p> <p>2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al infractor.</p>
<p>Artículo 40. Colaboración reglamentaria.</p> <p>Se efectúa una habilitación reglamentaria para:</p> <ul style="list-style-type: none"> -especificar o graduar infracciones y sanciones <p>-Se habilita a las Ordenanzas municipales para especificar las conductas cuya sanción</p>		<p>Artículo 40. Colaboración reglamentaria.</p> <p>1. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.</p> <p>2. Para la concreción de las conductas sancionables, las ordenanzas municipales podrán especificar los tipos</p>

<p>corresponde a Ayuntamientos consumo público de drogas, mendicidad intimidatoria o coactiva, prostitución, consumo de alcohol o bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, abandono y maltrato de animales y las relativas a las flora amenazada e infracciones leves (art.31.2)</p>		<p>que corresponden a las infracciones cuya sanción se atribuye en esta ley a la competencia de los alcaldes, con sujeción a los límites a los que se refiere el apartado anterior.</p>
<p>Artículo 41.Reparación del daño e indemnización Se fija un procedimiento de responsabilidad civil del infractor cuando las conductas generen daños o perjuicios a la AP, priorizando la reposición de la cosa dañada a su estado anterior y, de no ser posible, la indemnización. La determinación de los daños puede realizarse en el mismo procedimiento o en uno complementario. SE establece la responsabilidad solidaria de los causantes del daño.</p>		<p>Artículo 41.Reparación del daño e indemnización. 1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución de procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos: a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción. b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si éstos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un procedimiento complementario susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. 2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.</p>
<p>Artículo 42.Registro</p>		<p>Artículo 42.Registro Central</p>

<p>Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.</p> <p>Se crea un Registro Central de Infracciones contra la S. Ciudadana, que es, en realidad, un registro de infractores, con habilitación reglamentaria para su desarrollo, sin que se establezca ninguna precisión legal respecto de la cancelación de datos del registro, que se remite a lo que disponga el reglamento, sin fijar, pues, plazos de cancelación, etc.</p>		<p>de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.</p> <p>1. Con la finalidad de apreciar la reincidencia y valorarla a efectos de la concesión de autorizaciones administrativas que repercutan directamente sobre la seguridad ciudadana, de acuerdo con lo que reglamentariamente se desarrolle, se crea en el Ministerio del Interior un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.</p> <p>2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro Central, en el que, en todo caso, se practicarán los siguientes asientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Datos personales del infractor. b) Infracción cometida, especificando, en su caso, las circunstancias concurrentes. c) Sanción o sanciones impuestas, con indicación de su alcance temporal, cuando proceda. d) Lugar y fecha de la comisión de la infracción. <p>3. Las personas que sean objeto de sanción serán informadas de que la Administración procederá a la práctica de los correspondientes asientos en el Registro Central. Podrán solicitar la cancelación o rectificación de sus datos en los términos que se determinen reglamentariamente.</p> <p>4. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas con competencia para imponer sanciones de</p>
---	--	--

		acuerdo con esta ley comunicarán al Registro Central la imposición de las mismas, a fin de poder apreciar la reincidencia de los infractores. Asimismo, a estos efectos, dichas administraciones públicas tendrán acceso a los datos obrantes en el Registro Central.
--	--	---

Sección tercera. Procedimiento sancionador.

<p>Artículo 43. Régimen jurídico Se sujeta el ejercicio de la potestad sancionadora al Título IX Ley 30/92 (arts.127-138 y al RD 1398/93)</p>	<p>Artículo 31. [Principios generales] 1. No podrá imponerse ninguna sanción por las infracciones previstas en esta Ley, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto y de acuerdo con los principios de audiencia al interesado, economía, celeridad y sumariedad. 2. Salvo lo dispuesto en la presente Sección, el procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. 3. Será competente para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores, independientemente de la sanción que en definitiva proceda imponer, cualquiera de las autoridades relacionadas en el artículo 2 de la presente Ley, dentro de los respectivos ámbitos territoriales</p>	<p>Artículo 43. Régimen jurídico. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo</p>
--	---	---

<p>Artículo 44. Acceso a los datos de otras administraciones públicas. - Se prevé, como novedad el deber de colaboración interadministrativa y la obligación de ceder datos relativos a los interesados directamente relacionados con la investigación de los hechos, sin precisar del consentimiento del titular.</p> <p>2.- Los datos disponibles son los requeridos al ciudadano por toda A.Pública para tramitar y resolver procedimientos de su competencia. De esta forma, cada vez que un ciudadano facilita un dato a la administración el mismo puede ser utilizado para sancionarte, sin ser informado de ello ni</p>		<p>Artículo 44. Acceso a los datos de otras administraciones públicas.</p> <p>1. A fin de prestar la debida colaboración en la tramitación de los procedimientos sancionadores, las administraciones públicas se facilitarán recíprocamente el acceso y cesión de los datos relativos a los interesados que obren en su poder y que estén directamente relacionados con la investigación de los hechos por los que se procede, sin necesidad de consentimiento previo del titular de los datos, cualquiera que sea el soporte en el que se encuentren, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales a técnicos necesarios para el acceso y cesión de dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.</p> <p>2. La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las restantes administraciones públicas para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normativa</p>
---	--	---

<p>requerir su consentimiento en la cesión.</p> <p>3.- Se establecen como administraciones especialmente obligadas a la cesión de datos la AEAT, la TGSS y el INE en cuanto al padrón municipal.</p>		<p>reguladora de los mismos.</p> <p>3. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta ley y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos de su normativa específica, la Tesorería General de la Seguridad Social y, en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, el Instituto Nacional de Estadística, facilitarán a aquéllos el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos procedimientos, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.</p>
<p>Artículo 45. Medidas provisionales anteriores al procedimiento. Como novedad se contemplan medidas provisionales, previas al inicio del procedimiento, pues la antigua ley sólo contemplaba las adoptadas como cautelares y una vez iniciado el procedimiento. El antiguo art. 36.4 contemplaba excepcionalmente su adopción por las FCS</p>		<p>Artículo 45. Medidas provisionales anteriores al procedimiento. Excepcionalmente, en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 48, excepto la del párrafo f), podrán ser adoptadas directamente por los agentes de la autoridad con carácter previo</p>

<p>directamente, pero siempre iniciado el procedimiento. Estas medidas inciden en los derechos del ciudadano y que pueden durar 15 días, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas con la resolución de incoación del procedimiento, quedando sin efecto si en 15 días no hay un pronunciamiento expreso al efecto. Pueden adoptarse todas las medidas del art.48 excepto la retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de lo dispuesto por la normativa que les sea de aplicación. Existen medidas muy gravosas como por ejemplo: b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares. c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana.</p>		<p>a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.</p>
<p>Artículo 46.Actuaciones previas. Las actuaciones previas se regulan como novedad. Se contemplan en el art.12 del RD 1398/93. A diferencia de dicho precepto en el anteproyecto se prevé que las mismas se</p>		<p>Artículo 46.Actuaciones previas. 1. Las actuaciones previas que puedan acordarse con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen la incoación del procedimiento podrán desarrollarse sin</p>

<p>desarrollen sin intervención del presunto responsable, si ello fuera preciso para garantizar el buen fin de la investigación, dejando constancia escrita de las razones que lo justifican. Ello puede comportar investigaciones completas a espaldas del futuro sancionado, que convertirán el procedimiento posterior en un mero formalismo imposibilitando todo ejercicio del derecho de defensa en el ámbito administrativo y el principio de transparencia garantizado por el art. 3 del RD 1398/93 y el derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen, garantizado en el art.135 Ley 30/92, y a formular alegaciones en todo momento. Lo más criticable de todo es que no se fija un plazo máximo para estas actuaciones sin garantías para el investigado, sin perjuicio de que su práctica no interrumpa la prescripción de las infracciones, por lo que pueden durar menos de un año, dos o tres años (según la gravedad de la infracción) sin que se produzca la interrupción, lo cuál es a todas luces excesivo</p>		<p>intervención del presunto responsable, si fuera indispensable para garantizar el buen fin de la investigación, dejando constancia escrita en las diligencias instruidas al efecto de las razones que justifican su no intervención. 2. La práctica de actuaciones previas no interrumpirá la prescripción de las infracciones</p>
<p>Artículo 47.Acuerdo de incoación. 1- Otra novedad del proceso es la regulación del acuerdo de incoación, que tendrá como norma supletoria el art.13 del RD 1398/93. La denuncia del agente notificada al interesado se considera acuerdo de incoación, por lo que en</p>		<p>Artículo 47.Acuerdo de incoación. 1. En los casos en los que la denuncia formulada por los agentes de la autoridad sea notificada en el acto al denunciado, ésta constituirá el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador y, en todo caso, contendrá los datos</p>

<p>estos casos no cabrían las criticables "actuaciones previas" del art.46.</p> <p>2.- Se prevé que los miembros de las FCS efectúen denuncia por infracciones previstas en la legislación de las CCAA o EELL , teniendo sus manifestaciones valor probatorio</p>		<p>necesarios para salvaguardar los derechos del presunto responsable de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre</p> <p>2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán efectuar denuncias por la comisión de infracciones previstas en la legislación de las comunidades autónomas o entidades locales, teniendo sus manifestaciones valor probatorio de los hechos denunciados.</p>
<p>Artículo 48. Medidas de carácter provisional.</p> <p>1.- Se modifica la regulación de las medidas cautelares, que ahora se llaman provisionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se exige la motivación. -El competente para su adopción es el mismo que resuelve, lo que puede contaminar su imparcialidad. -Las medidas ya no han de ser imprescindibles para asegurar los fines que se les asignan, sino meramente necesarias. - Se modifican los fines que justifican las medidas provisionales: <ul style="list-style-type: none"> -buen fin (en lugar de desarrollo) del procedimiento. - evitar mantenimiento de los efectos de la infracción, en lugar de evitar la comisión de nuevas infracciones. -Preservar la seguridad ciudadana. <p>Se establece que estas medidas no tienen carácter sancionador, por</p>	<p>Artículo 36. [Medidas cautelares]</p> <p>1.- Iniciado el expediente sancionador, se podrán adoptar las medidas cautelares imprescindibles</p> <p>para el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse.</p>	<p>Artículo 48. Medidas de carácter provisional.1.</p> <p>Iniciado el expediente, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad ciudadana, sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador.</p>

<p>lo que no podrán compensarse con la sanción que se imponga</p> <p>2.- Se impone la proporcionalidad de las medidas a la naturaleza y gravedad de la infracción</p> <p>-se suprimen las referencias a medidas genéricas y ahora se especifican, parece que con carácter tasado.</p> <p>MEDIDAS PROVISIONALES:</p> <p>a) depósito de instrumentos o efectos: se añaden los sprays y "objetos potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana" (¿?)</p> <p>b) medidas de seguridad de personas bienes, establecimientos</p> <p>c) Suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos, se añade que puedan afectar a la seguridad ciudadana.</p> <p>d) suspensión parcial o</p>	<p>2. Dichas medidas, que deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción, podrán consistir en la adopción de medidas de acción preventiva y en la realización de actuaciones para el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y especialmente en:</p> <p>a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos,</p> <p>embarcaciones de alta velocidad, o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.</p> <p>b) La adopción de medidas provisionales de seguridad de las personas, los bienes, los establecimientos o las instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.</p> <p>c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos.</p> <p>d) La suspensión, parcial o</p>	<p>Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:</p> <p>a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, sprays, objetos o materias potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.</p> <p>b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.</p> <p>c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana.</p> <p>d) La suspensión parcial o total de las actividades en</p>
--	--	---

<p>total de actividades en establecimientos sin medidas de seguridad obligatorias.</p> <p>e) Como novedad la adopción de mds de las personas y bienes en infraestructuras críticas.</p> <p>f) Retirada preventiva de autorizaciones, permisos y licencias y otros documentos expedidos por autoridades admvas.</p> <p>g) Como novedad : Suspensión en la venta, reventa o venta ambulante de entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo pueda entrañar un riesgo para la s. ciudadana.</p> <p>2.- Como novedad se prevé la imposición de cauciones económicas proporcionadas para asegurar la responsabilidad económica derivada de la infracción.</p> <p>3.- Se imputa al ciudadano todo gasto ocasionado por la adopción de las medidas provisioanles, siempre que sea declarado causante de los hechos No se prevé la</p>	<p>total, de las actividades de los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.</p> <p>e) La retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de lo dispuesto por la presente Ley.</p>	<p>los establecimientos que seannotoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad necesarias.</p> <p>e) La adopción de medidas de seguridad de las personas y los bienes en infraestructuras críticas.</p> <p>f) La retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de lo dispuesto por la normativa que les sea de aplicación.</p> <p>g) La suspensión en la venta, reventa o venta ambulante de las entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo pudiera implicar un riesgo para la seguridad ciudadana.</p> <p>2. Los órganos competentes podrán imponer las cauciones que estimen proporcionadas para el aseguramiento de la responsabilidad económica derivada de la infracción, atendiendo a la gravedad de ésta y a las circunstancias personales del infractor.</p> <p>3. Los gastos ocasionados por la adopción de las medidas provisionales correrán a cargo del causante de los hechos objeto del expediente sancionador.</p>
---	--	--

<p>devolución en caso contrario.</p> <p>4.- Se prevé que por acuerdo del órgano que va a resolver se pueda ampliar el plazo máximo (1/2 sanción) de la medida provisional</p> <p>El antiguo apartado 4 del art. 36 se ubica ahora en el art.45.1</p> <p>5.-Regula la notificación del acuerdo de adopción de medidas provisionales, se prevé la publicidad del acuerdo cuando ello sea preciso para garantizar la Seguridad ciudadana.</p>	<p>3. La duración de las medidas cautelares de carácter temporal no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida.</p> <p>4. Excepcionalmente, en supuestos de posible desaparición de las armas o explosivos, de grave riesgo o de peligro inminente para personas o bienes, las medidas previstas en la letra a) del apartado 2 anterior podrán ser ordenadas directamente por los agentes de la autoridad, debiendo ser ratificadas o revocadas por ésta en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.</p>	<p>4. La duración de las medidas de carácter provisional no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida, salvo acuerdo debidamente motivado adoptado por el órgano competente.</p> <p>5. El acuerdo de adopción de medidas provisionales se notificará a los interesados en el domicilio del que tenga constancia por cualquier medio la administración o, en su caso, por medios electrónicos, con indicación de los recursos procedentes contra el mismo, órgano ante el que deban presentarse y plazos para interponerlos. La autoridad competente para su adopción podrá acordar que sea objeto de conocimiento general cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad ciudadana.</p> <p>6. Las medidas adoptadas serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de</p>
--	--	--

<p>6- Como novedad se establece la inmediata ejecutividad de las medidas.</p> <p>7. Como novedad se prevé la modificación o alzamiento de las medidas provisionales y su extinción con la resolución definitiva.</p> <p>8.- Como novedad la administración queda exenta de reponsabilidad patrimonial por los daños derivados de la ejecución de cualquier medida provisional, cuando su adopción responsada a un riesgo creado por el interesado.</p>		<p>que los interesados puedan solicitar su suspensión justificando la apariencia de buen derecho y la existencia de daños de difícil o imposible reparación, prestando, en su caso, caución suficiente para asegurar el perjuicio que se pudiera derivar para la seguridad ciudadana.</p> <p>7. Las medidas provisionales acordadas podrán ser modificadas o levantadas cuando varíen las circunstancias que motivaron su adopción y, en todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento.</p> <p>8. No habrá lugar a responsabilidad patrimonial de la administración que instruya el procedimiento por los daños derivados de la ejecución de cualquier medida provisional cuando su adopción responda a un riesgo creado por el propio interesado, o cuando se acuerde con ocasión del ejercicio de una potestad administrativa en aquellas actividades que por su naturaleza conlleven un riesgo para la seguridad ciudadana.</p>
<p>Artículo 49.Decomiso. 1.- Se regula como novedad el decomiso cautelar de instrumentos</p>		<p>Artículo 49.Decomiso. 1. Los agentes de la autoridad intervendrán y decomisarán</p>

<p>utilizados para cometer la infracción, que se mantendrán bajo custodia de los FCS hasta que se resuelva su devolución.</p> <p>2.- En el caso de bienes fungibles en que el coste del depósito supere su valor venal se destruirán o se dará el destino adecuado de acuerdo con un procedimiento reglamentario.</p> <p>3.- Notificada la devolución y pasado 1 mes sin que el titular recupere el objeto, se destruye o se le da el destino adecuada.</p>		<p>cautelamente los instrumentos que se utilizaron para la comisión de la infracción, como utensilios, géneros, dinero, frutos o los productos obtenidos, que se mantendrán bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado tercero del artículo anterior, si el decomiso fuera de bienes fungibles y el coste del depósito superase el valor venal, éstos se destruirán o se les dará el destino adecuado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.</p> <p>3. Una vez acordada y notificada su devolución y transcurrido un mes sin que el titular haya recuperado el objeto decomisado, se procederá a su destrucción o se le dará el destino adecuado en el marco de esta ley.</p>
<p>Artículo 50.Caducidad del procedimiento. Como novedad, el art.50 regula la caducidad del procedimiento: 1 año desde incoación sin notificar resolución, descontando paralizaciones por causas imputables al interesado.</p>		<p>Artículo 50.Caducidad del procedimiento. 1. El procedimiento caducará transcurrido un año desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concurra</p>

<p>2.- la caducidad se notifica y no impide la iniciación de otro procedimiento si no ha prescrito la infracción, lo cuál sólo será posible en el caso de infracciones graves y muy graves, pues el plazo de caducidad anual coincide con el año de prescripción de las infracciones leves y el procedimiento caducado no interrumpe el plazo de prescripción.</p>		<p>identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.</p> <p>2. La resolución que declare la caducidad se notificará al interesado y pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de que la administración pueda acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito la infracción. Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.</p>
<p>Artículo 51.Efectos de la resolución.</p> <p>1.- En la AGE la resolución pone fin a la vía administrativa.</p> <p>2.- El recurso de reposición no suspende la ejecución del acto impugnado ni de la sanción. Se prevé la denegación por silencio administrativo negativo de 1 mes de la solicitud ofreciendo caución de la suspensión de la ejecución.</p>		<p>Artículo 51.Efectos de la resolución.</p> <p>1. En el ámbito de la Administración General del Estado, la resolución del procedimiento sancionador pondrá fin a la vía administrativa.</p> <p>2. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción, que será ejecutiva desde el día siguiente a su notificación. En el caso de que el interesado solicitara la suspensión de la ejecución, prestando caución suficiente, ésta se entenderá denegada si transcurrido el plazo de un mes no se hubiese notificado resolución expresa.</p>
<p>Artículo 52. Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad.</p> <p>Se mantiene la presunción</p>	<p>Artículo 37. [Declaraciones de agentes de la autoridad]</p> <p>En los procedimientos sancionadores que se</p>	<p>Artículo 52. Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias</p>

<p>iuris tantum de las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hayan presenciado los hechos previa ratificación, caso de ser negados por los inculpados. (</p>	<p>instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente</p>	<p>objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.</p>
<p>Artículo 53. Ejecución de la sanción.</p> <p>1.- Se mantiene la ejecutividad de la sanción desde su firmeza en vía administrativa</p> <p>2.- Como novedad el cumplimiento de las sanciones de suspensión de licencias, autorizaciones y permisos se inicia transcurrido 1 mes desde la firmeza en vía admva.</p> <p>3.- Se regulan las sanciones pecuniarias y se exige su abono dentro de los 15 días siguientes a la firmeza y no en el plazo de entre 15 y 30 días anterior.</p> <p>Vencido el plazo se inicia el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor.</p>	<p>Artículo 38. [Ejecución de las sanciones]</p> <p>1. Las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente Ley serán ejecutivas desde que la resolución adquiera firmeza en la vía administrativa.</p> <p>2. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria y no se halle legal o reglamentariamente previsto plazo para satisfacerla, la autoridad que la impuso lo señalará, sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días hábiles.</p>	<p>Artículo 53. Ejecución de la sanción.</p> <p>1. Una vez firme en vía administrativa, se procederá a la ejecución de la sanción conforme a lo previsto en esta ley.</p> <p>2. El cumplimiento de la sanción de suspensión de las licencias, autorizaciones o permisos se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.</p> <p>3. Las sanciones pecuniarias que no hayan sido abonadas previamente deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción. Una vez vencido el plazo de ingreso sin que se hubiese satisfecho la sanción, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la</p>

<p>4.- En el ámbito de la AGE orgnos y procedimiento de recaudación ejecutiva se remiten al RGR (RD 939/05)</p>		<p>administración.</p> <p>4. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración General del Estado, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.</p>
<p>Artículo 54. Publicidad de la resolución. se modifica la regulación de la publicidad siendo ahora no de la resolución firme, sino de la sanción, junto con los nombres, apellidos o denominación social de p. físicas o jurídicas responsables de las infracciones muy graves, (antes también graves) siempre que se aprecie riesgo de reincidencia.</p>	<p>Artículo 39. [Publicidad] La resolución firme en vía administrativa de los expedientes sancionadores por faltas graves y muy graves será ser hecha pública, en virtud de acuerdo de las autoridades competentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.</p>	<p>Artículo 54. Publicidad de la resolución. Las sanciones, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables de la comisión de infracciones muy graves cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, podrán ser hechas públicas, en virtud de acuerdo de la autoridad competente para su imposición, siempre que concurra riesgo para la seguridad de los ciudadanos, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad y fuera indispensable para la consecución de las finalidades contempladas en esta ley.</p>
<p>Artículo 55. Procedimiento abreviado. Se contempla un novedoso procedimiento abreviado sólo para infracciones graves o leves, en que el interesado puede realizar pago voluntario con las</p>		<p>Artículo 55. Procedimiento abreviado. 1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de quince días</p>

<p>siguientes consecuencias:</p> <p>a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.</p> <p>b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.</p> <p>c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.</p> <p>d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.</p>		<p>para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.</p> <p>Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario. 2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones muy graves.</p> <p>3. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:</p> <p>a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.</p> <p>b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.</p> <p>c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.</p> <p>d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.</p>
--	--	--

DISPOSICIONES NO ARTICULADAS		
DISPOSICIONES ADICIONALES		
<p>Disposición adicional primera. Régimen de control de precursores de drogas. Se remite a la legislación específica en la materia.</p>		<p>Disposición adicional primera. Régimen de control de precursores de drogas. El sistema de otorgamiento de licencias de actividad, así como el régimen sancionador aplicable en caso de infracción de las disposiciones comunitarias e internacionales para la vigilancia del comercio de precursores de drogas se regirá por lo dispuesto en su legislación específica.</p>
<p>Disposición adicional segunda. Régimen de protección de las infraestructuras críticas Se remite a la legislación específica en la materia</p>		<p>Disposición adicional segunda. Régimen de protección de las infraestructuras críticas. La protección de las infraestructuras críticas se regirá por su normativa específica y supletoriamente por esta Ley.</p>
<p>Disposición adicional tercera. Comparecencia obligatoria en los procedimientos para la obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte</p>		<p>Disposición adicional tercera. Comparecencia obligatoria en los procedimientos para la obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte. En los procedimientos administrativos de obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte será obligatoria la comparecencia del interesado ante los órganos o unidades administrativas</p>

		competentes para su tramitación.
<p>Disposición adicional cuarta. Comunicaciones del Registro Civil.</p> <p>Se establece la comunicación del RC al M. interior de las resoluciones de capacidad judicialmente complementada a efectos de anulación de firma electrónica y expedición de pasaportes (vid art.8.3 y art.11.2d) y</p>		Disposición adicional cuarta. Comunicaciones del Registro Civil.El Registro Civil comunicará al Ministerio del Interior las inscripciones de resoluciones de capacidad judicialmente complementada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
<p>Disposición transitoria única Procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta ley.</p> <p>Regula el régimen de los procedimientos iniciados a la entrada en vigor: ley anterior.</p>		Disposición transitoria única. Procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta ley. Los procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta ley se registrarán por la legislación anterior.
DISPOSICIONES DEROGATORIAS		
<p>Disposición derogatoria única. Derogación normativa.</p>		Disposición derogatoria única. Derogación normativa. 1. Queda derogada la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. 2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

<p>Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social</p> <p>Se modifica el art.57. 1 y se deja sin contenido el art.57.3 LOEX.</p> <p>La norma quiere facilitar descaradamente la expulsión de personas extranjeras.</p> <p>Para ello suprime toda referencia al principio de proporcionalidad como razón para sustituir la multa por expulsión, que ahora pasan a ser sanciones no subsidiarias sino cumulativas al suprimirse el art.57.3</p>	<p>Art.57.1 LOEX</p> <p>1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.</p> <p>art.57.3.-En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.</p>	<p>Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.</p> <p>Se modifica el artículo 57 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los siguientes extremos:</p> <p>Uno. El apartado 1 queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>"1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a, b, c, d y f del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse además de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción."</p> <p>Dos. El apartado 3 queda sin contenido.</p>
<p>Disposición final segunda. Títulos competenciales.</p> <p>Se regulan los</p>	<p>Artículo 1. [Acciones comprendidas]</p> <p>1. De conformidad con lo</p>	<p>Disposición final segunda. Títulos competenciales.</p> <p>Las disposiciones de esta ley</p>

<p>fundamentos constitucionales de la competencia para legislar.</p>	<p>dispuesto en los artículos 149.1.29ª y 104 de la Constitución corresponde al Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto, y remover los obstáculos que le impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos. 2. Esta competencia comprende el ejercicio de las potestades administrativas previstas en esta Ley, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas</p>	<p>se dictan al amparo del artículo 149.1.29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública. Se exceptúan los artículos 27 y 28, que se dictan al amparo del artículo 149.1.26ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos, y la disposición final primera, que se dicta al amparo del artículo 149.1.2ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de inmigración, emigración y extranjería.</p>
<p>Disposición final tercera. Preceptos que tienen carácter de ley orgánica Se regulan los preceptos con naturaleza de ley orgánica.</p>		<p>Disposición final tercera. Preceptos que tienen carácter de ley orgánica. Tienen carácter orgánico los preceptos de esta ley que se mencionan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El capítulo I, excepto el artículo 5. b) Los artículos 9 y 11 del capítulo II. c) El capítulo III. d) Del capítulo V, los ordinales 2 y 3 del artículo 34, los ordinales 3, 8, 9, 10, 12, 16 y 18 del artículo 35 y los ordinales 3, 4 y 5 del artículo 36. e) La disposición derogatoria única. f) Las disposiciones finales primera y tercera.

<p>Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.</p> <p>Se habilita al gobierno para el desarrollo reglamentario general de la ley.</p> <p>En particular en materia de:</p> <p>a) MDS para establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, incluyendo los establecimientos de telecomunicaciones por medio del acceso a servicios telefónicos o telemáticos de uso público, zonas de comunicación inalámbrica, así como las infraestructuras críticas y de carácter esencial,</p> <p>b) Reistro Central de Infracciones</p> <p>c)cuantía sanciones</p>		<p>Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.</p> <p>1. Se habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley.</p> <p>2. En particular, se autoriza al Gobierno para regular las siguientes materias:</p> <p>a) La determinación de las medidas de seguridad y control que pueden ser impuestas a entidades y establecimientos a que se refiere el artículo 25.</p> <p>b) La organización y funcionamiento del Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana que crea el artículo 42.</p> <p>c) La modificación de las cuantías de las sanciones pecuniarias previstas en esta ley</p>